



“Cambio para
Construir la Paz”

REPUBLICA DE COLOMBIA
**DIARIO
OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



Año CXXXVII No. 44.727
Edición de 32 páginas

Bogotá, D. C., sábado 2 de marzo de 2002

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 265 DE 2002

(febrero 22)

por la cual se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para contratar un crédito de proveedor externo con Soltam Systems Ltd. de Israel por la suma de US\$396.931.85.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y en el literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, mediante Resolución número 0758 del 6 de abril de 2000, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Nación Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, para gestionar la contratación de operaciones de crédito externo hasta por la suma de catorce millones doscientos sesenta mil dólares (US\$14.260.000) de los Estados Unidos de América, destinados a financiar los siguientes Proyectos para la Armada Nacional:

PROYECTO	MONTO US\$
Adquisición Armamento Armada Nacional	2.250.000
Adquisición Sistema de Vigilancia Costera	560.000
Adquisición Unidades de Transporte Aéreo y Entrenamiento	330.000
Construcción Buques de Apoyo Nodriza	2.040.000
Mantenimiento Submarinos	7.370.000
Renovación Equipo de Comunicaciones	1.710.000

Que con cargo al cupo autorizado por la Resolución mencionada en el considerando anterior y con destino a financiar la adquisición de armamento para la Armada Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional ha gestionado un crédito de proveedor externo con Soltam Systems Ltd. de Israel por la suma de trescientos noventa y seis mil novecientos treinta y un dólares con 85/100 (US\$ 396.931.85) de los Estados Unidos de América;

Que el Ministerio de Defensa Nacional gestionó el crédito de proveedor externo mencionado en el considerando anterior, como adicional al contrato celebrado con Soltam Systems Ltd., de Israel el 15 de noviembre de 2001 por la suma de US\$1.008.611.62 y su modificatorio número 1 de fecha 10 de diciembre de 2001, y solicitó la respectiva autorización para su contratación;

Que el artículo 17 del Decreto 2681 de 1993 establece que son créditos de proveedor aquellos mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con plazo para su pago;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 6 de diciembre de 2001, emitió concepto favorable definitivo para la contratación de este crédito de proveedor;

Que el literal b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para suscribir el contrato, con base en la aprobación de la minuta definitiva del mismo;

Que la Minuta de Contrato fue aprobada por la Dirección General de Crédito Público mediante Oficio DFE2002-0050 del 7 de febrero de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Ministerio de Defensa Nacional para contratar un crédito de proveedor externo con Soltam Systems Ltd. de Israel por la suma de trescientos noventa y seis mil novecientos treinta y un dólares con 85/100 (US\$396.931,85) de los Estados Unidos de América para la adquisición de armamento para la Armada Nacional.

Artículo 2°. Los términos financieros a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución son los siguientes: la amortización será en seis (6) cuotas semestrales, pagadera la primera (1ª) en la fecha correspondiente al sexto mes contado a partir de la fecha de entrega; tasa de interés del cinco punto sesenta y cinco por ciento (5.65%) anual fijo sobre el saldo de principal adeudado, la cual incluye el uno por ciento (1%) correspondiente a comisiones y gastos;

Artículo 3°. En desarrollo del crédito de proveedor que se contrate con base en la presente resolución, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Tesoro Nacional deberán otorgar pagarés.

Artículo 4°. La presente autorización no exime a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas concordantes.

Artículo 5°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2002.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 266 DE 2002

(febrero 22)

por la cual se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para contratar un crédito de proveedor externo con ITT Industries Inc. de Estados Unidos de América, por la suma de US\$420.768.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y en el literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, mediante Resolución número 0758 del 6 de abril de 2000, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Nación -Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional-, para gestionar la contratación de operaciones de crédito externo hasta por la suma de catorce millones doscientos sesenta mil dólares (US\$14.260.000) de los Estados Unidos de América, destinados a financiar los siguientes Proyectos para la Armada Nacional:

PROYECTO	MONTO US\$
Adquisición Armamento Armada Nacional	2.250.000
Adquisición Sistema de Vigilancia Costera	560.000

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 3243100/13/14/15/16.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

RESOLUCION NUMERO 267 DE 2002

(febrero 22)

por la cual se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para contratar dos créditos de proveedor externo con DM Aircraft Service Inc., de Estados Unidos de América, por la suma de US\$64.999.98 y con Explosivos Alaveses S. A., Expal de España por la suma de US\$69.998.30.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y en el literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, mediante Resolución número 0757 del 6 de abril de 2000, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Nación Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, para gestionar la contratación de operaciones de crédito externo y/o asimiladas hasta por la suma de veinticinco millones ciento treinta mil dólares (US\$25.130.000) de los Estados Unidos de América, destinados a financiar los siguientes Proyectos para la Fuerza Aérea Colombiana:

PROYECTO	MONTO US\$
Adquisición Armamento Aéreo	8.440.000
Adquisición Simuladores Bimotor	870.000
Adquisición Soporte Operacional	
Aviones de combate	7.200.000
Mantenimiento mayor aeronaves	8.620.000

Que con cargo al cupo autorizado por la resolución mencionada en el considerando anterior y con destino a financiar la Adquisición de Armamento Aéreo para la Fuerza Aérea Colombiana, el Ministerio de Defensa Nacional, ha gestionado dos créditos de proveedor externo así: con DM Aircraft Service Inc, de Estados Unidos de América por la suma de sesenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve dólares con 98/100 (US\$64.999.98) de los Estados Unidos de América y con Explosivos Alaveses S. A., Expal de España, por la suma de sesenta y nueve mil novecientos noventa y ocho dólares con 30/100 (US\$69.998.30) de los Estados Unidos de América;

Que el Ministerio de Defensa Nacional gestionó los dos créditos de proveedor externo mencionados en el considerando anterior, como adicional a los contratos celebrados con dichas firmas así: DM Aircraft Service Inc., de Estados Unidos de América el 10 de diciembre de 2001, por la suma de US\$260.000 y Explosivos alaveses S. A., Expal de España el 10 de diciembre de 2001, por la suma de US\$139.996.60, y solicitó la respectiva autorización para su contratación;

Que el artículo 17 del Decreto 2681 de 1993 establece que son créditos de proveedor aquellos mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con plazo para su pago;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 6 de diciembre de 2001, emitió concepto favorable definitivo para la contratación de estos créditos de proveedor;

Que el literal b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para suscribir el contrato, con base en la aprobación de la minuta definitiva del mismo;

Que las Minutas de Contrato fueron aprobadas por la Dirección General de Crédito Público mediante Oficio DFE2002-0052 del 8 de febrero de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Ministerio de Defensa Nacional para contratar dos créditos de proveedor externo con DM Aircraft Service Inc., de Estados Unidos de América por la suma de sesenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve dólares con noventa y ocho centavos (US\$64.999.98) de los Estados Unidos de América y con Explosivos Alaveses S. A., Expal de España, por la suma de sesenta y nueve mil novecientos noventa y ocho dólares con treinta centavos (US\$69.998.30) de los Estados Unidos de América, destinados a financiar la adquisición de armamento aéreo para la Fuerza Aérea Colombiana.

Artículo 2°. Los términos financieros a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución son los siguientes: la amortización será en seis (6) cuotas semestrales, pagadera la primera (1ª) en la fecha correspondiente al sexto mes contado a partir de la fecha de entrega; tasa de interés del cinco punto sesenta y cinco por ciento (5.65%) anual fijo sobre el saldo de principal adeudado, la cual incluye el uno por ciento (1%) correspondiente a comisiones y gastos.

Artículo 3°. En desarrollo del crédito de proveedor que se contrate con base en la presente resolución, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Tesoro Nacional deberán otorgar pagarés.

Artículo 4°. La presente autorización no exime a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas concordantes.

PROYECTO	MONTO US\$
Adquisición Unidades de Transporte Aéreo y Entrenamiento	330.000
Construcción Buques de Apoyo Nodriza	2.040.000
Mantenimiento Submarinos	7.370.000
Renovación Equipo de Comunicaciones	1.710.000

Que con cargo al cupo autorizado por la Resolución mencionada en el considerando anterior y con destino a financiar la adquisición de armamento para la Armada Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional ha gestionado un crédito de proveedor externo con ITT Industries Inc., de Estados Unidos de América, por la suma de cuatrocientos veinte mil setecientos sesenta y ocho dólares (US\$420.768) de los Estados Unidos de América;

Que el Ministerio de Defensa Nacional gestionó el crédito de proveedor externo mencionado en el considerando anterior, como adicional al contrato celebrado con ITT Industries Inc., de Estados Unidos de América el 30 de noviembre de 2001 por la suma de US\$847.380, y solicitó la respectiva autorización para su contratación;

Que el artículo 17 del Decreto 2681 de 1993 establece que son créditos de proveedor aquellos mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con plazo para su pago;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 6 de diciembre de 2001, emitió concepto favorable definitivo para la contratación de este crédito de proveedor;

Que el literal b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para suscribir el contrato, con base en la aprobación de la minuta definitiva del mismo;

Que la Minuta de Contrato fue aprobada por la Dirección General de Crédito Público mediante Oficio DFE2002-0052 del 8 de febrero de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Ministerio de Defensa Nacional para contratar un crédito de proveedor externo con ITT Industries Inc., de Estados Unidos de América por la suma de cuatrocientos veinte mil setecientos sesenta y ocho dólares (US\$420.768) de los Estados Unidos de América destinados a financiar la adquisición de armamento para la Armada Nacional.

Artículo 2°. Los términos financieros a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución son los siguientes: la amortización será en seis (6) cuotas semestrales, pagadera la primera (1ª) en la fecha correspondiente al sexto mes contado a partir de la fecha de entrega; tasa de interés del cinco punto sesenta y cinco por ciento (5.65%) anual fijo sobre el saldo de principal adeudado, la cual incluye el uno por ciento (1%) correspondiente a comisiones y gastos;

Artículo 3°. En desarrollo del crédito de proveedor que se contrate con base en la presente resolución, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Tesoro Nacional deberán otorgar pagarés.

Artículo 4°. La presente autorización no exime a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas concordantes.

Artículo 5°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2002.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.
(C.F.)

Artículo 5°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2002.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 268 DE 2002

(febrero 22)

por la cual se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para contratar tres créditos de proveedor externo con Avibras Industria Aeroespacial S. A., de Brasil por la suma de US\$ 1.149.978.50, con Israel Military Industries Ltda. (IMI) de Israel, por la suma de US\$157.123.50 y con Thiokol Corporation de USA por la suma de US\$427.945.70.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y en el literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, mediante Resolución número 0757 del 6 de abril de 2000, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Nación Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional, para gestionar la contratación de operaciones de crédito externo y/o asimiladas hasta por la suma de veinticinco millones ciento treinta mil dólares (US\$25.130.000) de los Estados Unidos de América, destinados a financiar los siguientes Proyectos para la Fuerza Aérea Colombiana:

PROYECTO	MONTO US\$
Adquisición Armamento Aéreo	8.440.000
Adquisición Simuladores Bimotor	870.000
Adquisición Soporte Operacional	
Aviones de combate	7.200.000
Mantenimiento mayor aeronaves	8.620.000

Que con cargo al cupo autorizado por la resolución mencionada en el considerando anterior y con destino a financiar la adquisición de armamento Aéreo para la Fuerza Aérea Colombiana, el Ministerio de Defensa Nacional, ha gestionado tres créditos de proveedor externo así: con Avibras Industria Aeroespacial S. A., de Brasil por la suma de un millón ciento cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho dólares con cincuenta centavos (US\$1.149.978.50), de los Estados Unidos de América, con Israel Military Industries Ltda., IMI, de Israel, por la suma de ciento cincuenta y siete mil ciento veintitrés dólares con cincuenta centavos (US\$157.123.50) de los Estados Unidos de América, y con Thiokol Corporation de USA por la suma de cuatrocientos veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco dólares con setenta centavos (US\$427.945.70) de los Estados Unidos de América;

Que el Ministerio de Defensa Nacional gestionó los tres créditos de proveedor externo mencionados en el considerando anterior, como adicionales a los contratos celebrados con dichas firmas así: con Avibras Industria Aeroespacial S. A., de Brasil el 8 de noviembre de 2001 por la suma de USD2.299.957 y su modificatorio número 1 de fecha 30 de noviembre de 2001, Israel Military Industries Ltd., IMI, de Israel el 15 de noviembre de 2001 y Thiokol Corporation de USA el 17 de julio de 2001, y solicitó la respectiva autorización para su contratación;

Que el artículo 17 del Decreto 2681 de 1993 establece que son créditos de proveedor aquellos mediante los cuales se contrata la adquisición de bienes o servicios con plazo para su pago;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 6 de diciembre de 2001, emitió concepto favorable definitivo para la contratación de estos créditos de proveedor;

Que el literal b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para suscribir el contrato, con base en la aprobación de la minuta definitiva del mismo;

Que las Minutas de Contrato fueron aprobadas por la Dirección General de Crédito Público mediante Oficio DFE2002-0048 del 7 de febrero de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar al Ministerio de Defensa Nacional para contratar tres créditos de proveedor externo así: Con Avibras Industria Aeroespacial S. A., de Brasil por la suma de un millón ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y ocho dólares con cincuenta centavos (US\$1.149.978.50), de los Estados Unidos de América, con Israel Military Industries Ltda., IMI, de Israel, por la suma de ciento cincuenta y siete mil ciento veintitrés dólares con cincuenta centavos (US\$157.123.50) de los Estados Unidos de América, y con Thiokol Corporation de USA por la suma de cuatrocientos veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco dólares con setenta centavos (US\$427.945.70) de los Estados Unidos de América; destinados a financiar la adquisición de armamento aéreo para la Fuerza Aérea Colombiana.

Artículo 2°. Los términos financieros a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución son los siguientes: la amortización será en seis (6) cuotas semestrales, pagadera la primera (1ª) en la fecha correspondiente al sexto mes contado a partir de la fecha de entrega; tasa de interés del cinco punto treinta y cuatro por ciento (5.34%) anual fijo sobre el saldo de principal adeudado, la cual incluye el uno por ciento (1%) correspondiente a comisiones y gastos.

Artículo 3°. En desarrollo de los créditos de proveedor que se contraten con base en la presente resolución, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Tesoro Nacional deberán otorgar pagarés.

Artículo 4°. La presente autorización no exime a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas concordantes.

Artículo 5°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2002.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.
(C.F.)



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0123 DE 2002

(febrero 6)

por medio de la cual se resuelve sobre la vigencia de una norma en aplicación del principio normativo general de rigor subsidiario.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la comunicación GCV-2506-011923 del 06/12/01, radicada 3111-1-15652 del 07/12/01, el Coordinador del Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, puso en conocimiento de este Ministerio la expedición por parte del Consejo Directivo del Acuerdo 8 del 9 de noviembre de 2001, "por el cual se dictan disposiciones generales en cuanto a la conservación, tenencia, uso y aprovechamiento de la fauna silvestre y acuática, en el área de jurisdicción de la CAS.", para que en desarrollo de lo ordenado por los artículos 63 de la Ley 99 de 1993 y 8 del Decreto 1768 de 1994, este Ministerio decida la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente;

Que el mencionado acto administrativo, contiene definiciones; prohíbe el aprovechamiento y uso no sostenible de la fauna silvestre y acuática, y establece los casos en que puede desarrollarse el uso y aprovechamiento de las mismas; ordena la expedición de listados de especies de las especies amenazadas, en vía de extinción y que requieren ser protegidas; crea la figura del tenedor de fauna, sus modalidades, las condiciones y procedimientos para su aplicación; y ordena la creación de los protocolos para el decomiso, la cuarentena, la reubicación, la tenencia, la liberación, la rehabilitación y la eutanasia de los especímenes de la fauna silvestre y acuática;

Que analizado el texto del mencionado acuerdo, se observa en el artículo 1° de la parte resolutoria en relación con las definiciones, que Fauna silvestre y acuática, aprovechamiento de fauna silvestre y acuática y manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, proceden de la Ley 611 de 2001; algunas ya han sido adoptadas por el país a través de leyes aprobatorias, como es el caso de la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción, Cites, mediante la Ley 17 de 1981 y conservación, que cuenta con las propias en la Ley 165 de 1994 que aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, cuando se adelanta *in situ* o *ex situ*, otras corresponden a categorizaciones producidas por la Unión Internacional

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

para la Conservación de la Naturaleza – UICN, con aceptación a nivel internacional pero que hasta la fecha no tienen carácter vinculante para el país. Finalmente, crea definiciones, por ejemplo: fauna silvestre y acuática amansada, fauna doméstica, tenencia de fauna silvestre y otras derivadas de esta última, que no tienen respaldo científico, ni técnico, ni en norma o disposición vigente expedida a nivel nacional por entidad competente para ello;

Que analizado el artículo 2° del acto administrativo que nos ocupa, se aprecia que a pesar de la buena intención que entraña la prohibición que impone, la redacción de su parágrafo 1°, nos induce a entender que las excepciones comprendidas entre los literales de la a) a la f) corresponden al aprovechamiento, uso y beneficio no sostenible de la fauna silvestre y acuática, y no todo lo contrario que es lo que se pretende. Además, en nuestro criterio los literales a) y e) se repiten en su contenido, y en referencia al literal f), no existe el sustento jurídico o legal que permita el uso de especímenes de la fauna silvestre que han sido entregados mediante un permiso de tenencia;

Que los artículos 3° y 4° del acuerdo, ordenan elaborar y organizar la lista oficial de las especies declaradas amenazadas y en vía de extinción, o que deben ser protegidas dentro del área de jurisdicción de esa corporación, las que estarán vigentes hasta que el Ministerio del Medio Ambiente expida las listas nacionales. Al respecto, se resalta que como se admite en dichos artículos, la autoridad ambiental competente para declarar oficialmente las especies amenazadas o en vía de extinción, es el Ministerio del Medio Ambiente (art. 5° num. 23 Ley 99/93); y que si bien tales listados no se han producido por cuanto vienen siendo objeto de un trabajo preliminar y mancomunado con los Institutos Von Humboldt, Invemar y el de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, en su defecto no le es dado a la CAS la producción de los mismos;

Que en relación con los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de acto administrativo que nos ocupa, crean y desarrollan la figura y varios aspectos referidos al tenedor autorizado de fauna silvestre, que no cuenta a nivel de nuestra reglamentación ningún sustento jurídico. Esta figura fue sugerida a través de una consultoría realizada para este Ministerio, documento que posteriormente fue remitido en junio de 1999 a las corporaciones para su análisis y comentarios, y que dadas las dificultades de nivel legal que implica la implementación de dicha figura, el Ministerio del Medio Ambiente no la acogió considerando plantear figuras más factibles a fin de resolver exclusivamente la problemática de especímenes decomisados;

Que el artículo 11 del acuerdo ordena elaborar los protocolos para el decomiso, la cuarentena, la reubicación, la tenencia, la liberación, la rehabilitación y la eutanasia de los especímenes de la fauna silvestre y acuática. Sobre este punto vale la pena aclarar, que el Ministerio del Medio Ambiente elaboró en 1999 los “Protocolos Nacionales para el Manejo y Disposición de Animales Decomisados”, los cuales contaron con el consenso de las autoridades ambientales invitadas al “Taller Nacional sobre Protocolos”, efectuado en este Ministerio el 25 de junio de 1999, y que no contó con la asistencia y participación de representantes de la CAS. Con esto se quiere significar que desde esa época dichos protocolos se encuentran en plena vigencia y son de plena aplicación;

Que lo manifestado en el considerando anterior, vale para lo desarrollado mediante los artículos 12 y 13 del acuerdo de la Junta Directiva de la CAS objeto de análisis;

Que el artículo 14 de dicho acto administrativo, pretende establecer requisitos más flexibles que los previstos por los artículos 192 y siguientes del Decreto 1608 de 1978 para las actividades circenses que exhiben fauna silvestre. Sobre este punto, se resalta que conforme lo prevé el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, con relación a la aplicación de las normas y medidas de policía ambiental por parte de las corporaciones autónomas regionales, que estas podrán regularlas de manera más rigurosa, pero no más flexible. En tal caso, con dicha disposición se estaría incumpliendo el principio normativo general de rigor subsidiario;

Que mediante el artículo 15, se crea y regula el Grupo de Trabajo Encargado de la Gestión de Fauna Silvestre de esa corporación, que consideramos loable y plausible, dado que la corporación debe cumplir con las políticas y las normas nacionales en estos temas, y con ello demuestra el interés que tiene en ejercer una buena administración y gestión del recurso;

Que vale la pena resaltar, que este Ministerio se ha impuesto como meta para mediados del presente año, la expedición de las normas que modificarán los Decretos 1608 de 1978 y 1594 de 1984, en materia de fauna y procedimiento sancionatorio, las cuales contribuirán en gran medida con la gestión de esa corporación;

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, en relación con el principio de Rigor Subsidiario, establece, que las normas y medidas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la misma ley;

Que el mismo artículo continúa ordenando, que los actos administrativos así expedidos tendrán una vigencia transitoria no superior a sesenta (60) días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o darle a la medida carácter permanente;

Que el Decreto 1768 de 1994, por medio del cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización y reforma de

las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Corporaciones con régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993, en el inciso 2° de su artículo 8°, ordena: “...Los actos administrativos de carácter general expedidos por las Corporaciones mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se debe dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición con el objeto de que este decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia, o darles a las medidas carácter permanente (...)”;

Que conforme se ha analizado anteriormente, este Ministerio considera que no es conveniente ampliar la vigencia, ni darle carácter permanente al Acuerdo 8 del 9 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. No ampliar la vigencia, ni darle carácter permanente al Acuerdo 8 del 9 de noviembre de 2001, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, todo conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2°. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 0198 DE 2002

(febrero 25)

por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi.

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política consagra:

“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana” (artículo 7°).

“Es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (artículo 8°).

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (artículo 63).

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” (artículo 79).

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

“Reservar y alindera las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las Reservas Forestales Nacionales, y reglamentar su uso y su funcionamiento” (artículo 5°, numeral 18).

“Fijar con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia Colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas” (artículo 5, numeral 40).

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece, entre otras, como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las de conservar, proteger y perpetuar valores naturales y culturales sobresalientes del patrimonio nacional;

Que el artículo 329 *ibidem*, establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque;

Que el Convenio 169 de la OIT ratificado mediante la Ley 21 de 1991, el Estado colombiano se compromete a reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas que integran a la Nación, con miras a garantizar el respeto a su integridad;

Que la declaratoria de un área del territorio nacional como Parque Nacional Natural es compatible con la titulación de territorios a comunidades indígenas de manera posterior a la declaratoria de un área del Sistema, porque existen derechos adquiridos de las comunidades aún antes de la existencia del área que son reconocidos por el Estado;

Que la política de “Parques con la Gente” del Ministerio del Medio Ambiente, obedece a los mandatos constitucionales y legales bajo los que se administran y gestionan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con la participación de las comunidades;

Que la legislación vigente, reconoce a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, como autoridad ambiental pública de nivel nacional, respetando y reconociendo otros tipos de autoridad y formas de regulación ambiental como las de los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas;

Que un principio de la política ambiental es el entendimiento de la diversidad de sistemas de control sobre los recursos naturales ejercido por culturas en condiciones geográficas, económicas, sociales y organizativas de diversa índole, a través de los cuales surgen respuestas para la adecuación institucional a diferentes modelos de cogestión y manejo de los territorios protegidos;

Que en mayo de 1999, el Ministerio del Medio - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Amazon Conservation Team, ACT, y la ORINSUC (hoy Asociación de Cabildos Tandachiridu Inganokuna), formalizaron un convenio con el propósito de establecer un área especial de conservación en la región del río Fragua, Alto Caquetá, que involucrara una experiencia de manejo compartido. Con base en dicho convenio, se realizaron gestiones conjuntas e interinstitucionales tendientes al logro del objetivo propuesto, tales como la caracterización biofísica y cultural de la zona del Fragua, que se enmarcaron dentro de la estrategia para la conformación del Sistema Regional de Áreas Protegidas Amazónicas en el piedemonte amazónico;

Que mediante la Resolución 066 de junio 2 de 2000, el Ministerio del Interior registró a la Asociación de Cabildos “Tandachiridu Inganokuna” como una autoridad pública que reúne a las autoridades tradicionales del pueblo ingano;

Que el pueblo ingano es descendiente de varias etnias indígenas, entre las que se pueden mencionar los grupos migratorios que llegaron hace varios siglos al piedemonte amazónico colombiano procedentes del Amazonas peruano y ecuatoriano, los indígenas que habitaban en el Bajo Putumayo, conocidos como Mocoas, y algunos últimos sobrevivientes de los Andakies, combativos indígenas que nunca aceptaron someterse al dominio de los conquistadores;

Que los inganos son unos de los últimos sobrevivientes de la gran sabiduría chamánica de lo que se ha denominado “la cultura del yagé” propia de la alta cuenca amazónica. El manejo ancestral de sus territorios y de sus sistemas productivos ha sido orientado por los curacas o taitas y el cultivo y aprovechamiento de sus plantas rituales y medicinales, ha sido eje de su ordenamiento y reproducción cultural y territorial. En épocas precolombinas, la región del piedemonte era un lugar de encuentro a donde acudían los sabios de los pueblos indígenas amazónicos y andinos a compartir conocimientos sobre la naturaleza y el manejo del mundo;

Que en julio de 2001, la Asociación de Cabildos Tandachiridu Inganokuna solicitó al Ministerio del Medio Ambiente y a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales apoyar al pueblo ingano con la constitución de un área de protección especial, biológica y cultural, en la región del Fragua, Caquetá, Piedemonte Amazónico Colombiano, en la perspectiva de un pleno reconocimiento de los derechos territoriales indígenas;

Que el 15 de noviembre de 2001, se realizó una consulta previa con la comunidad ingana del Caquetá en los términos de la Ley 21 de 1991, en la cual los representantes del pueblo ingano expresaron su interés “por la conservación del área para cuidar los ríos, bosques y demás cosas de la naturaleza y para hacer uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales desde la cosmovisión indígena, en el área, ya que la colonización acaba con las plantas que son la base de la medicina tradicional”;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispone el Decreto 1124 de 1999, en su artículo 24 numeral 3, coordinó con las autoridades indígenas la elaboración de los estudios técnicos y científicos respectivos, asesorando el proceso de alinderación y reserva del área de que trata la presente resolución;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, respeta y reconoce el carácter público de las autoridades de los Pueblos Indígenas, para coordinar actividades de manejo en el área protegida, en consonancia con los sistemas regulatorios propios de las comunidades involucradas, garantizando la supervivencia y conservación cultural, espiritual y física de estos pueblos;

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente, reconoce los derechos del pueblo ingano sobre sus territorios en los límites del Parque que se definen en el artículo 1° de la presente resolución;

Que la Asociación de Cabildos “Tandachiridu Inganokuna” y el Ministerio del Medio Ambiente Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales coinciden en la necesidad de coordinar acciones de conservación y manejo sobre un área protegida que ha sido un territorio en el cual coexisten legalmente autoridades indígenas con sistemas regulatorios propios y una jurisdicción especial, así como instituciones estatales;

Que el área correspondiente a la Región del Fragua, es una de las de mejor estado de conservación de la cordillera Oriental, en la cual los bosques remanentes se distribuyen sobre la vertiente amazónica, de manera coincidente con las áreas de mayor aislamiento geográfico y dificultad de acceso, situación que es extensiva a toda la región comprendida entre Sumapaz y el Alto Putumayo;

Que en la unidad biogeográfica de la Amazonia colombiana se ha calculado una superficie de 2.400.000 hectáreas intervenidas, lo que equivale al 55.6% del área total. Por esta razón, la región del Alto Fragua se plantea como una de las zonas de la Amazonia colombiana de mayor fragilidad y por consiguiente de prioridad en términos de conservación, dado que se encuentra fuertemente amenazada por el avance paulatino de cultivos ilícitos y la proyección a futuro de infraestructura y desarrollo energético, con los consecuentes impactos tanto biofísicos como culturales;

Que el área a declarar contribuye al aumento de la representatividad de los siguientes distritos biogeográficos dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Distrito Selvas Nubladas Orientales Caquetá - Cauca - Putumayo en un 3.65 %; Distrito Selva Andina Huila - Caquetá en un 1.62 % y al Distrito de Bosques Subandinos Orientales Cauca - Huila 4.37 %, incluyendo elevaciones desde los 900 m.s.n.m. de la vertiente amazónica de la Cordillera Oriental los cuales se hallan cubiertos por selvas higrofiticas frecuentemente nubladas, así como el conjunto de los sectores de páramo que circundan los Picos de la Fragua, incluyendo un supuesto centro de endemismo definido hacia los pisos térmicos fríos y de páramo;

Que de acuerdo con el estudio realizado por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt referente a la *Caracterización Biológica del Territorio Indígena Ingaño, municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá*, se concluye que el Alto Fragua es una de las zonas en mejor estado de conservación de la Cordillera Oriental. Especialmente en la región del río Yurayaco se encuentran algunos bosques subandinos de los más diversos del país, encontrándose especies animales y vegetales hasta ahora desconocidas o en vía de extinción, dentro de las que se destacan: en aves se encuentra el saltarín, *Pipra isidorei*, *Tinamus osgoodi*, el jacamar del género *Galbula* y diferentes clases de colibrí como el *Campylopterus villaviscencio*, el hormiguero *Myrmotherula spodionata*, *Schistes geoffroyi*;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, mediante la Resolución 01 de febrero 20 de 2002, se pronunció favorablemente sobre la declaratoria de la región del ...;

Que además de poseer una altísima diversidad natural, la región del Alto Fragua es centro de diversidad cultural y de manejo ambiental a partir de patrones culturales tradicionales de la comunidad ingana. Hoy en día continúa siendo parte del hábitat de comunidades indígenas en donde se desarrollan usos de especial significancia para la reproducción cultural del pueblo ingano, entre otros;

Que deberá construirse conjuntamente con las comunidades indígenas un régimen especial de manejo que respete las particularidades culturales y biológicas del área, incorporándose la cosmovisión indígena;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reservar, alinderar y declarar “Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi” al área de 68.000 hectáreas, ubicada al suroccidente del departamento del Caquetá, a 60 kilómetros de Florencia, en los municipios de San José de Fragua y Belén de los Andaquíes, comprendida por los siguientes límites:

Partiendo por el divorcio de las aguas de la Cordillera Oriental hacia el sur sitio donde concurren los Picos de la Fragua, territorios de Huila, Caquetá y Cauca, lugar donde se ubica el punto geodésico Bordones (1319) a una altitud de 3.052,190 metros sobre el nivel del mar; de este punto río Fragua aguas abajo hasta encontrar las coordenadas N0129°50' W 076 18'40" a una altitud de 900 metros sobre el nivel del mar, de este punto por la cota de 900 m.s.n.m. hasta encontrar el río Pescado ubicando un punto georreferenciado N0135.46004 W07557.91631 a una altitud de 940 metros sobre el nivel del mar, de este se sigue en dirección norte hasta el Mojón número 7 ubicado en Cerro Punta donde se encuentra el límite del Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos, de este en dirección Este se sigue el divorcio de aguas de la Cordillera Oriental hasta el punto geodésico Bordones (1319) punto de partida, y límites con el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos.

Artículo 2°. La Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en coordinación con las autoridades indígenas, y desde una perspectiva intercultural, definirá la gestión para el manejo y administración del “Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi”, mediante la construcción de reglas e instancias que contribuyan al fortalecimiento de la cultura tradicional y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 3°. La Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales construirá, conjuntamente con las autoridades indígenas, un régimen especial de manejo para el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi, que atienda las particularidades culturales y biológicas del área, en el cual se definirán los usos y actividades permisibles.

Parágrafo. Las actividades permitidas y prohibidas en el área correspondiente al Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi, estarán determinadas por el régimen especial de manejo que se construirá conjuntamente con fundamento en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las normas que lo reglamentan, modifican o complementan y de los sistemas regulatorios del pueblo ingano.

Artículo 4°. Incorporar los códigos culturales y chamánicos en el régimen de ordenamiento y manejo del Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi, de tal forma que integre la cosmovisión indígena y el manejo del territorio.

Artículo 5°. De conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 622 de 1977, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 y el literal j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el área declarada mediante la presente resolución como Parque Nacional Natural es de utilidad pública.

Artículo 6°. Sin perjuicio del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, se garantizan los derechos adquiridos con justo título con anterioridad a la expedición de la presente resolución.

Parágrafo. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen al interior del área reservada con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 7°. La presente resolución deberá ser fijada en los despachos de la gobernación del Caquetá y de las alcaldías municipales de San José de Fragua y Belén de los Andaquíes, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2002.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.
(C.F.)



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Comisión Nacional de Regalías

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 003 DE 2002

(enero 16)

por la cual se reglamenta el trámite de las peticiones elevadas ante la Unidad Administrativa Especial - Comisión Nacional de Regalías y se adopta el Sistema de Quejas y Reclamos.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial - Comisión Nacional de Regalías, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 141 de 1994 y el Decreto 2141 de 1999,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta respuesta.

2. Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación, desconcentración de funciones.

3. Que el Decreto 01 de 1984, en su artículo 32 prescribe que las entidades descentralizadas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo, señalando para ello plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios.

4. Que en la Ley 190 de 1995, "Ley Anticorrupción de la Administración Pública", se creó el sistema de quejas y reclamos que debe existir en toda entidad pública, determinando unas funciones específicas al área encargada de tramitar dicha información.

5. Que el Decreto 2232 de 1995, por medio del cual se reglamenta la Ley 190 de 1995, en materia de declaración de bienes y rentas e informe de actividad económica y así como el sistema de quejas y reclamos; asignó al área de personal de la entidad respectiva la asunción de responsabilidades específicas allí previstas.

El mismo decreto, además, adicionó una serie de funciones al área que se encargue de tramitar las quejas y reclamos.

6. Que en la Unidad Administrativa Especial - Comisión Nacional de Regalías, funciona la Oficina Asesora Jurídica, la cual tiene entre sus funciones la de absolver consultas y derechos de petición y emitir conceptos jurídicos relacionados con los trámites de la Comisión Nacional de Regalías y demás documentos sometidos a su consideración, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2141 de 1999.

7. Que, sin embargo, se requiere asignar las funciones específicas determinadas en la Ley 190 de 1995 y sus decretos reglamentarios a las áreas de la entidad que organizacional y funcionalmente corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

I. DEL DERECHO DE PETICION

Artículo 1°. Adoptar el trámite de las peticiones que en interés general y particular de información, consultas, así como sus requisitos de presentación y términos para resolverlas, de conformidad a lo prescrito en el Decreto 01 de 1984, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de petición ante la entidad.

Artículo 2°. Toda persona podrá respetuosamente elevar peticiones ante la Unidad Administrativa Especial - CNR, en interés general y particular de manera verbal, telefónica, escrita o a través de cualquier medio; para el efecto las peticiones escritas deberán contener como mínimo:

- La designación de la autoridad a quien se dirige.
- El nombre, apellidos completos e identificación del solicitante, y de su representante o apoderado, si es del caso, y dirección para notificación.
- El objeto de la petición.
- Las razones en que se apoya.
- La relación de los documentos que se acompañan.
- La firma del peticionario.

Parágrafo 1°. En todo caso, se podrá exigir al peticionario, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito; de igual manera para algunos casos se podrá elaborar formularios, en todo lo que le sea aplicable, para que sean diligenciados por los interesados.

Parágrafo 2°. Cuando de conformidad con la ley o reglamentos se exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos estos será fijada en un lugar visible al público, en las dependencias de la entidad. No se podrá exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que reposen en los archivos de la entidad.

Parágrafo 3°. Cuando la petición no se acompañe de los documentos o información necesarias, en el acto de recibo se indicará al peticionario, que hacen falta, en caso de insistencia se recibirán dejando expresa constancia de las advertencias que le fueron hechas.

Parágrafo 4°. Si la información o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma, verbal o escrita como haya actuado, el aporte de lo que haga falta.

Interrupción: Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que la entidad decida, los que se reanudarán una vez sean aportados.

Parágrafo 5°. *Desistimiento:* Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones solicitadas, no da respuesta en el término de dos meses; acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente nuevamente una solicitud.

Artículo 3°. *Términos.* Las peticiones serán resueltas o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Artículo 4°. A los funcionarios de la entidad que deban realizar investigaciones, practicar pruebas, o pronunciar decisiones definitivas, se aplicará además de las causales de recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil, las que menciona el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo. A fin de definir los motivos de recusación e impedimento se adelantará el procedimiento que señala el mismo artículo; en todo caso el trámite de un impedimento suspenderá los plazos para decidir o para que opere el silencio administrativo.

Artículo 5°. Será deber primordial de esta entidad hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra la Constitución Política en su artículo 23, mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones, que en términos comedidos, se le formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de la entidad.

Rechazo. Se rechazarán las peticiones que no sean elevadas en los términos mencionados.

Artículo 6°. El derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, incluye el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de la entidad y en particular, a que se expida copia de sus documentos, para el efecto la entidad mantendrá en sitios de fácil acceso público los documentos relativos a ella, con información actualizada de interés general acerca de:

- Normas, funciones, naturaleza y estructura.
- Las oficinas para formular consultas, entregar y recibir documentos y bienes y conocer las decisiones.
- Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos, los organigramas y manuales de funciones.

Cualquier persona tiene derecho a pedir y obtener copia de los anteriores documentos.

Parágrafo 1°. *Acceso y consulta de los documentos:* Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas de la entidad y que se le expidan copias de los mismos siempre y cuando no tengan el carácter de reservado conforme a la Constitución y la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

Parágrafo 2°. El carácter de reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer. Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal, familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

Parágrafo 3°. La consulta de los documentos se realizará en horas de despacho público, y si ello fuere necesario, en presencia de un funcionario de la correspondiente oficina.

Artículo 7°. *Término*. Las peticiones de información se resolverán por la entidad en término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes.

Artículo 8°. *Notificaciones*. Las decisiones que resuelven las peticiones de información deberán notificarse al peticionario y al Ministerio Público, si fueren negativas. Las demás se ejecutarán simplemente. Todas estas decisiones estarán sujetas a los recursos y acciones previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. *Consulta*. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a la entidad, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales. Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

La respuesta en este caso no comprometerá la responsabilidad de la entidad, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 10. *Pruebas*. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Artículo 11. *Adopción de decisiones*. Habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos sumariamente si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, la entidad negará la petición y notificará esta decisión a los que aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay.

Las notificaciones se harán conforme al Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. *Terceros*. Cuando de la petición o de los registros que lleve la entidad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

Artículo 13. *Horario*. En la entidad el horario de atención al público se encuentra comprendido entre las 8 a.m. y 5 p.m., con una hora de almuerzo entre las 12 m. y 1 p.m.

Artículo 14. *Copias*. El valor de las fotocopias que deban expedirse en virtud de la tramitación del derecho de petición, tendrán un valor de \$100 y la suma a pagar deberá ser cancelada en Bancafé, Sucursal CAN, a favor de la Unidad Administrativa Especial, Comisión Nacional de Regalías y será reajustada anualmente de acuerdo al artículo 30 de la Ley 242 de 1995.

II. DE LAS QUEJAS Y RECLAMOS

Artículo 1°. Asignar en el Asesor 1020-14 de la Dirección General las funciones previstas en los artículos 49, 54 y 55 de la Ley 190 de 1995, 8° y 9° del Decreto 2232 de 1995, y en especial la de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que las personas formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la Comisión Nacional de Regalías, Asesor 1020-14 de la Dirección General tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la dirección del sistema de quejas y reclamos de la Entidad, en los términos establecidos en la Ley 190 de 1995, sus decretos reglamentarios y la presente resolución.

Artículo 2°. Para el efecto de la recepción de los quejas, se utilizarán entre otros, los siguientes mecanismos: línea telefónica, fax, y cualquier otro mecanismo de fácil utilización para los ciudadanos.

Artículo 3°. La identificación de los mecanismos enunciados serán divulgados mínimo una vez al año por los medios de comunicación idóneos para ello, a nivel nacional.

Artículo 4°. La persona que presente la queja o reclamo ante la entidad deberá identificarse y suministrar la dirección o teléfono a donde puede dirigirse la respuesta a su solicitud.

Artículo 5°. El Asesor 1020-14 de la Dirección General se encargará de dar trámite a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial, para resolver la queja o reclamo, al cual deberá enviar copia de la respuesta dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 6°. El Asesor 1020-14 de la Dirección General comunicará por escrito al interesado el estado, trámite o solución dado a la solicitud, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. El Asesor 1020-14 de la Dirección General deberá presentar un informe trimestral al Despacho del Director General, el cual contendrá un resumen de las quejas y solicitudes presentadas, junto con las respuestas correspondientes, así como las recomendaciones sugeridas por los particulares, que tengan por objeto el mejoramiento de la función pública que ejerce la Comisión Nacional de Regalías, para racionalizar el empleo de los recursos disponibles y para optimizar la participación ciudadana en el control.

Artículo 8°. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 190 de 1995, el término para resolver las quejas o reclamos será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación.

Artículo 9°. Para efecto de lo previsto en el artículo 7° del Decreto reglamentario 2232 de 1995, la Dirección General se encargará de coordinar las actividades del Asesor 1020-14 de la Dirección General respecto de las funciones en las quejas y reclamos definidas por él y el citado decreto.

Artículo 10. La Oficina de Control Interno se encargará de asumir las funciones previstas en el artículo 54 de la Ley 190 de 1995, y de acuerdo con el artículo 53 de la misma ley, deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la Entidad un informe semestral sobre el particular.

Artículo 11. La Subdirección Administrativa y Financiera de la Unidad se encargará de asumir las funciones específicas determinadas para esa área por el artículo 16 de la Ley 190 de 1995 y su Decreto reglamentario 2232 de 1995, en los artículos 5° y 6°.

Artículo 12. En lo relativo a los aspectos no contemplados en esta resolución, su reglamentación se regirá por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y sus reformas. Así como por la normatividad vigente que reglamente el asunto.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de su publicación, previa revisión y aprobación de la misma por la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 14. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de enero de 2002.

El Director – UAE, Comisión Nacional de Regalías,

Juan Manuel Barraza Gómez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 061968. 28-II-2002. Valor \$197.700.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES



Dirección de Impuestos
y Aduanas Nacionales

ORDENES ADMINISTRATIVAS

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 0002 DE 2002

(febrero 27)

por la cual se establece y unifica el procedimiento para ejercer el control del valor aduanero en la importación de mercancías.

1. OBJETIVO

Lograr que los funcionarios encargados de la valoración aduanera, consigan la eficacia de los procedimientos relativos al control del valor en aduana de las mercancías importadas y que éstos se ejecuten de manera armonizada en las distintas Administraciones Aduaneras.

2. FUNDAMENTO LEGAL

Ley 170 de 1994, Acuerdo de Valoración de la OMC, Decisiones Andinas 378 y 379 de 1995, Decretos 2685, 1071 y 1265 de 1999, Decreto 1232 de 2001, Resolución 1094 de 1997, Resolución 5632 de 1999, Resoluciones 3268 y 4240 de 2000, Resolución 7002 de 2001, así como las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Igualmente se sustenta en documentos de trabajo del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, hoy Organización Mundial de Aduanas. Particularmente en el documento elaborado por la Dirección del Valor referido al “Manual sobre los controles en la valoración en aduana”.

3. DEPENDENCIA PROPONENTE

Subdirección Técnica Aduanera

4. DEPENDENCIAS QUE INTERVIENEN

Las dependencias que intervienen en el desarrollo del proceso de control en materia de valoración aduanera, durante el proceso de importación, son las siguientes:

NIVEL CENTRAL

- Subdirección Técnica Aduanera, División de Valoración y Origen:
- Grupo Interno de Trabajo de Estudios e Investigaciones.
- Grupo Interno de Trabajo Seguimiento y Sistemas de Información.
- Subdirección de Servicio al Comercio Exterior
- Subdirección de Fiscalización

NIVEL LOCAL

Administraciones Aduaneras, a través de:

- División Técnica Aduanera o la que haga sus veces.
- División de Servicio al Comercio Exterior o la que haga sus veces.
- División de Fiscalización Aduanera

5. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

La elaboración de la Orden por medio de la cual se establece el procedimiento de control del valor en aduana durante el proceso de Inspección, es responsabilidad de la División de Valoración y Origen, por tanto su actualización, para cuyo propósito es de

vital importancia el aporte de todos los usuarios de la orden, remitiendo las observaciones y propuestas de ajuste.

Así, las modificaciones serán introducidas por:

1. Las observaciones y propuestas presentadas, bien por funcionarios de la División o de otras dependencias. Estas se someten a evaluación y si corresponde se aceptan.
2. Cambios en las normas que impliquen modificación de la Orden.
3. Resultado del proceso de evaluación y análisis de la misma, por los funcionarios responsables de la División.

Una vez introducidas las modificaciones, el proyecto será sometido a consideración de las deferentes áreas, conforme a lo establecido en la Resolución 80 de 2000. Recibidas las observaciones se producen los ajustes y se remite al Director para la firma correspondiente. Posteriormente se distribuye entre las diferentes administraciones la nueva orden. Si la modificación sólo implica el cambio de folios, estos serán remitidos oportunamente a las Divisiones para que produzcan los retiros de las hojas con problemas e introduzcan las nuevas. La División de Valoración y Origen llevará un control de tales envíos.

6. CONTENIDO

Este documento contiene una descripción detallada de los pasos que deben ser cumplidos durante la diligencia de inspección en materia de valoración aduanera y unos anexos que buscan estandarizar las actuaciones de los funcionarios responsables.

Desarrolla la manera como se debe efectuar, durante el proceso de importación, la revisión documental, la confrontación de los datos consignados en los documentos presentados frente a la información disponible, la verificación del valor y la combinación de alternativas resultantes de la revisión del valor y el procedimiento a seguir.

Los anexos se refieren a formatos que deben diligenciar los funcionarios, elementos de ayuda para sus actuaciones y una versión actualizada de los Incoterms.

REVISION DEL VALOR ADUANERO EN EL PROCESO DE IMPORTACION

Introducción

La revisión del valor en aduana durante el proceso de importación, se cumple en la diligencia de inspección aduanera, previa al levante de las mercancías, realizada de conformidad con el procedimiento establecido en las normas. Comprende, entre otros aspectos, la verificación del valor aduanero declarado por el importador, siguiendo los lineamientos que se describen en esta orden administrativa. Función que es determinante para asegurar el pago correcto de los tributos aduaneros y el efectivo recaudo.

El valor aduanero es determinado por el importador en la Declaración Andina del Valor y consignado en la Declaración de Importación. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 241 y 244 del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos 161 y 162 de la Resolución 4240 de 2000, el diligenciamiento de la Declaración Andina del Valor es obligatorio para todas las importaciones de mercancías cuyo valor FOB total declarado en la Declaración de Importación, sea igual o superior a US\$5.000. Igualmente se debe cumplir con esta obligación, cuando se trate de envíos fraccionados o múltiples, o valores fraccionados, dirigidos por un mismo proveedor a un mismo destinatario, que sumados igualen o superen dicho valor, aun cuando el valor de cada importación no alcance esta cifra.

En todo caso, así no haya obligación de diligenciar la Declaración Andina del Valor, el valor en aduana debe ser siempre consignado en la Declaración de Importación, y debe poder demostrarse la manera en que fue determinado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 128 (modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001) y 499 numeral 1, del Decreto 2685 de 1999, procederá el levante de la mercancía, sólo cuando durante la diligencia de inspección, el declarante presente la Declaración Andina del Valor o acredite en debida forma su diligenciamiento, estando obligado a ello, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

Procedimiento

La revisión del valor durante la diligencia de inspección aduanera antes del levante, consiste en una verificación de las declaraciones presentadas para el efecto y de todos los documentos soporte o justificativos del valor declarado de que tratan los artículos 121 y 239 del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio de la inspección física de la mercancía cuando así se determine. Así mismo, consiste en un examen preliminar realizado a los elementos de hecho y circunstancias comerciales que rodean la transacción de la mercancía, consignados en estos mismos documentos.

I. VERIFICACION DOCUMENTAL

Cuando la Declaración de Importación haya sido seleccionada para inspección, se constatará, según lo señalado en el artículo 159 de la Resolución 4240 de 2000 y en el numeral II.A.1. de esta orden administrativa, el correcto diligenciamiento de la DAV, la correspondencia de los datos frente a la Declaración de Importación y la debida presentación de todos los documentos soporte o justificativos del valor aduanero declarado.

Para el efecto, el funcionario encargado de la inspección aduanera de las mercancías importadas, deberá verificar lo siguiente:

a) Que la Declaración Andina del Valor, al igual que todos los demás documentos soporte, tengan registrado el mismo número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual pertenecen, o de la Declaración de Corrección, Declaración de Legalización o Modificación de la Declaración, cuando así proceda y que exista correspondencia de los datos consignados en todos los documentos.

Al tratarse de una Declaración de Corrección o de Modificación de la Declaración de Importación, debe estar anexa una nueva Declaración Andina del Valor, acorde con los datos corregidos y reales de la transacción;

b) Que la Declaración Andina del Valor corresponda a la mercancía descrita en la Declaración de Importación;

c) Que la Declaración Andina del Valor esté íntegra y correctamente diligenciada. En especial la casilla que debe contener todos los datos del declarante con su firma. Cuando así se precise, deberá colocarse, además, el código del respectivo declarante;

d) Que al momento de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación, se tengan los documentos soporte o justificativos del valor declarado de que trata el artículo 239 del Decreto 2685 de 1999, teniendo en cuenta lo especificado en el numeral II siguiente;

e) Que tales documentos se encuentren vigentes, correspondan a los indicados en la Declaración Andina del Valor y reúnan los requisitos legales establecidos para cada uno de ellos, según se indica en el numeral II siguiente;

f) Que la factura y los demás documentos con que se acredite cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, no presenten borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración. En particular que se cumpla con lo señalado en el artículo 249 del Decreto 2685 de 1999 y en los artículos 187 y 188 de la Resolución 4240 de 2000;

g) Que, de conformidad con el artículo 170 de la Resolución 4240 de 2000, para la determinación de la base gravable se hayan tomado en cuenta los precios oficiales, cuando existan para la mercancía importada;

h) Que el valor declarado no sea inferior a los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999. En especial se deben consultar los valores que hayan sido aceptados por la autoridad aduanera, en Declaraciones de Importación anteriores de mercancías idénticas o similares, según lo establecido en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000;

i) Que los datos registrados en la casilla "Valor de Transacción Declarado" en la hoja 2 para cada subpartida, coincidan con los consignados en las casillas "Valor Aduana Dólares US\$" de la Declaración de Importación, salvo que el precio facturado sea inferior al precio mínimo oficial o existan diferencias frente al precio oficial establecido en términos CIF o los establecidos para el Sistema Andino de Franjas de Precios, en cuyo caso se debió haber cumplido con lo establecido en el numeral 7 del artículo 159 de la Resolución 4240 de 2000.

II. REVISION DE LOS DOCUMENTOS SOPORTE O JUSTIFICATIVOS DEL VALOR EN ADUANA DECLARADO

Respecto a los documentos soporte o justificativos del valor declarado de que trata el artículo 239 del Decreto 2685 de 1999, se deberá realizar una revisión de fondo de éstos, teniendo en cuenta la descripción y el procedimiento que acerca de ellos se hace a continuación.

Para el efecto y teniendo en cuenta la agilidad con la que debe ser cumplida la diligencia de inspección, el funcionario, además de llevar a cabo la inspección física de la mercancía en su sitio de almacenamiento, puede llevar a cabo la revisión documental de que trata este numeral, en las instalaciones de la división respectiva, donde podrá apoyarse en este manual y en la información disponible que será necesaria para que esta revisión documental sea posible y poder fundamentar las controversias que se generen.

Esta revisión debe realizarse dentro del término para la inspección aduanera, según el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999.

A. Declaración Andina del Valor

La Declaración Andina del Valor (DAV), puede ser diligenciada directamente en el Sistema Informático Aduanero que se encuentre establecido en la Dirección de Aduanas, en cuyo caso no será necesario la expedición de copias. Cuando se utilice un procedimiento manual, se deberá diligenciar el formulario oficial DIAN – 52.001.2001, o el que lo modifique o sustituya. En este último caso, el formulario consta de original y dos copias que se distribuirán así:

- Original para el declarante (Sociedad de Intermediación Aduanera o para el importador cuando se trate de una importación directa, como en los casos de fraccionamiento del valor declarado).
- Copia para la División Técnica Aduanera o la que haga sus veces.
- Copia para el importador.

La Declaración Andina del Valor está concebida como un documento soporte de la Declaración de Importación. Este formulario se diligencia siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 241 del Decreto 2685 de 1999 (con las exenciones en el artículo 244 del mismo Decreto). Las hojas 1 y 2 se llenan completamente cuando el importador determina el valor en aduana de las mercancías importadas, en aplicación del Método del Valor de Transacción. Así pues, debe contener la información referida a los elementos de hecho y circunstancias comerciales relativas a la negociación de que se trate. En caso contrario, sólo se diligencia la hoja 1 y en la 2, casilla 82 la información solicitada, especialmente la firma del declarante.

1. Revisión del formulario de la DAV

Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos legales y la vigencia del formulario, señalados a continuación, se debe hacer la revisión detallada de las casillas de la Declaración Andina del Valor contra los documentos soporte o justificativos de la información consignada en cada una de ellas, con el propósito de establecer su correcto diligenciamiento y de verificar los elementos constitutivos del valor declarado.

Requisitos legales

La Declaración Andina del Valor debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- Al igual que todos los demás documentos soporte, debe tener registrado el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual pertenece, o de la Declaración de Corrección, Declaración de Legalización o Modificación de la Declaración, cuando así proceda.

- Los datos señalados deben corresponder con los consignados en la Declaración de Importación y los contenidos en los documentos soporte.

- Debe relacionar la mercancía descrita en la Declaración de Importación e inspeccionada físicamente.

- Debe estar íntegramente diligenciada.

- La casilla relativa a los datos del declarante, debe contener todos los datos del mismo incluida su firma. Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera, un Usuario Aduanero Permanente o un Usuario Altamente Exportador, deberá colocarse, además, el código respectivo.

- Los datos registrados en la casilla “Valor de Transacción Declarado” de la DAV para cada subpartida, deben coincidir con los consignados en las casillas “Valor Aduana Dólares US\$” de la Declaración de Importación, salvo que se trate de un precio oficial.

Vigencia del documento

La Declaración Andina del Valor es un documento soporte no sujeto a vigencia, en razón a que su número y fecha son tomados de la Declaración de Importación. El procedimiento a seguir en la revisión de las casillas de la DAV es el siguiente:

SECCION I

Datos generales

a) Casillas 8, 9, 16 y 17. Nivel comercial del importador y condición del proveedor

Las casillas relativas a la posición o actividad que en el comercio, ocupan tanto el importador como el proveedor, deben contener siempre alguna información, a efectos de la consideración del precio declarado. Esta puede ser una forma de justificar diferencias de precios encontradas, por ejemplo, los precios negociados cuando el proveedor es el fabricante o el comprador es un mayorista, pueden ser inferiores a cuando se trata de distribuidores o minoristas.

No es necesario que al momento de la inspección se demuestre documentalmente la condición declarada. En caso de dudas, será en el control posterior donde se requerirá mayor información.

b) Casilla 18. Condiciones de entrega

Los datos encontrados en esta casilla deben ser confrontados con lo señalado en la factura comercial y en el documento de transporte. Dependiendo de la condición de entrega declarada, se podrá exigir la declaración de los ajustes de que tratan las casillas relativas a los “Gastos de entrega hasta el lugar de importación:” de la sección B de la hoja 2 del formulario, así como también podrán estar consignadas las deducciones de que tratan las casillas de la sección C de esta misma hoja 2. La condición de entrega declarada debe reflejar el pago que por la mercancía hace de manera directa el importador al vendedor, según factura y casilla “Precio neto según factura” de la hoja 2 del formulario.

c) Casillas 20 y 21. Número y fecha de las Resoluciones de Aduana que inciden sobre el valor de la mercancía importada

Estas casillas estarán diligenciadas cuando se refieran a la fijación de ajustes de valor permanente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 257 del Decreto 2685 de 1999, a la autorización para el diligenciamiento simplificado de la Declaración Andina del Valor, según Decisión Andina 379, artículo 246 del Decreto 2685 y artículo 163 de la Resolución 4240 de 2000 o a la fijación de precios oficiales, conforme al artículo 170 de la misma resolución.

El inspector aduanero debe consultar la resolución, según el número y fecha declarados en estas casillas, verificando a cuál de las situaciones anotadas corresponde y comprobando que el acto administrativo esté vigente y que el número, fecha, importe porcentual de ajuste declarado y precios, según el caso, concuerden con la Resolución respectiva.

d) Casilla 29. Naturaleza de la Transacción

Se debe tener especial cuidado en la revisión de esta casilla, puesto que define de una vez, la procedencia o no de la aplicación del Método del Valor de Transacción. De esta manera, el Método del Valor de Transacción solo podrá ser aplicado cuando en esta casilla hayan sido consignados los códigos 11 o 12 y los textos correspondientes a “Compraventa a precio firme para exportación a Colombia” o “Compraventa a precio revisable para exportación a Colombia”, respectivamente.

En este último evento, el importador está indicando que el precio de factura declarado puede sufrir modificaciones y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 252 del Decreto 2685 de 1999 (modificado parcialmente por el artículo 25 del Decreto 1232 de 2001) y 164 de la Resolución 4240 de 2000, tiene carácter provisional.

En este caso, para autorizar el levante de la mercancía, el inspector, además de verificar el pago de los tributos aduaneros que correspondan al valor declarado, debe exigir al importador o al declarante que entregue el contrato de compraventa que acredite las causas de la revisión o modificación del precio, en aplicación del artículo

165 de la Resolución 4240 de 2000 y que constituya garantía por el término de nueve (9) meses, equivalente al diez por ciento (10%) del valor en aduana declarado como provisional, según lo consignado en el artículo 526 de la Resolución 4240 de 2000.

Acto seguido deberá anotar “valor provisional” en la casilla de “Actuación Aduanera” de la hoja 2 del formulario de la DAV y dejar constancia de esta circunstancia en el acta de inspección. Del caso se informará a la División de Fiscalización Aduanera, a través del diligenciamiento del Anexo 1 de esta Orden Administrativa.

En los demás casos en que la naturaleza de la transacción consignada en esta casilla, signifique que la importación de la mercancía no obedece a una venta y, en consecuencia, no sea aplicable el Método del Valor de Transacción, el funcionario encargado verificará que en la Hoja No. 2 del formulario, únicamente se encuentre diligenciada la casilla relativa a los datos del declarante, según lo establecido en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 159 de la Resolución 4240 de 2000.

e) Casilla 30. Forma de Envío

La información de esta casilla es determinante para establecer si el valor de la mercancía ha sido objeto de fraccionamiento. De acuerdo con lo indicado en el artículo 5 de la Decisión Andina 379 de 1995 y en el artículo 161 y 162 de la Resolución 4240 de 2000, cuando las mercancías objeto de una sola negociación se hayan importado en varios envíos o se pretendan nacionalizar en forma parcial o fraccionada, en esta casilla se debió indicar el código 1 y, en este caso, se remitirá a la División de Fiscalización para los controles posteriores, mediante el diligenciamiento del Anexo 1.

En todo caso se debe tener presente lo consignado en el segundo inciso del párrafo del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999.

SECCION II

Descripción de la mercancía

f) Casillas 31 a 42

Verificar si la mercancía ha sido completamente relacionada a nivel de ítem, totalidad de las casillas 31 a la 42, teniendo especial cuidado que se declare la descripción indicada en la factura o en el contrato de que se trate, que permita identificar plenamente la mercancía y no la descripción general que para la subpartida esté señalada en el Arancel de Aduanas.

Cuando haya lugar, se debe revisar físicamente la mercancía, particularmente para verificar su estado, su correspondencia con la factura comercial y demás documentos soporte y si se encuentra conforme con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo señalado en la Nota Explicativa 3.1 del Comité Técnico de Valoración.

En el caso de mercancías averiadas, no se debe olvidar que el valor en aduana declarado ya no cumple con los presupuestos para la aplicación del Método del Valor de Transacción y, en este caso, en la diligencia de inspección, se tasarán la avería, daño o deterioro sufrido por la mercancía, según lo previsto en el artículo 205 de la Resolución 4240 de 2000, considerando el precio pagado o por pagar señalado en la factura comercial, sin perjuicio de las controversias que puedan surgir de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

De todas maneras, previo al otorgamiento del levante, el inspector dejará constancia en forma detallada del estado de la mercancía en el Acta de Inspección y adjuntará las pruebas necesarias (fotografías que identifiquen plenamente la mercancía y el peritazgo efectuado, entre otros) para que se pueda posteriormente determinar el valor en aduana correspondiente.

Si esta sección aparece anulada, se debe verificar si en las casillas 20 y 21 hay una resolución de autorización declarada para acogerse al procedimiento simplificado de que trata el artículo 163 de la Resolución 4240, actuando de conformidad con lo previsto para estas casillas en el literal c) del presente numeral.

No debe olvidar que también existe un procedimiento para describir simplificada la mercancía, aplicando lo dispuesto en el artículo 159 de la Resolución 4240 de 2000, numeral 3 inciso dos.

SECCION III

Intermediario entre el importador y proveedor

g) Casillas 43 a 48

Si la casilla 43 de la Declaración Andina del Valor ha sido contestada en forma afirmativa, cerciórese qué “tipo de intermediario” se indicó en la casilla 48, ya que si se registraron los códigos 1 o 3, en la casilla “Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra” de la sección B de la hoja 2 del formulario, debe aparecer el importe correspondiente, si el pago de la comisión o corretaje está a cargo del importador y no está incluida en el precio pagado o por pagar de las mercancías.

Si se consignó el código 2, la casilla “Otros gastos” de la sección C. de la Hoja No. 2 podrá estar diligenciada, en cuyo caso se debe tener en cuenta lo consignado en este numeral para esta casilla (literal x) en lo que respecta a las deducciones.

Igualmente es importante que las casillas 44 a 47, según el caso, estén completamente diligenciadas, para identificar plenamente al intermediario, a efectos de los estudios de control posterior.

SECCION IV

Condiciones de la transacción

h) Casillas 49, 50 y 51. Vinculación entre el importador (comprador) y el proveedor (vendedor)

La utilización o no del Método del Valor de Transacción, dependerá, en principio, de la forma como se encuentren diligenciadas estas casillas, así:

Si la respuesta a la casilla 49 es negativa, procederá la aplicación del Método del Valor de Transacción, si se cumplen todos los demás requisitos referidos en el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000. Cuando esta casilla esté contestada en forma afirmativa, se debe verificar la información de la casilla 50.

Si la respuesta a la casilla 50 es negativa, procederá la aplicación del Método del Valor de Transacción, si se cumplen todos los demás requisitos referidos en el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000. Cuando esta casilla esté contestada en forma afirmativa, se debe descartar la aplicación del Método del Valor de Transacción y constatar que en la Hoja No. 2 del formulario, únicamente se encuentre diligenciada la casilla relativa a los datos y firma del declarante, según lo establecido en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 159 de la Resolución 4240 de 2000.

Si la casilla 51 fue diligenciada en forma afirmativa, verifique que se haya especificado el número de la Declaración de Importación y el nombre o código de la Administración Aduanera por la cual se nacionalizó la mercancía que va a ser tomada como comparación. Si corresponde a esa misma administración, se debe verificar el cumplimiento de todas las condiciones para aceptar el valor aportado como criterio, según lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Resolución 4240. Si la Declaración de Importación no corresponde a esa administración, debe remitir el informe con fotocopia de los documentos a la división de Fiscalización Aduanera, para la comprobación respectiva, según lo señalado en el literal g) del numeral 2 de esta parte. (Resultados de la revisión de la DAV).

En todo caso se debe tener presente, que en ningún momento el valor criterio podrá sustituir el valor declarado por el importador.

i) Casilla 52. Restricciones a la cesión o utilización de las mercancías

Si el declarante indica en esta casilla que existen algunas restricciones a la cesión o utilización de las mercancías, compruebe que las haya especificado en el formulario. Luego determine si las restricciones corresponden a una de las siguientes:

- Impuestos o exigidas por la ley o las autoridades del país (ejemplo: Permisos sanitarios, de circulación, restricción al uso de productos precursores).
- Limitan el territorio geográfico donde pueden revenderse las mercancías (ejemplo: Restricciones de venta por determinadas zonas geográficas asignadas a distribuidores o subdistribuidores).
- No afectan sensiblemente el valor de las mercancías (ejemplo: Reventa sólo por un determinado canal de distribución).

En los casos antes mencionados, el Valor de Transacción no debe rechazarse. Cuando las restricciones afecten sensiblemente el valor negociado por las mercancías, por ejemplo, se trata de prototipos para el ensamble o de productos publicitarios, que se importan con restricciones para su comercialización, su precio podría estar considerablemente rebajado por esa circunstancia y, por lo tanto, no procedería la aplicación del Método del Valor de Transacción. En estos casos se debe aplicar lo previsto en el numeral 2 del artículo 159 de la Resolución 4240/00, actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 165 de la misma resolución y en el literal g) del numeral 2 de esta parte de la Orden. (Resultados de la revisión de la DAV).

j) Casillas 53 y 54. Condiciones o Contraprestaciones

Si la respuesta a la casilla 53 del formulario de la Declaración Andina del Valor sobre "Condiciones o Contraprestaciones" es afirmativa, compruebe que el declarante las haya puntualizado en esta casilla. La existencia de una condición o contraprestación conducirá a:

- No descartar el Método del Valor de Transacción, si se trata de:

1. Condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o comercialización de las mercancías importadas (ver la Nota Interpretativa al artículo 1°, párrafo 1b) 2).

2. Un pago indirecto a un tercero en beneficio del vendedor, por las mercancías importadas, en cuyo caso se debió haber realizado un ajuste en aplicación del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. En efecto, si el importe de la contraprestación se considera como un pago, dicho importe deberá estar incluido en el precio realmente pagado o por pagar "TOTAL A" de la Hoja 2 del formulario y, por ende, en el valor en aduana, utilizando para el efecto la casilla "Pagos Indirectos, descuentos retroactivos u otros" de la sección A. de la hoja 2 de la Declaración Andina del Valor (ver lo consignado en el literal siguiente).

- Descartar el Método del Valor de Transacción, si su valor no puede determinarse, en cuyo caso la respuesta a la casilla 54, sobre condiciones y contraprestaciones, será negativa; para el efecto actuar de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 de esta parte. (Resultados de la revisión de la DAV).

k) Casilla 55. Pagos indirectos o descuentos retroactivos

Si esta casilla se contesta afirmativamente, asegúrese de que exista un importe en la casilla "Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros" de la sección A. de la Hoja No. 2 del formulario.

l) Casilla 56. Cánones y Derechos de Licencia (Regalías)

La verificación de la respuesta que se haya dado a esta casilla debe hacerse conjuntamente con la información consignada en la casilla "Cánones y derechos de licencia (regalías) de la sección B. de la hoja 2 del formulario, teniendo en cuenta lo señalado en el literal t. de este numeral.

m) Casilla 57. Producto de la reventa o cualquier cesión o utilización posterior que revierte directa o indirectamente al vendedor

La verificación de la respuesta que se haya dado a esta casilla, debe hacerse conjuntamente con la información consignada en la casilla "Cualquier parte del

producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta" de la sección B. de la Hoja 2 del formulario, teniendo en cuenta lo señalado en el literal u. de este numeral.

Sección V.

Determinación del Valor

Esta parte de la Hoja No. 2 del formulario, únicamente será diligenciada cuando se esté aplicando el Método del Valor de Transacción en la determinación del valor en aduana declarado.

n) Monedas y tipos de cambio

Verificar que se encuentre denominada la moneda en la cual haya sido expedida la factura comercial, es decir, que esté correctamente diligenciada la casilla 26, y si la negociación se ha efectuado en una moneda diferente al dólar, las casillas 27 y 28, según instructivo del formulario. De igual manera se procederá con la casilla 58, cuando los demás valores de las columnas 1 y 3 de la hoja 2 de la Declaración Andina del Valor correspondan a varias monedas distintas al dólar.

Comprobar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 255 del Decreto 2685 de 1999, el tipo de cambio que ha sido aplicado de acuerdo con la información obtenida a través del sistema Intranet e Internet en las Administraciones Aduaneras o en las Circulares que semanalmente emite la División de Valoración. Esto implica asimismo una comprobación de los cálculos aritméticos.

A efectos de la verificación del tipo de cambio, se tomarán en consideración los siguientes aspectos para determinar el "Valor Aduana Dólares US\$" y "BASE" en la Declaración de importación:

- Se ha concertado un tipo de cambio fijo. De conformidad con lo establecido en la Opinión Consultiva 20.1 del Comité Técnico de Valoración y el segundo inciso del artículo 255 del Decreto 2685, se tendrá en cuenta el tipo de cambio fijo siempre que se presente el contrato de compraventa o el documento que haga sus veces, considerando lo siguiente:

- Si el importe facturado, expresado en moneda extranjera, se ha de pagar al vendedor en pesos colombianos a un tipo de cambio fijo, establecido en las condiciones del contrato de venta de las mercancías, el tipo fijo acordado entre el comprador y el vendedor determinará el precio realmente pagado o por pagar en pesos y no será necesaria otra conversión.

- Si la factura se extiende en pesos colombianos, pero el pago al vendedor ha de efectuarse en una moneda extranjera al tipo de cambio establecido en las condiciones de venta de las mercancías, el importe facturado se convertirá a la moneda extranjera aplicando el tipo de cambio fijo. El importe que se obtiene en la moneda extranjera se vuelve a convertir en pesos colombianos aplicando el tipo de cambio oficial informado por la Superintendencia Bancaria o el Banco de la República, según el caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 255 del Decreto 2685 de 1999.

- Si la factura se extiende en la moneda del país de exportación y el pago al vendedor se debe efectuar en una moneda de un país tercero, para obtener la cantidad por pagar, se convertirá esta última a pesos colombianos, al tipo de cambio que corresponda según lo estipulado en el artículo 255 del Decreto 2685 de 1999.

Para el efecto se multiplicará la cantidad facturada por el tipo de cambio pactado a efectos de establecer el importe a pagar en la moneda del país tercero. A continuación la suma resultante se convertirá a pesos colombianos.

- Se trata de una Declaración de Corrección o de Legalización. La tasa de cambio aplicable será la vigente en la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación inicial.

- Se trata de una Modificación de la Declaración. La tasa de cambio aplicable será la vigente en la fecha de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

El importe consignado en la casilla "Valor FOB Dólares US\$" de la Declaración de Importación, se calcula generalmente, a partir del precio registrado en la factura comercial. Cuando se negocia en una moneda diferente al dólar, el tipo de cambio aplicable es el informado por el Banco de la República para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en la cual se presenta la Declaración de Importación (artículo 255 del Decreto 2685 de 1999). Si una vez efectuados estos cálculos, resulta un valor diferente al consignado en el registro o licencia de importación, no deben exigirse ajustes sobre esta diferencia ni solicitar modificaciones sobre el valor en estos documentos.

"A". BASE

o) Precio neto según factura

Comprobar si el importe indicado en la casilla "Precio Neto según Factura", corresponde al importe total que consta en la factura comercial anexa y si las condiciones de entrega indicadas en la casilla 18 son las que certifica el vendedor en la factura.

A continuación verificar si el valor unitario declarado por las mercancías, concuerda con el de importaciones anteriores (Decisiones Aduaneras sobre valoración, según el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000 y numeral D del punto III de esta Orden Administrativa) o con cualquier otro precio de referencia tal como lo define el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999.

Es importante, además, establecer si el valor de esta casilla tiene el carácter de provisional, según la naturaleza de la transacción consignada en la casilla 29 de la DAV.

Por último, se debe revisar si el valor de la casilla correspondiente a "Precio FOB Unitario (US\$)" de la DAV es coherente con lo consignado en esta casilla, según las

condiciones de entrega negociadas (Incoterms) y una vez realizadas las estimaciones necesarias.

Si el precio declarado corresponde a un fraccionamiento de la cantidad total negociada, conforme a lo señalado en la casilla 30 de la DAV, se debe proceder según lo anotado en el numeral II.A.1. literal e) de esta Orden Administrativa.

Descuentos o rebajas

Teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 177 de la Resolución 4240 del año 2000, todos los descuentos resultan admisibles siempre y cuando estén expresamente contenidos en la factura comercial, relacionados con la mercancía que se está importando y el importador se esté beneficiando efectivamente de la rebaja. En consecuencia, por ningún motivo se aceptarán certificaciones, por estos conceptos, diferentes a la factura comercial.

A efectos de la verificación de los descuentos o rebajas, no basta con la información que aparece en la factura comercial, se debe constatar también la información consignada en la Declaración de Importación y documentos soporte o justificativos correspondientes, para establecer si el importador se está beneficiando efectivamente de la rebaja.

Por ejemplo, si dice corresponder a un descuento por pago al contado o pronto pago, se debe constatar la coherencia con la información declarada en la casilla "FORMA PAGO DE LA IMPORTACIÓN" de la Declaración de Importación. Si el descuento es por cantidad, constatar que realmente se trate de volúmenes realmente comprados, según lo consignado en los documentos soporte. Si se trata de descuentos por ser mercancías que se encuentran obsoletas o en mal estado, verificar físicamente la mercancía y el modelo cuando corresponda, en cuyo caso resultan útiles las consultas, sobre los modelos o referencias, con las casas representantes en el país del producto en cuestión.

p) Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros

Según lo señalado en el artículo 177 de la Resolución 4240 del año 2000, en ningún evento se aceptarán descuentos de carácter retroactivo, es decir, aquellos que se conceden por mercancías importadas con anterioridad a aquella a la que se está aplicando la rebaja. En el caso que la factura comercial contemple dichos descuentos, éstos deben estar adicionados al precio pagado o por pagar según factura y su importe consignado en la casilla "Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros" de la hoja 2 del formulario. En este caso la casilla 55 debe estar contestada afirmativamente.

"B". ADICIONES: IMPORTES NO INCLUIDOS EN "A" Y A CARGO DEL IMPORTADOR O COMPRADOR.

Ajustes de Valor Permanente.

Si en las casillas 20 y 21 relativas a "Resolución de Aduana" de la Declaración Andina del Valor, ha sido indicado número y fecha de alguna providencia y ésta se refiere a algún ajuste de valor permanente, teniendo en cuenta lo estipulado para estas casillas en el literal c) de este numeral, verifique si el valor consignado en las casillas de la hoja 2 del formulario (sección B), según el concepto que lo haya originado, es el resultado de aplicar el porcentaje de ajuste al valor de la factura relativo a la mercancía de que trata la casilla "Precio Neto según Factura".

q) Comisiones y corretajes.

Compruebe si en la casilla 48 de la hoja 1 del formulario, se registraron los códigos 1 ó 3. En caso afirmativo, en la casilla de "Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra", debe aparecer el importe por comisiones de venta o por corretajes, si el pago está a cargo del comprador y no está incluido en el precio pagado o por pagar de las mercancías, según casilla "Precio neto según factura" de la hoja 2.

Si en las casillas mencionadas no se ha declarado información alguna, interrogue al declarante, con el fin de conocer, si para esa negociación, hubo intervención de algún intermediario, tal como se señala en el instructivo de la casilla 43, y si el comprador ha pagado o está obligado a pagar alguna suma al agente o representante, en Colombia, del vendedor extranjero o a un corredor que ha intervenido en la negociación de la mercancía que está importando.

r) Envases y embalajes

Si la mercancía ha sido negociada en términos de entrega "Ex-Work", sin consideración de envases y embalajes, según lo expresado en la factura comercial, compruebe que hayan sido consignados en la casilla de "Envases y embalajes" los importes pagados por el comprador por concepto de envases y embalajes, ya sea que los envases hayan sido adquiridos o alquilados por el comprador y cuyos gastos hayan generado pagos a un tercero diferente al vendedor o al transportista.

Si los gastos por envases o embalajes o el alquiler, fueron contratados con el transportista, el valor de tales gastos podría estar incluido en el documento de transporte, en cuyo caso el término de entrega negociado con el vendedor será el FCA y en consecuencia no deberá existir un ajuste en la casilla de "Envases y embalajes".

Si se trata de envases reutilizables, verifique las circunstancias de la negociación para establecer si son nacionales o extranjeros. En este último caso, verifique, en que hayan sido comprados, si tales envases fueron nacionalizados separadamente, lo que implica la no existencia de ajustes en esta casilla. En caso contrario, debe existir un ajuste en la casilla "Envases y embalajes", por la totalidad o la proporcionalidad del precio de compra. De igual manera se debió haber ajustado el valor total o proporcional del alquiler, cuando se haya optado por esta forma. Según el sistema que haya decidido el importador, se debe tener en cuenta el número de veces que pueda ser reutilizado el envase según su vida útil determinada contablemente.

Independientemente del término de negociación acordado entre el comprador y el vendedor, si el primero decide reempacar las mercancías, también deben estar declara-

dos en esta casilla los importes pagados por asumir los costos y gastos de reempaque (Ej.: gastos de desplazamiento y de estadía de los encargados, materiales y mano de obra).

Si durante la diligencia de inspección surgen dudas y no es posible realizar las anteriores comprobaciones, una vez autorizado el levante, mediante el diligenciamiento de los Anexos 1 y 3, debe remitirse el caso a la División de Fiscalización que corresponda para que allí se determine la procedencia de estos ajustes.

s) **Bienes y servicios suministrados por el importador, gratuitamente o a precio reducido y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas**

"Prestaciones"

Cuando sea del caso, comprobar si el importe declarado en esta casilla está incluido en el cálculo del valor según casillas "Total B" y "Valor de Transacción Declarado" de la hoja 2 del formulario. En caso contrario debe proceder conforme a lo previsto en el literal r) del numeral 2. siguiente (Resultados de la revisión de la Declaración Andina del Valor).

La comprobación de las prestaciones es competencia de la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Aduanera correspondiente. De manera especial puede ocurrir que, en la modalidad de reimportación por perfeccionamiento pasivo de que trata el artículo 138 del Decreto 2685/99, se tengan que hacer ajustes por estos conceptos en esta casilla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 201 de la Resolución 4240/00.

t) Cánones y derechos de licencia (regalías)

En razón de los pagos que por este concepto suelen configurarse después de la reventa del bien importado, se debe aceptar provisionalmente el valor en aduana declarado como base gravable, si:

- La respuesta a la casilla 56 es afirmativa, pero no hay un importe en la casilla "Cánones y derechos de licencia (regalías)" de la hoja 2.

- La respuesta a la casilla 56 es afirmativa, hay un importe en la casilla "Cánones y derechos de licencia (regalías)" de la hoja 2 y la respuesta a la casilla "Alguno de los importes declarados en las casillas 67 y 68 tiene carácter estimado o provisional?..." de la hoja 2 del formulario, es afirmativa.

En cualquiera de los dos casos, el funcionario inspector debe exigir al declarante el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 165 de la Resolución 4240, solicitando el contrato de compraventa y la constitución de la garantía de que trata el artículo 526 de la misma resolución.

Si la respuesta a la casilla 56 es afirmativa, hay un importe en la casilla "Cánones y derechos de licencia (regalías)" de la hoja 2 y no hay información en la casilla "Alguno de los importes declarados en las casillas 67 y 68 tiene carácter estimado o provisional?..." de la hoja 2 del formulario o ésta es negativa, las casillas 20 y 21 deben contener el número y fecha de la Resolución del Director de Aduanas que haya establecido un ajuste de Valor Permanente.

En este último caso, para aceptar el valor en aduana declarado, el funcionario inspector debe verificar la existencia de esta resolución, tal como se dispone en el literal c. de este numeral para las casillas 20 y 21. Acto seguido, debe verificar que el cálculo aritmético del importe consignado en esta casilla, sea el resultado de aplicar el porcentaje de ajuste establecido en la misma resolución. No debe remitirse informe ni documentos a la División de Fiscalización Aduanera, si la información declarada es la correcta.

Si no se dan estos presupuestos, debe actuar conforme se señala en 2 de este numeral (Resultados de la revisión de la Declaración Andina del Valor).

u) Reversiones

En razón de los pagos que por este concepto suelen configurarse después de la reventa del bien importado, se debe aceptar provisionalmente el valor en aduana declarado como base gravable, si:

- La respuesta a la casilla 57 es afirmativa, pero no hay un importe en la casilla "Cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta" de la hoja 2.

- La respuesta a la casilla 57 es afirmativa, hay un importe en la casilla "Cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta" de la hoja 2 y la respuesta a la casilla "Alguno de los importes declarados en las casillas 67 y 68 tiene carácter estimado o provisional?..." de la hoja 2 del formulario, es afirmativa.

En cualquiera de los dos casos, el funcionario inspector debe exigir al declarante el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 165 de la Resolución 4240 de 2000, solicitando el contrato de compraventa y la constitución de la garantía de que trata el artículo 526 de la misma resolución.

Si la respuesta a la casilla 57 es afirmativa, hay un importe en la casilla "Cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta" de la hoja 2 y no hay información en la casilla "Alguno de los importes declarados en las casillas 67 y 68 tiene carácter estimado o provisional?..." de la hoja 2 del formulario o ésta es negativa, las casillas 20 y 21 deben contener el número y fecha de la Resolución del Director de Aduanas que haya establecido un ajuste de Valor Permanente.

En este último caso, para aceptar el valor en aduana declarado, el funcionario inspector debe verificar la existencia de esta resolución, tal como se dispone en el literal

c) de este numeral para las casillas 20 y 21. Acto seguido, debe verificar que el cálculo aritmético del importe consignado en esta casilla, sea el resultado de aplicar el porcentaje de ajuste establecido en la misma resolución. No debe remitirse informe ni documentos a la División de Fiscalización Aduanera, si la información declarada es la correcta.

Si no se dan estos presupuestos, debe actuar conforme se señala en 2 de este numeral (Resultados de la revisión de la Declaración Andina del Valor).

v) Gastos de entrega hasta el lugar de importación

En el recuadro señalado en la hoja 2 de la DAV, el código 20 identifica a nivel Andino a Colombia. Debe estar colocado a continuación, el código que identifica la Administración Aduanera por la cual se ha configurado la importación de la mercancía de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Decisión Andina 378 y el Anexo 1 de la Decisión Andina 379.

La Administración Aduanera así identificada se constituirá en el lugar de importación, a efectos de la aplicación de los ajustes de que tratan las casillas relativas a los gastos de entrega en el exterior y los gastos de entrega posteriores a la importación, de la Hoja No.2 de la Declaración Andina del Valor.

w) Gastos de transporte, carga, descarga, manipulación y seguro

Dependiendo de las condiciones de entrega declaradas en la casilla 18 y verificadas en la factura comercial, el lugar de embarque señalado en el documento de transporte y el lugar de importación que haya indicado en la casilla precedida del Código 20 en la hoja 2 del formulario, establecer los conceptos que deben estar consignados en la Declaración Andina del Valor, casillas "Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque", "Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación", "Gastos de carga, descarga y manipulación" y "Seguro".

Ejemplos:

(1) Si en la casilla 18 y en la factura comercial se ha consignado el término "EX - WORK" (en fábrica), implica que en las casillas "Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque" y "Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación", debe figurar un importe declarado. Si la casilla "Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación" contiene el valor de la casilla "Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque", lo cual deberá ser demostrado con el documento de transporte, el término de entrega que debió ser utilizado es el FCA y no habrá importe alguno en la casilla "Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque".

(2) Si en la casilla 18 y en la factura comercial, se ha consignado el término "CIF" o DAF, entregado en frontera, considerando el costo, el seguro y el flete, sin necesidad de que estén discriminados los conceptos, implica que en las casillas "Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque", "Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación", "Gastos de carga, descarga y manipulación" y "Seguro", no debe figurar importe alguno, en razón de estar incluidos tales gastos en el valor declarado en la casilla "Precio neto según factura". De la misma manera esta situación deberá ser demostrada con la factura comercial y con el documento de transporte que debería contener, en este caso, la leyenda "pre-pago".

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 172 de la Resolución 4240 del año 2000, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, compruebe si el importe declarado en cada una de estas casillas corresponde a lo indicado en los documentos soporte respectivos (comprobante de los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, documento de transporte que demuestre el flete internacional, si procede, el documento probatorio de los gastos de carga, descarga y manipulación y la póliza del seguro de que se trate). Acto seguido verifique si se han tenido en cuenta en el cálculo del valor según casillas "Total B" y "Valor de Transacción Declarado" del formulario.

Cuando alguno de los elementos fuere gratuito o se efectuare por medios o servicios propios del importador, deberá tomarse su valor de las tarifas o primas normalmente aplicables suministradas por el declarante.

Las tarifas o primas normalmente aplicables declaradas por el importador, deberán estar soportadas en certificados expedidos por compañías especializadas en el ramo, de conformidad con lo señalado en el artículo 183 de la Resolución 4240. Para el efecto, podrán ser presentadas certificaciones o cotizaciones de las compañías del ramo de que se trate o, antecedentes de las mismas, las cuales puede tener disponible el importador, siempre y cuando estén referidas a la misma mercancía y a la misma situación de transporte.

En cualquier caso, tales certificaciones, cotizaciones o antecedentes, deben tener una vigencia no superior a los seis meses anteriores a la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación. En tales documentos debe constar, además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable y el concepto referido, entre otros, al valor, peso o volumen, sobre el cual se aplica la tarifa.

En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el Método del Valor de Transacción y, según lo señalado en 2 de este numeral (Resultados de la revisión de la Declaración Andina del Valor), enviará el caso a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda, para que se valore por los métodos siguientes establecidos por el Acuerdo de Valoración de la OMC.

Cuando las mercancías hayan cumplido varios trayectos anteriores al último puerto de embarque, se debe verificar que el importe total de fletes esté consignado en la casilla "Gastos de Transporte desde el primer lugar de embarque hasta el lugar de importación" de la hoja 2 de la Declaración Andina del Valor.

El valor de los fletes de cada trayecto, debe estar soportado por los documentos de transporte respectivos. En este caso serían los gastos de transporte desde el primer lugar de embarque, adicionados con los gastos causados en trayectos intermedios, hasta llegar al lugar de importación.

Por último asegúrese que el importe de la casilla "Total B", sea la sumatoria de los importes declarados en todas las casillas del numeral B de la hoja 2 del formulario.

Si se tienen dudas respecto a los valores declarados en estas casillas, debe remitirse al punto III.C. de esta Orden Administrativa, Dudas en el valor aduanero declarado.

"C". DEDUCCIONES: IMPORTES INCLUIDOS EN "A"

x) Gastos de entrega posteriores a la importación, construcción, armado, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, impuestos, intereses y otros gastos

Para que las deducciones puedan ser efectuadas, se debe verificar que los importes correspondientes estén contenidos y expresados en la factura comercial y por consiguiente en la casilla "TOTAL A" de la Declaración Andina del Valor. Además los conceptos deben distinguirse en la factura, del precio de las mercancías importadas y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 185 de la Resolución 4240.

Pueden considerarse como deducciones, los gastos de transporte posteriores al lugar de importación indicado en la casilla respectiva del formulario, los gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación. Asimismo las comisiones de compra, los intereses de financiación, los tributos aduaneros u otros gastos que según las normas de valoración no sean parte integrante del valor en aduana de conformidad con lo señalado en el artículo 184 de la Resolución 4240. En relación con los intereses, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 7 de la Decisión Andina 378, concordante con la Decisión Andina 3.1 del Comité de Valoración en Aduana.

Recuerde que para la deducción de la comisión de compra tendrá que cumplirse con lo consignado en los artículos 185 y 186 de la Resolución 4240, adicionados con lo previsto en el artículo 56 de la Resolución 7002 de 2001.

De manera especial hay que tener en cuenta que la comisión de compra sólo estará en la factura, cuando el agente de compra refactura la mercancía e incluye en esta nueva factura su comisión de compra, pero de manera expresa y separada del precio de la mercancía. En este caso es imprescindible tener también la factura original expedida por el vendedor y cuando no sea presentada por el importador o el declarante, deberá descartarse la aplicación del Valor de Transacción. Al respecto estudiar el Comentario 17.1 del Comité Técnico de Valoración y ver el último inciso del artículo 186 de la Resolución 4240, modificado por el artículo 56 de la Resolución 7002 de 2001.

Comprobar si se ha excluido el importe correcto para el cálculo del valor según casillas "Total C" y "Valor de Transacción Declarado" del formulario.

DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA

y) Valor de Transacción Declarado (A+B-C).

Verificar que el valor consignado en la casilla "Valor de Transacción Declarado", en las columnas 2 y 4 de la hoja No. 2 del formulario "Declaración Andina del Valor", es el resultado correcto de la sumatoria en dólares de las casillas "Total A" y "Total B", deducido el importe de la casilla "Total C".

Adicionalmente debe constatar que el valor de la casilla "Valor de Transacción Declarado" sea trasladado a las casillas "Valor Aduana Dólares US\$" de la Declaración de Importación, según la subpartida que corresponda.

Cuando el precio facturado sea inferior al precio mínimo oficial o existan diferencias frente al precio oficial establecido en términos CIF, en las casillas "Valor Aduana Dólares US\$" de la Declaración de Importación, debe obligatoriamente aparecer el valor resultante de aplicar el precio mínimo oficial o el precio oficial de que se trate. No olvide que en este evento, en la casilla "Valor FOB Dólares US\$" de la Declaración de Importación, se debió consignar el valor FOB US \$ según factura comercial y en la casilla "Ajuste valor dólares US\$", se debió hacer el ajuste por la diferencia encontrada con los precios oficiales.

Si el valor declarado en la DAV y por consiguiente en la Declaración de Importación resulta inferior al precio oficial, se deberá proceder según lo previsto en el numeral 3 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, sin que se dé la constitución de garantía alguna.

z) Firma

Comprobar que la Declaración Andina del Valor contenga, nombre, dirección y cargo del declarante. Se deberá verificar que la Declaración esté debidamente firmada y con el respectivo código, cuando se trate de una Sociedad de Intermediación Aduanera, de un Usuario Aduanero Permanente o de un Usuario Altamente Exportador; también debe estar diligenciado el espacio correspondiente a la fecha. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º. de la Decisión Andina 379 de 1995, el artículo 241 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 159 numeral 9 de la Resolución 4240 de 2000.

Con su firma, el declarante (persona que diligencia y firma la Declaración Andina del Valor), será responsable por la conformidad de los datos consignados en la Declaración Andina del Valor, frente a los documentos soporte. Sin embargo, el importador, siempre responderá por la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la Declaración Andina del Valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías. Como tal, cuando incurran en alguna de las conductas tipificadas en el Capítulo XI del Título XV del Decreto 2685

de 1999, modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001, en asuntos relativos a la valoración aduanera, estarán sometidos a las sanciones allí establecidas.

Es importante tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2685, las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes de los consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar.

Las casillas que no se encuentren diligenciadas con alguna información, deberán estar anuladas preferiblemente con guiones (-) o con ceros (0), debido a que la utilización de las "x" confunde por las respuestas que requieren de éstas en el diligenciamiento de algunas casillas del formulario.

2. Resultados de la revisión de la Declaración Andina del Valor

Finalizada la revisión de la DAV, el inspector aduanero puede encontrar una de las siguientes situaciones:

a) No se presenta la Declaración Andina del Valor con la Declaración de Importación Inicial, de Corrección, de Legalización, o la Modificación de la Declaración de importación, o cuando el valor FOB total contenido en la factura o contrato, sea igual o superior a U.S.\$5000, o se trate de envíos fraccionados o múltiples o valores fraccionados;

b) La Declaración Andina del Valor que se presenta no corresponde con la Declaración de Importación a la cual se adjunta o con la mercancía descrita en la misma o los datos de la Declaración Andina del Valor no son coherentes con los indicados en la Declaración de Importación o no existe correspondencia de los datos consignados en todos los documentos;

c) La Declaración Andina del Valor, al igual que todos los demás documentos soporte, no tienen registrado el mismo número y fecha de aceptación de la Declaración de Importación a la cual pertenecen, o de la Declaración de Corrección, Declaración de Legalización o Modificación de la Declaración, cuando así proceda;

c) Encuentra algunas casillas del formulario sin diligenciar teniendo que hacerlo, mal diligenciadas, o sin anular;

d) No hay descripción de la mercancía o la descripción es incompleta;

e) El declarante se acoge al procedimiento simplificado o al sistema de Ajuste de Valor Permanente, sin que exista resolución de autorización.

En cualquiera de los casos anteriores, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 172 de la Resolución 4240, el Inspector dejará la respectiva constancia en el Acta de Inspección y, sin autorizar el levante, suspenderá la diligencia de inspección, hasta por cinco (5) días, para que el declarante corrija o acredite en debida forma el formulario, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, según corresponda. Una vez subsanada la diferencia y acreditado el pago de la sanción respectiva, se autorizará el levante de la mercancía.

f) Encuentra en las casillas 20 y 21 el número y fecha de alguna resolución aduanera.

En este evento, para aceptar el valor en aduana declarado, el funcionario inspector debe verificar la existencia de tal Resolución, tal como se dispone en el literal c. del numeral 1., para las casillas 20 y 21.

Acto seguido debe verificar el cálculo aritmético del importe consignado en las primeras cinco casillas de la parte B. de la hoja 2 del formulario, resultantes de la aplicación de algún ajuste de valor permanente, o el diligenciamiento simplificado de la DAV, o la aplicación de un precio oficial.

No debe remitirse informe ni documentos a la División de Fiscalización Aduanera, si la información declarada es la correcta.

En caso contrario, si se detectan errores en la operación aritmética o la resolución no corresponde, se debe proceder de acuerdo a lo establecido en los numerales 5, 6 u 8 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, respectivamente modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001.

g) Encuentra la hoja 2 sin diligenciar o diligenciada sin que proceda.

Al respecto se debe verificar si la respuesta contenida en las casillas 29 (naturaleza de la transacción), 50 (la respuesta es afirmativa), 52 (si la restricción afectó sensiblemente el precio de la mercancía) y 54 (si el valor de las condiciones no puede determinarse en cuyo caso la respuesta será negativa), conducen a descartar el Método del Valor de Transacción.

Cuando se trate de una vinculación, si la casilla 51 fue diligenciada en forma afirmativa, verifique que se haya especificado el número de la Declaración de Importación y el nombre o código de la Administración Aduanera por la cual se nacionalizó la mercancía, cuyo precio va a ser tomado como comparación.

En este último caso, si la declaración de importación aportada como soporte del valor criterio corresponde a esa misma administración, se debe verificar el cumplimiento de todas las condiciones para aceptar ese valor informado, según lo establecido en los artículos 179 y 180 de la Resolución 4240, en cuyo caso, se aceptará el valor declarado como base gravable, quedando constancia del hecho en el acta de inspección. Si el valor aportado como criterio no satisface las condiciones de los artículos 179 y 180 de la Resolución 4240, previa autorización del levante, se dará traslado de la documentación a la División de Fiscalización que corresponda para las comprobaciones posteriores.

Si la Declaración de Importación aportada como soporte del valor criterio no corresponde a esa administración, previa autorización del levante, debe remitir el informe con fotocopia de los documentos a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda, para la comprobación respectiva.

En todo caso se debe tener presente que, en ningún momento, el valor criterio podrá sustituir el valor declarado por el importador.

Adicionalmente, si la respuesta a las casillas 49 y 50 es negativa y se presume, por los documentos soporte, que existe vinculación entre el comprador y el vendedor o que tal vinculación ha influido en el precio declarado, se aceptará inicialmente el valor declarado como base gravable, quedando supeditada la valoración definitiva a un momento posterior.

Si definitivamente no es aplicable el Método del Valor de Transacción, el funcionario inspector verificará que en la Hoja No. 2 del formulario, únicamente se encuentre diligenciada la casilla relativa a los datos y firma del declarante, según lo establecido en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 159 de la Resolución 4240 de 2000. Acto seguido procederá de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 165 de la Resolución 4240, en armonía con el numeral 3 del artículo 164 de la misma Resolución.

En cualquier caso, deberá remitir fotocopia de los documentos a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda, para que se determine el valor en aduana definitivo;

h) Algunos de los conceptos declarados no están soportados en sus respectivos documentos justificativos;

i) Se declaran valores provisionales y no se entrega el contrato de compraventa ni se constituye la garantía, según lo exigido en el artículo 165 de la Resolución 4240;

j) El valor del seguro declarado es teórico sin soporte documental;

k) El valor del transporte declarado es teórico sin soporte documental;

l) Las deducciones aparecen efectuadas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 185 de la Resolución 4240;

m) Se tienen dudas sobre la validez de la comisión de compra, por no cumplir con los requisitos señalados en los artículos 185 y 186 de la resolución 4240, modificado este último con el artículo 56 de la Resolución 7002 de 2001;

n) Se encuentra que el descuento expresado en la factura comercial es de carácter retroactivo, es decir, ha sido otorgado por importaciones efectuadas con anterioridad (por ejemplo, para compensar daños o entregas inconformes) y su importe no fue consignado en casilla 61.

De conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 172 de la Resolución 4240 (modificado con el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001) según corresponda, el Inspector dejará la respectiva constancia en el Acta de Inspección y, sin autorizar el levante, suspenderá la diligencia de inspección hasta por cinco (5) días, para que el declarante corrija la Declaración Andina del Valor, presente los originales de los documentos soporte en debida forma o acredite las omisiones o inexactitudes mediante certificación de quien expidió el documento soporte, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la Base Gravable.

En el caso de los valores provisionales, dentro de los mismos cinco días se deberá entregar el contrato de compraventa incluida la garantía establecida en el artículo 526 de la Resolución 4240 de 2000.

Cuando sea del caso, se debe corregir la Declaración de Importación o constituir la garantía de que trata el artículo 527 de la misma resolución. Lo anterior, sin perjuicio del pago de los mayores tributos que se generen y, según proceda, de la sanción prevista en los artículos 482 y 499 del Decreto 2685 de 1999, modificados por los artículos 38 y 46 del Decreto 1232 de 2001.

En ausencia de información acerca de las tarifas o primas normalmente aplicables para el transporte o el seguro, cuando éstos no se causaron o resultaron gratuitos, se descartará el Método del Valor de Transacción y se enviará, a través del Jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces, a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda, para que se valore por los métodos siguientes establecidos por el Acuerdo de Valoración de la OMC;

n) Se trata de un fraccionamiento, según lo indicado en la casilla 30 y artículo 162 de la Resolución 4240.

En este evento se remitirá un informe del caso a la División de Fiscalización Aduanera de la misma Administración (Anexo 1), a fin de que por esta dependencia se verifique el valor para la totalidad de los envíos o de los valores, tomando en consideración la totalidad de las declaraciones de importación y de valor y demás documentos soporte;

o) En la casilla 48 se ha señalado el código 2, aparece un importe en la casilla "Otros gastos" de la parte C de la hoja 2 del formulario y no se cumplen los requisitos señalados en los artículos 185 y 186 de la Resolución 4240 (modificado con el artículo 56 de la Resolución 7002 de 2001).

De manera especial hay que tener en cuenta que, únicamente cuando el agente de compra refactura la mercancía, la comisión de compra estará contenida en esa factura y sólo cuando la comisión está incluida de manera expresa y separada del precio de la mercancía, procede la deducción. En este caso es imprescindible tener también la factura original expedida por el vendedor. Al respecto ver el artículo 56 de la Resolución 7002 de 2001 y estudiar el Comentario 17.1 del Comité Técnico de Valoración;

p) En la casilla 48 se ha indicado el código 1 ó 3 y en la casilla "Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra" de la parte B. de la hoja 2 del formulario, no aparece el importe del ajuste.

De conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 172 de la Resolución 4240 (modificado con el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001), el Inspector dejará la respectiva constancia en el Acta de Inspección y, sin autorizar el

levante, suspenderá la diligencia de inspección, hasta por cinco (5) días, para que el declarante acredite con los respectivos documentos soporte, que el valor declarado se ajusta a las normas de valoración, o presente Declaración de Corrección en la forma prevista en el artículo 168 de la Resolución 4240. En su defecto, deberá constituir la garantía de que trata el artículo 527 de la misma resolución.

Cuando se trate de una comisión de compra y no sea entregada por el importador o el declarante la factura original expedida por el vendedor (artículo 56 de la Resolución 7002 de 2001), deberá descartarse la aplicación del Método del Valor de Transacción, en cuyo caso, previa autorización del levante, se deberá enviar fotocopia de los documentos de importación a la División de Fiscalización que corresponda;

q) El tipo de cambio utilizado por el declarante no es el correcto.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 128 del Decreto 2685, el Inspector dejará la respectiva constancia en el Acta de Inspección y, sin autorizar el levante, suspenderá la diligencia de inspección hasta por cinco (5) días, para que el declarante presente Declaración de Corrección en la forma prevista en el artículo 234 del Decreto 2685. En su defecto, deberá constituir la garantía de que trata el artículo 524 de la Resolución 4240 de 2000;

r) Errores aritméticos

Si se detectan errores en la operación aritmética derivada de la aplicación de una resolución de Ajuste de Valor Permanente, en las conversiones monetarias o en la sumatoria llevada a las casillas "TOTAL A, TOTAL B, TOTAL C o VALOR DE TRANSACCIÓN DECLARADO (A+B-C) de la DAV, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el Inspector dejará la respectiva constancia en el Acta de Inspección y, sin autorizar el levante, suspenderá la diligencia de inspección, hasta por cinco (5) días, para que el declarante presente Declaración de Corrección en la forma prevista en el artículo 234 del mismo decreto para subsanar tales errores, o constituye la garantía de que trata el artículo 524 de la misma resolución.

s) No hay firma, código, sello u otro dato relativo al Declarante.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 172 de la Resolución 4240, el Inspector dejará la respectiva constancia en el Acta de Inspección y, sin autorizar el levante, suspenderá la diligencia de inspección, hasta por cinco (5) días, para que el declarante acredite en debida forma el formulario, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 499 numeral 4 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 46 de Decreto 1232 de 2001.

En todos los casos señalados en 2 de este numeral, el funcionario encargado del grupo de inspectores, diligenciará el Anexo No. 1 y lo remitirá a la División de Fiscalización Aduanera de la misma administración, junto con fotocopia de todos los documentos de importación, para que se verifique la declaración, se adelante el estudio de valor o se cobre la sanción cuando proceda, o se remita a la División de Fiscalización de la administración aduanera que corresponda al domicilio fiscal del importador.

El jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces, debe constatar que el inspector que actuó en la diligencia de inspección que generó la controversia, haya indicado en la casilla de ACTUACION ADUANERA de la DAV y en la respectiva Acta de Inspección, el motivo que justifica la remisión del caso a la División de Fiscalización Aduanera.

Cuando se trate de valores provisionales, una vez constituida la garantía y presentado el contrato de compraventa (si se trata de los eventos señalados en los literales a y b del artículo 252 del Decreto 2685 de 1999, se autorizará el levante. Acto seguido, el inspector remitirá el original de la póliza y fotocopia de la Declaración de Importación y de los documentos soporte, incluida la fotocopia del contrato, al Grupo de Pólizas o Garantías, para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 165 de la Resolución 4240 de 2000, se efectúe el control de la garantía constituida y el plazo de los 6 meses que tiene el importador para presentar la Declaración de Corrección. Si vencidos los 6 meses incluida la prórroga, el importador no ha actuado de conformidad, se hará efectiva la garantía y se remitirá la documentación a la División de Fiscalización que corresponda, para que se determine el valor en aduana definitivo.

En todos los casos analizados en este numeral, antes de tomar cualquier decisión o de remitir el caso a Fiscalización Aduanera, el inspector debe comprobar si existe una Decisión sobre Valoración para la misma empresa y situación de que se trate, según lo señalado en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000 y en el numeral D del punto III de esta Orden Administrativa. Si la hay, debe ser también remitida para el control posterior.

Si los datos contenidos en la DAV y el valor declarado están conformes, es decir, no se encuentran objeciones, se aceptará el valor en el cuerpo del formulario en la casilla de ACTUACION ADUANERA, teniendo especial cuidado de colocar la fecha y la firma del inspector que actúa en ese documento; de igual manera se dejará constancia en el Acta de Inspección.

B. FACTURA COMERCIAL

De conformidad con el artículo 249 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 187 y 188 de la Resolución 4240 de 2000, al momento de revisar este documento se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

En la factura comercial generalmente se detallan las mercancías expedidas, sus precios y los gastos que origina su expedición (gastos de envase y embalajes, por ejemplo), según se haya concertado la negociación entre el vendedor y el comprador.

Debido a que la factura comercial es el documento a través del cual el vendedor o proveedor solicita el pago de las mercancías, su fecha de expedición debe ser anterior

a la fecha de presentación de la Declaración de Importación. En estos términos y como documento que justifica el valor negociado, al momento de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación, se tendrá que presentar el documento original expedido por el vendedor o proveedor de la mercancía importada, que deberá reunir todos los requisitos legales señalados en el punto 1 siguiente.

Se podrán aceptar facturas recibidas mediante mensajes electrónicos transmitidos por computadora o telefax, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos establecidos para la factura documentada, de manera especial debe observarse que no contengan informaciones inadecuadas o sospechosas, como por ejemplo, cuando el valor de las mercancías no está claramente indicado o fue escrito a mano. (Ver Concepto No. 000156 de 1995 de la División de Doctrina Aduanera, en especial lo relativo a "El Fax como documento probatorio").

1. Revisión de la Factura Comercial

Vigencia.

La fecha de la factura comercial no necesariamente debe corresponder a una fecha cercana al momento de la importación; de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000, el precio realmente negociado para la mercancía importada, según factura comercial, es independiente de la fecha en que se haya realizado la transacción y en consecuencia no deben tomarse en consideración fluctuaciones de precios posteriores o vigentes al momento de la importación.

Requisitos legales.

Respecto de este documento el inspector deberá verificar los siguientes aspectos:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 del Decreto 2685 de 1999 y 188 de la Resolución 4240 de 2000, la(s) Factura(s) Comercial(es) sea(n) el (los) documento(s) original(es) expedido(s) por el vendedor o proveedor de la mercancía.

a) Que la factura comercial corresponda(n) a la(s) indicada(s) en la(s) Declaración(es) Andina del Valor;

b) Que la factura comercial presentada guarde relación con los elementos integrantes del valor declarado;

c) Que la(s) factura(s) no presente(n) borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración;

d) Que la factura comercial refleje en su integridad los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada;

e) Que, de conformidad con el artículo 188 de la Resolución 4240 de 2000, la factura comercial contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de expedición
2. Nombre y dirección del vendedor
3. Nombre del comprador
4. Descripción de la mercancía
5. Cantidad y precio a pagar por la mercancía objeto de negociación.
6. Moneda de la negociación. Indicar, por ejemplo, si se trata de Dólares de los Estados Unidos, Liras italianas o Yenes.
7. Condiciones de entrega de la mercancía, de conformidad con los Términos Comerciales Internacionales "Incoterms", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional.

Las facturas electrónicas deben cumplir, además, con la certificación de la firma digital, en armonía con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 sobre comercio electrónico y normas que la reglamenten, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se emitan en materia de valoración y general aduanera.

Las facturas presentadas por los viajeros, deben corresponder con los documentos expedidos por los almacenes donde se efectuó la compra en el exterior y cumplir únicamente con los requisitos c., d. y e., excepto el requisito del numeral 7 en cuanto a los Incoterms.

Cuando el comisionista de compra refactura la mercancía, interviniendo únicamente como intermediario en la compraventa, el importe de la comisión de compra debe aparecer identificado separadamente del precio de la mercancía, a efectos de poder ser deducida al momento de la valoración; para el caso debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 185 y 186 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 56 de la Resolución 7002 de 2001.

De acontecer esta situación, en las casillas 22 y 23 de la Declaración Andina del Valor, debe aparecer consignado el número y fecha de la factura expedida por el comisionista de compra y en la casilla 60 el valor total contenido en la factura. El importe de la comisión de compra debe estar consignado en la casilla "Otros gastos" de la hoja 2 de la DAV, en razón de que ésta, no debe ir incluida en el Valor en Aduana.

En todo caso, de acuerdo con lo preceptuado en el Comentario 17.1 del Comité Técnico de Valoración, el importador o el declarante deberá presentar la factura originalmente expedida por el vendedor, so pena de no poder ser aplicado el Método del Valor de Transacción (ver artículo 56 de la Resolución 7002 de 2001).

Cuando una tercera parte, que puede ser el comisionista de venta, de compra o un corredor, actúa únicamente como intermediario en la compraventa de las mercancías y la comisión o corretaje es pagada por el comprador o importador, éste recibirá dos (2) facturas, una expedida por el fabricante o vendedor con el precio de la mercancía y otra expedida por el comisionista de venta o de compra o por el corredor, con el importe de su comisión o corretaje.

De acontecer esta situación, en la Declaración Andina del Valor, casillas 22 y 23 debe aparecer consignado el número y fecha de la factura expedida por el fabricante, vendedor o exportador de la mercancía y en la casilla 60 el valor total de esta factura. El importe facturado por el comisionista de venta o por el corredor aparecerá en la casilla “comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra”. Si la comisión es de compra, su importe no debe ser tenido en cuenta a efectos de la valoración en aduana.

2. Resultados de la revisión de la factura.

Para las situaciones encontradas en la revisión de la factura, el inspector debe actuar de la siguiente manera:

a) La factura comercial presentada no corresponde a la importación de que se trate, o no hay factura;

b) La(s) Factura(s) Comercial(es) no es el (los) documento(s) original(es) expedido(s) por el vendedor o proveedor de la mercancía y/o no corresponde(n) a la(s) indicada(s) en la(s) Declaración(es) Andina del Valor, o

c) La(s) factura(s) presenta(n) borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración, o no cumple(n) con los requisitos legales o no contiene alguno de los datos relacionados en el punto 1 anterior;

d) La factura es expedida por un agente de compra y el importador o declarante no presenta la factura originalmente expedida por el vendedor al comisionista;

e) Encuentra dos facturas del mismo vendedor o proveedor, es decir, existe doble facturación.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001, el inspector dejará constancia del hecho presentado en el Acta de Inspección y autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta en debida forma el original del documento que corresponda a esa importación para los eventos a, b y d.

Si la factura no reúne los requisitos legales, sólo se autorizará el levante si el declarante acredita las omisiones o inexactitudes mediante la certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la Base Gravable. En ausencia de tal acreditación, se autorizará el levante, si dentro del mismo lapso se constituye una garantía por el 100% de los tributos aduaneros que correspondan, según lo previsto en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000, sin perjuicio del pago de la sanción que sea aplicable.

Cuando la factura comercial presente borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración, en especial cuando se presente una doble facturación, solo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, se constituye una garantía de conformidad con lo previsto en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000, en consecuencia no debe ser aceptada ninguna clase de certificación.

f) La factura comercial presentada no guarda relación con los elementos integrantes del valor declarado o el precio consignado en la factura comercial presenta inconsistencias frente a lo declarado en la DAV o resulta ostensiblemente bajo.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar con los ajustes correspondientes o presenta la Declaración de Corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Resolución 4240 de 2000 (numeral 5 del artículo 172), o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 527 de la misma Resolución (numeral 6 del artículo 172);

g) La factura comercial muestra un precio de carácter revisable, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 164 de la Resolución 4240.

Según lo señalado en el numeral 1 del artículo 165 de la misma resolución, se exigirá el contrato de compraventa y la constitución de la garantía de que trata el artículo 526 de la Resolución 4240, como condición para autorizar el levante.

Constituida la garantía y autorizado el levante, se remitirá el original de la póliza constituida y fotocopia de los documentos de importación al Grupo de control de pólizas o garantías, para el respectivo control de términos según lo establecido en el numeral 1 del artículo 165 de la Resolución 4240 de 2000. Vencidos los términos sin que el importador haya procedido de conformidad, diligenciando los Anexos 1 y 3, se remitirá el caso a la División de Fiscalización Aduanera para que se inicie la investigación de valor.

Si, según lo especificado en el artículo 173 de la Resolución 4240 de 2000, se vencen los cinco días sin que el declarante acredite los documentos y no constituye la garantía prevista, el inspector, sin autorizar el levante, dejará constancia en el Acta de Inspección y a través del jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces remitirá la documentación a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda para la respectiva investigación (Anexos 1 y 3). Tratándose de facturas expedidas por el agente de compra, en el informe respectivo, deberá advertirse que no podrá ser aceptado el Método del Valor de Transacción, por la ausencia de los documentos soporte que permitan comprobar la venta y por ende el precio realmente pagado o por pagar.

En todo caso, siempre que se presuma falsedad en estos documentos, deberá rendirse un informe, con las razones que la asistan, a la dependencia competente.

C. DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Dependiendo de la modalidad de transporte, este documento se refiere a:

- Conocimiento de embarque (marítimo o fluvial)
- Guía aérea
- Carta de Porte (terrestre)

La guía aérea hace fe, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte (artículo 11 de la Ley 95 de 1965, por la cual se aprueban los Convenios para la Unificación de algunas normas relativas al transporte aéreo internacional y Protocolo Adicional al artículo 2).

1. Revisión del Documento de Transporte

Vigencia.

El documento de transporte no está sometido a términos de vigencia desde el punto de vista de la valoración aduanera. Sin embargo, su fecha de expedición posterior a la fecha de la factura comercial puede ser un indicativo de que la venta de la mercancía importada se efectuó con miras a la exportación inmediata y no para un fin diferente, según lo señalado en el artículo 175 de la Resolución 4240 de 2000.

Requisitos legales

Conforme lo establecen el Convenio de Varsovia de 1929, Protocolo de La Haya de 1955 y el Convenio de Guadalajara de 1961, ratificados por la Ley 95 de 1965 y el Acuerdo de Montreal de 1966, para el transporte aéreo internacional, la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, revisión de septiembre de 1994 y el Código de Comercio, artículos 621 y 776, el documento de transporte deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Mención de ser “Factura cambiaria de Transporte”
2. Número de orden del título
3. Nombre y domicilio del remitente
4. Nombre y domicilio del destinatario
5. Denominación, cantidades y características que identifiquen las mercancías objeto de transporte.
6. El valor de los fletes y su forma de pago
7. Constancia de ejecución del transporte
8. Gastos de muelle y de puerto, entre otros
9. Puerto de embarque
10. Fecha de embarque
11. La firma de quien lo crea.

Al igual que la factura comercial, el documento de transporte no debe presentar borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración.

En la revisión de este documento es importante tener en cuenta los términos de negociación consignados en la factura comercial y declarados en la casilla 18 de la Declaración Andina del Valor. De esta manera, si la factura contiene el valor de los fletes, esa información será comprobada verificando que en el documento de transporte figuren los fletes “Prepaid” (prepagados) y no debe estar consignado ningún importe en las casillas “Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque” y “Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación” de la hoja 2 de la DAV.

Sin embargo, en cuanto a los fletes “prepagados”, es necesario tener en cuenta que éstos no siempre han sido pagados por el vendedor; puede ocurrir que los haya pagado el comprador anticipadamente y en este caso el valor de negociación de la mercancía no los incluye. En consecuencia, deberán estar adicionados como un ajuste de las casillas “Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque” y “Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación” de la hoja 2 de la DAV, cuando procedan.

Cuando el valor por concepto de fletes consignado en la factura comercial difiera del valor de fletes consignado en el documento de transporte, deberá tenerse en cuenta el valor consignado en la factura por ser el realmente pagado por el comprador al vendedor, sin perjuicio de la verificación de los documentos y del precio declarado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001.

De igual manera deberá verificarse si los gastos por carga, descarga o manipulación, están o no contenidos en el valor total de los fletes expresados en el documento de transporte. Para el efecto, son útiles las directrices contenidas en las circulares Nos. 087 de 1996 y 0016 de 1.998 sobre fletes, o las que las adicionen o modifiquen, respecto a los gastos que intervienen en la determinación del valor total del transporte negociado.

Igualmente deberá tenerse en cuenta la totalidad de trayectos que cumpla el transporte de la mercancía en el exterior, a partir del primer puerto de embarque, hasta su arribo al lugar de importación. Para el caso se dará aplicación al artículo 182 de la Resolución 4240 de 2000.

No debe olvidar que los gastos pagados por sobrestadía de los buques, así como los de descarga y manipulación de la mercancía en puerto colombiano, no forman parte del valor en aduana, siempre y cuando se distingan de los gastos totales de transporte expresados en el documento de transporte (artículo 5 de la Decisión Andina 378 de 1995 y numeral 5 del artículo 184 de la Resolución 4240 de 2000).

Cuando el transporte de la mercancía haya resultado gratuito o efectuado por medios o servicios propios del importador, se debió declarar una tarifa usual para ese trayecto

y esa mercancía. Las tarifas normalmente aplicables declaradas por el importador deberán estar soportadas en certificados expedidos por compañías especializadas en el ramo, de conformidad con lo señalado en el artículo 183 de la Resolución 4240. Para el efecto, podrán ser presentadas certificaciones o cotizaciones de las compañías del ramo de que se trate o, antecedentes de las mismas, las cuales puede tener disponible el importador, siempre y cuando estén referidas a la misma mercancía y a la misma situación de transporte.

En cualquier caso, tales certificaciones, cotizaciones o antecedentes deben tener una vigencia no superior a los seis meses anteriores a la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación. En tales documentos debe constar, además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable y el concepto referido, entre otros, al valor, peso o volumen, sobre el cual se aplica la tarifa.

Es conveniente que sobre este último punto se tenga en cuenta el caso especial de que trata el artículo 215 de la Resolución 4240 de 2000, relativo a vehículos que son introducidos al país por sus propios medios.

2. Resultados de la revisión del Documento de Transporte.

Respecto de las diferentes situaciones encontradas en la revisión del Documento de Transporte, el inspector debe actuar de la siguiente manera:

a) No se presenta el Documento de Transporte, no corresponde a la Declaración de Importación presentada, o a la mercancía importada, o no cumple con los requisitos legales de que trata el punto 1 anterior.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 172 de la Resolución 4240, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001, el inspector dejará constancia en el Acta de Inspección; únicamente autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección presenta en debida forma el original del documento que corresponda a esa importación.

Si el documento de transporte no cumple con los requisitos legales señalados en el punto anterior, sólo se autorizará el levante si el declarante acredita las omisiones o inexactitudes mediante la certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la base gravable. En ausencia de tal acreditación, se autorizará el levante sólo si se constituye garantía por el 100% de los tributos aduaneros que correspondan, según lo previsto en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 1999.

Cuando el documento de transporte presente borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración, sólo se autorizará el levante si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, se constituye una garantía en la forma prevista en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.

b) El documento de transporte presentado no guarda relación con los elementos integrantes del valor declarado o el valor de los fletes presenta inconsistencias frente a lo declarado en la DAV, resulta ostensiblemente bajo, o no comprende el valor de la totalidad de trayectos que la mercancía haya sufrido.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar o presenta Declaración de Corrección conforme lo establece el artículo 168 de la Resolución 4240 de 2000 (numeral 5 del artículo 172), o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 527 de la misma resolución (numeral 6 del artículo 172).

c) El importador no declara el valor del transporte o no acredita en debida forma la tarifa usual del mismo.

El inspector dejará constancia en el Acta de Inspección y autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta Declaración de Corrección conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Resolución 4240 de 2000 y acredita en debida forma el documento soporte del valor del transporte declarado, o constituye garantía por el 100% de los tributos aduaneros pagados, según lo previsto en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.

Si se constituye la garantía, una vez autorizado el levante, a través del jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces y diligenciando los Anexos 1 y 3, se remitirá fotocopia de la documentación a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda para la respectiva investigación.

Si, según lo especificado en el artículo 173 de la Resolución 4240, se vencen los cinco días sin que el declarante aporte las pruebas y no constituye la garantía prevista, el inspector dejará constancia en el Acta de Inspección y, sin autorizar el levante, a través del jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces, remitirá el original de los documentos de importación a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda para la respectiva investigación, diligenciando los Anexos 1 y 3.

Si no se declaró tarifa alguna para el transporte, es importante que en la remisión se advierta que ante la ausencia de tarifas del transporte se descartará el Método del Valor de Transacción y se valorará la mercancía aplicando los métodos siguientes del Acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 de la Decisión Andina 378.

D. POLIZA DE SEGURO

De conformidad con lo previsto en la Opinión Consultiva 13.1 del Comité Técnico de Valoración, el costo del seguro de que trata el Artículo 8.2.c) del Acuerdo, está relacionado únicamente con los gastos en que se incurra por las mercancías durante las operaciones de transporte, carga, descarga y manipulación, hasta el lugar de importa-

ción. Puede incluir también el seguro por el transporte manejo, y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque.

El documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato del seguro se denomina "Póliza", la cual deberá estar redactada en castellano, firmada por el asegurador y entregada en original al tomador.

Cuando se trate de importaciones por vía terrestre acompañadas de una carta de porte que incluya el valor del seguro, se aceptará esta carta de porte como documento soporte del seguro realmente pagado por el transporte de la mercancía.

1. Revisión de la Póliza de Seguro

Vigencia

La póliza de seguro debe tener una cobertura vigente para el transporte de la mercancía objeto de esa importación. A menos que en el documento de seguro se establezca que la cobertura será efectiva, a más tardar, desde la fecha de embarque, despacho o aceptación de las mercancías, no se aceptarán documentos de seguro cuya fecha de expedición sea posterior a la de embarque, despacho o aceptación indicada en el documento de transporte. Es decir, dado que el seguro cubre el riesgo del transporte, la fecha de expedición de la póliza, cuando el importador decida tomarla, no debe ser posterior a la fecha de expedición del documento de transporte.

Requisitos legales

De acuerdo con la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional, revisión de septiembre de 1994 y Código de Comercio, artículo 1045, son elementos esenciales del seguro los siguientes:

- El interés u objeto asegurable
- El riesgo asegurable
- Prima o precio del seguro
- Obligación condicional del asegurador.

Los siguientes son los parámetros sobre el contenido de la Póliza de Seguro, de acuerdo con la Publicación 500 de la Cámara de Comercio Internacional y el artículo 1047 del Código de Comercio colombiano:

1. Razón social del asegurador.
2. Nombre del tomador.
3. Nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueran distintos del tomador.
4. Calidad en que actúa el tomador del seguro.
5. Identificación precisa de la mercancía con respecto a la cual se contrata el seguro.
6. Vigencia del contrato, con indicaciones de las fechas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinarlas.
7. Suma asegurada o el modo de precizarla.
8. Prima o el modo de calcularla y la forma de su pago.
9. Riesgos que el asegurador toma a su cargo.
10. Fecha en que se extiende.
11. Firma del asegurador.
12. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (inciso final del artículo 1045 del Código de Comercio).

Para el control del costo de seguro, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Cuando el importador ha tomado el seguro de la mercancía, debe acreditar su costo con la presentación del original de la póliza respectiva. Sin embargo, cuando se trata de pólizas globales, se podrá aceptar fotocopia de la misma y deberá comprobarse la forma como fue calculado el valor que corresponda a la mercancía que se está importando;

b) Cuando el importador no ha tomado el seguro de la mercancía, haya resultado gratuito o efectuado por medios o servicios propios del importador, debe declarar una tarifa usual para ese trayecto y esa mercancía;

c) Las tarifas o primas normalmente aplicables declaradas por el importador, deberán estar soportadas en certificados expedidos por compañías especializadas en el ramo, de conformidad con lo señalado en el artículo 183 de la Resolución 4240. Para el efecto, podrán ser presentadas certificaciones o cotizaciones de las compañías del ramo de que se trate o, antecedentes de las mismas. Este valor deberá ser acreditado mediante certificación expedida por compañía de seguro internacional, en donde conste el nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable y el concepto referido, entre otros, al valor, peso o volumen, sobre el cual se aplica la tarifa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 183 de la Resolución 4240 de 2000.

En cualquier caso, tales certificaciones, cotizaciones o antecedentes, deben tener una vigencia no superior a los seis meses anteriores a la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación. En tales documentos debe constar, además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable y el concepto referido, entre otros, al valor, peso o volumen, sobre el cual se aplica la tarifa;

d) Cuando el importador no ha asegurado la mercancía, la ausencia de seguro debe ser comprobada por el inspector. Para el efecto, entre otros aspectos, podrá verificar la forma de pago de la mercancía, según lo declarado en la casilla 32 de la Declaración de Importación "Forma de pago de la importación". Si el pago se efectuó mediante carta de crédito (código 02), necesariamente la mercancía debe estar asegurada.

2. Resultados de la Comprobación del Seguro

Respecto de las diferentes situaciones encontradas en la revisión de la póliza de seguro, el inspector debe actuar de la siguiente manera:

- a) La póliza de seguro no está vigente o su fecha de expedición es posterior a la fecha del documento de transporte, carece de alguno de los datos relacionados en el punto 1 anterior o presenta enmendaduras o muestras de alguna adulteración;
- b) No se acredita el costo del seguro de la mercancía con la presentación del original de la póliza respectiva o la fotocopia de la póliza global o, el documento soporte presentado, no guarda relación con los elementos integrantes del valor declarado;
- c) El valor declarado por el seguro resulta ostensiblemente bajo;
- d) El importador no acredita en debida forma la tarifa o prima usual declarada, o ha establecido un porcentaje teórico.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001, cuando no se haya presentado la póliza de seguro o la presentada no corresponda a esa mercancía y esa importación o no se encuentre vigente, el inspector dejará constancia del hecho en el Acta de Inspección y sólo autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta en debida forma el original del documento que corresponda a esa importación.

Si la póliza presentada no reúne los requisitos legales o su fecha de expedición es posterior a la fecha del documento de transporte, sólo se autorizará el levante si el declarante acredita las omisiones o inexactitudes mediante la certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la Base Gravable. En ausencia de tal acreditación, también podrá autorizarse el levante, si dentro del mismo lapso el declarante constituye una garantía por el 100% de los tributos aduaneros que correspondan, según lo previsto en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 1999.

Cuando la póliza de seguro presente borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración, sólo se autorizará el levante si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, el declarante constituye una garantía en la forma prevista en el artículo 527 de esta Resolución.

Si la póliza presentada como documento soporte, no guarda relación con los elementos integrantes del valor declarado en la Declaración Andina del Valor o su valor resulte ostensiblemente bajo, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar o presenta Declaración de Corrección conforme lo establece el artículo 168 de la Resolución 4240 de 2000 (numeral 5 del artículo 172), o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 527 de la misma Resolución (numeral 6 del artículo 172);

e) El importador presenta póliza global y el valor que ha asignado como costo de seguro para la mercancía objeto de importación, presenta errores aritméticos.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el inspector dejará constancia en el Acta de Inspección y autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta Declaración de Corrección o constituye garantía por el 100% de los tributos aduaneros pagados, según lo previsto en el artículo 524 de la Resolución 4240 de 2000;

f) El importador no tomó el seguro de la mercancía y no declara ningún importe.

De acuerdo a lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001, el inspector dejará constancia en el Acta de Inspección y autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta Declaración de Corrección declarando el valor correspondiente debidamente acreditado con la tarifa o prima usual y presentando el original del documento soporte o constituye garantía por el 100% de los tributos aduaneros pagados, según lo previsto en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.

Si se constituye la garantía y una vez autorizado el levante, a través del jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces, se remitirá fotocopia de la documentación a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda para la respectiva investigación, diligenciando los Anexos 1 y 3.

En cualquiera de las situaciones anteriores, si, según lo especificado en el artículo 173 de la Resolución 4240, se vencen los cinco días sin que el declarante aporte las pruebas y no constituye la garantía prevista, el inspector dejará constancia en el Acta de Inspección y a través del jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces remitirá los originales de los documentos de importación a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda para la respectiva investigación diligenciando los Anexos 1 y 3.

Es importante que en la remisión se advierta que ante la ausencia de tarifas o primas del seguro normalmente aplicables, se descartará el Método del Valor de Transacción y se valorará la mercancía aplicando los métodos siguientes del Acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5 de la Decisión Andina 378.

E. CONTRATO

El artículo 864 del Código de Comercio colombiano, define el contrato como, un “acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación

jurídica patrimonial y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena 1980) regula, entre otros aspectos, los relacionados con la formación del contrato, las principales obligaciones entre el vendedor y el comprador y *normas supletivas para la determinación del precio*. En lo no consagrado en la Convención, rigen las normas del Código de Comercio (artículo 911 y siguientes).

No obstante, la compraventa mercantil internacional da lugar a un contrato eminentemente consensual y como tal no requiere de contrato escrito, en la práctica con frecuencia las partes recurren a este último para mayor precisión de lo pactado, proteger los derechos, asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se contraen y como medio de prueba.

A continuación se citan algunos ejemplos de contratos que pueden aportarse como prueba de la negociación efectuada y/o del precio y de las condiciones pactadas para la importación de la mercancía.

• **Contrato Internacional de Compraventa.** Es un documento donde se consignan las características y condiciones de la negociación que se ha realizado entre un exportador (vendedor) y un importador (comprador).

Comprende generalmente los siguientes elementos:

1. Identificación de las partes (comprador - vendedor)
2. Identificación de la mercancía indicando su calidad, cantidad y tipo.
3. Una descripción puntual de las partes en la compraventa y de las mercancías.
4. Acuerdos sobre servicios, por ejemplo, garantía de publicidad.
5. El precio por pagar, la moneda y el tipo de cambio que se utilizará.
6. La forma de pago o cancelación de la mercancía (Carta de crédito, cobranzas, giros), en particular, cualquier depósito que se exija, abonos a cuenta, pago de terminación.
7. Acuerdos sobre retención.
8. Cláusulas acordes con las modalidades de negociación.
9. Cláusulas de reajustes de precios.
10. Condiciones de entrega estipuladas en el contrato, según los “INCOTERMS”.
11. Disposiciones particulares, de acuerdo con las características de la empresa, el producto y las regulaciones internas de los países que negocian.
12. Ciudad y fecha de la celebración del contrato.
13. Firma de las partes contratantes.

• **Contrato de Licencia o Royalty.** Reconoce y garantiza el derecho de dominio sobre patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas.

Se entiende que existe un contrato de licencia, cuando el dueño de un privilegio industrial otorga a otra persona el uso y/o además el goce temporal de ella por una prestación en dinero u otros bienes. Esta remuneración también se acostumbra denominarla “Royalty” o “regalía”.

Usualmente este contrato va unido a otros, por ejemplo a una asesoría técnica.

Los elementos esenciales de este contrato son, el precio que el licenciante debe pagar al licenciador y la contraprestación que el segundo debe al primero y que consiste en la obligación de proporcionarle al menos el uso del privilegio industrial por tiempo determinado. El precio generalmente se cancela en dinero, pero puede ser pagado en otras especies o cosas de género.

• **Contrato sobre know how.** La expresión know how significa conocimiento habilidad o destreza, comprende el llamado arte de fabricación. Están también incluidos en el know how los secretos comerciales o industriales, considerados como tales, aquellos procedimientos e inventos aún no patentados o que no se desea patentar. Una característica importante del know how es que se trata de un saber o conocimiento no protegido por la ley.

• **Contrato de propiedad industrial y comercial.** Se distingue del contrato know how en que este está protegido especialmente.

• **Contrato de representación comercial, agencia, concesión mercantil contrato sobre franquicias, contrato de distribución.**

Existe una representación comercial, cuando un principal designa una persona en carácter permanente, en un determinado territorio, con o sin exclusividad, para que promueva sus negocios colocando órdenes de compra que transmite a su principal para su aceptación y cumplimiento. Por su labor, el representante gana una determinada comisión por negocio realizado. No es necesario que el representante tenga un establecimiento abierto al público.

El agente comercial o simplemente agente, es aquel comerciante que cuenta con un establecimiento de ventas al público o a comerciantes minoristas, a quien normalmente se le otorga la franquicia de usar la marca del principal en su negocio para indicar al público su calidad de agente.

Puede el agente comercial operar como broker o dealer o ejercer ambas actividades a la vez. Adicionalmente puede ser designado como comisionista para vender. También puede revestir la calidad de agente exclusivo.

Cuando el agente además tiene un contrato de concesión, distribución y franquicias, que le otorga mayores derechos y que le impone obligaciones adicionales, se acostumbra llamarlo también concesionario o distribuidor.

Así el contrato de distribución puede tomar una de las siguientes formas:

- Contrato de Concesión
- Contrato de Agencia
- Contrato de Franquicia

1. Revisión del Contrato

Cuando el importador aporte cualquier tipo de contrato, el inspector lo revisará para buscar fundamentos de los elementos de la negociación de que se trate con el fin de justificar en principio los datos o los elementos del valor declarados en la DAV.

Resultados de la Revisión del Contrato.

Cuando el contrato no sea presentado en el momento de la inspección, éste no debe ser requerido por el inspector, salvo que se haya declarado su existencia en la casilla 24 de la DAV, en cuyo caso puede ser útil para justificar un precio que puede resultar bajo, o cualquier otra circunstancia relativa a los elementos del valor.

También debe ser requerido cuando se trate de la declaración de un valor provisional que exige la entrega del contrato de compraventa, como condición para otorgar el levante, según se indica en los literales a y b del artículo 252 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 165 de la Resolución 4240 de 2000.

Generalmente por tratarse de casos particulares que requieren de un mayor estudio, el contrato debe ser remitido, conjuntamente con fotocopia de los documentos de importación, a la División de Fiscalización Aduanera para el estudio de valor respectivo.

F. OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Existen otro tipo de documentos que pueden ser necesarios para justificar el precio realmente pagado o por pagar o los elementos que hayan sido añadidos o deducidos para el cálculo del valor aduanero.

De acuerdo con lo mencionado en el Parágrafo del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001, los documentos que acreditan el precio efectivamente pagado o por pagar, son todos aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada ha efectuado o va a efectuar el comprador al vendedor.

Dichos documentos son entre otros;

1. La Declaración de Cambio
2. Comprobantes o abonos bancarios
3. Cartas de Crédito
4. Ordenes de compra
5. Notas u órdenes de pedido
6. Confirmación de pedidos
7. Contrato de compraventa
8. Comprobantes o abonos bancarios por pago de comisiones provenientes o no del exterior.

Tales documentos deben ser considerados como elementos probatorios de los pagos mencionados y en consecuencia puede tratarse de los documentos soporte de la Declaración Andina del Valor de que trata el artículo 239 del Decreto 2685 de 1999 y no como documentos soporte de la Declaración de Importación. En este orden de ideas, únicamente serán considerados en la diligencia de inspección, cuando sean presentados por el importador. En todo caso podrán ser requeridos durante el proceso de control posterior, cuando se pretenda comprobar alguno de los elementos conformantes del valor en aduana.

III. VERIFICACION DEL PRECIO DECLARADO

A. PRECIOS OFICIALES PARA LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

Se verificará la existencia de Precios Oficiales a través de la revisión de las resoluciones expedidas por el Director de Aduanas. De conformidad con el artículo 170 de la Resolución 4240 de 2000, cuando existan tales precios, éstos deben ser tomados para la determinación de la base gravable de la mercancía importada, teniendo en cuenta que a los correspondientes al Sistema Andino de Franja de Precios se dará el siguiente tratamiento:

- Los precios oficiales fijados para los productos marcadores en el artículo 1° de la resolución expedida por el Director de Aduanas, son de obligatorio cumplimiento para terceros países. Por tanto, a aquellos que son originarios y procedentes de los países conformantes de la Comunidad Andina se les determinará su base gravable según lo establecen las normas de Valoración Aduanera.

- Los precios oficiales fijados para los productos vinculados, artículo 2° de la Resolución, son de obligatorio cumplimiento para todas las importaciones a Colombia, sin distinción de su origen o procedencia.

- Los precios, en términos FOB, señalados en el artículo 3° de la Resolución, tienen el mismo tratamiento de los precios mínimos oficiales, es decir, se declara el más alto de los dos.

No sobra advertir que según lo previsto en el documento G/VAL/26 de mayo 18 de 2000 de la Organización Mundial de Comercio, Colombia únicamente podrá seguir

utilizando los valores mínimos, oficialmente establecidos, para vehículos y productos textiles de las subpartidas de que trata el Anexo I, hasta el 30 de abril del año 2001; para productos agrícolas y de cuero de las subpartidas del Anexo II, hasta el 30 de abril del año 2002 y para el resto de productos agrícolas de las subpartidas del Anexo III, hasta el 30 de abril del año 2003.

Esta Decisión dispone igualmente, que Colombia no aplicará valores mínimos a otros productos. (Ver Anexo 4 de este documento).

Una vez revisada la declaración que, del precio y del valor en aduana, hace el declarante, el inspector aduanero puede encontrar una de las siguientes situaciones:

1. El precio declarado es inferior al precio oficial establecido para el Sistema Andino de Franja de Precios o al precio mínimo oficial fijado para la mercancía de que se trate.

En aplicación del numeral 8 del artículo 128 del Decreto 2685 y numeral 3 del artículo 172 de la Resolución 4240, modificados por los artículos 13 del Decreto 1232 de 2001 y 55 de la Resolución 7002 del mismo año, el Inspector dejará la respectiva constancia en el Acta de Inspección y, sin autorizar el levante, suspenderá la diligencia de inspección hasta por cinco (5) días, para que el declarante presente Declaración de Corrección cancelando los mayores tributos que resulten de la aplicación del precio oficial y la sanción prevista en el artículo 499 numeral 5 del mismo decreto, modificado por el artículo 46 del Decreto 1232.

2. El precio declarado es superior al precio oficial establecido para el Sistema Andino de Franja de Precios.

De conformidad con lo estipulado en el literal c) del numeral 7 del artículo 159 y en el artículo 170 de la Resolución 4240 de 2000, el declarante tendrá que hacer un ajuste negativo en las casillas "Ajuste valor dólares US\$" de la Declaración de Importación, con el fin de que el arancel variable sea fijado conforme al precio oficial establecido.

En consecuencia, no se autorizará el levante y se dejará la respectiva constancia en el Acta de Inspección, para que el declarante, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de inspección, presente Declaración de Corrección cancelando los valores a que haya lugar, o constituya garantía según lo señalado en el artículo 524 de la Resolución 4240, cuando haya lugar a ello. En estos eventos no se causa sanción alguna. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 128 del Decreto 2685.

B. PRECIOS DE REFERENCIA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. Para el efecto, servirán como fundamento de las controversias que se generen entre la administración y el importador. El mismo precio tomado como referencia, aplicará para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse.

Diferencias entre el valor declarado y el precio de referencia.

Se verificará la existencia de precios de referencia para mercancías idénticas o similares a la que se está valorando, a través de la revisión de las Circulares expedidas por la Dirección de Aduanas, de la verificación de casos ya resueltos y aceptados por las Administraciones Aduaneras de conformidad con lo señalado en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000 (ver punto D de este numeral) o tomados de otras fuentes especializadas (libros, revistas, catálogos, folletos, periódicos, entre otros, que contengan precios internacionales o externos).

La anterior información podrá ser tomada del Módulo de Precios Internacionales o de Decisiones Aduaneras sobre Valoración del Sistema Informático Aduanero que se haya establecido o de las bases de datos que sobre el particular se lleven en la División Técnica Aduanera o la que haga sus veces en la respectiva administración aduanera. En su defecto deberá consultarse a la División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera.

En la utilización de los precios de referencia debe tenerse en cuenta la vigencia de la fuente de información que se esté tomando en consideración, frente a la fecha de la factura comercial. Para el efecto debe aplicarse la definición de "Momento aproximado" del artículo 237 del Decreto 2685 de 1999.

Del análisis puede resultar:

1. No se encuentra información de precios que pueda ser tomada como referencia.

Se asegurará que el importador y la Sociedad de Intermediación Aduanera se encuentren plenamente identificados tanto en la DAV como en la Declaración de Importación y se consignará en el Acta de Inspección y en la casilla de "Actuación Aduanera" de la DAV, su conformidad con respecto al valor, dejando constancia de la falta de información y autorizando el levante cuando no haya algún otro impedimento diferente al valor.

Lo anterior sin perjuicio de lo consignado en el punto C siguiente y en el punto V de esta Orden Administrativa.

2. Existe información de precios o antecedentes de casos ya resueltos, según lo indicado en el punto D de este numeral y el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000.

Si no hay inconsistencias frente a los documentos presentados y los valores concuerdan o existe una diferencia que no exceda del 10%, se le dará conformidad al valor, consignándolo en el Acta de Inspección y en la casilla de "Actuación Aduanera" de la DAV, sin perjuicio de lo establecido en el punto V de esta Orden Administrativa.

3. Existe información pero no concuerdan los precios y el precio declarado es inferior en más de un 10% del precio de referencia, incluidos los valores contenidos en

Decisiones Aduaneras sobre Valoración (ver punto D de este numeral). Además los documentos entregados no justifican la diferencia.

El inspector suspenderá la diligencia y luego de hacer constar en el Acta de Inspección y en la casilla de "Actuación Aduanera" de la DAV, los motivos de inconformidad, remitirá, a través del Jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces, los originales de la Declaración de Importación y de sus documentos soporte, al Grupo encargado de la liquidación del valor de la garantía que tendrá como fundamento el precio de referencia reportado por el inspector. Garantía que deberá constituir el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección.

Pasados estos cinco (5) días sin que el declarante constituya la garantía (caso en el cual no debe otorgarse el levante), u otorgada y aprobada la misma, se continuará la investigación correspondiente con el propósito de determinar si hay lugar a formular Liquidación Oficial de Revisión del Valor. En el evento descrito, el Jefe de Grupo remitirá mediante el Anexo 1 los documentos correspondientes a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda.

C. DUDAS EN EL VALOR ADUANERO DECLARADO.

De conformidad con lo establecido en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001, en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001 y lo dispuesto en el punto V de esta Orden Administrativa, el inspector aduanero puede encontrar una de las siguientes situaciones:

1. Se presentan dudas sobre la veracidad o exactitud de los valores declarados contenidos en los documentos justificativos, de acuerdo con los datos objetivos y cuantificables de los que disponga el inspector.

Por ejemplo, el precio facturado se considera que no concuerda con alguna Decisión Aduanera, según lo señalado en el artículo 220 de la Resolución 4240 y punto V de esta Orden Administrativa. La factura comercial carece de los requisitos formales o conceptuales señalados en los artículos 187 y 188 de la Resolución 4240. Se declaran condiciones de entrega que no guardan relación con los documentos soporte. Se declaran descuentos excesivamente altos y no están justificados.

2. Los valores contenidos en los documentos justificativos del valor aduanero declarado, presentan dudas por resultar ostensiblemente bajos, aunque no existan precios de referencia.

3. Se presentan inconsistencias referidas, entre otras, al valor consignado en los renglones que totalizan el precio pagado o por pagar (casillas "Precio neto según factura", "Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros" y "TOTAL A" de la hoja 2 de la DAV), debido a que los importes consignados no corresponden con la información contenida en los documentos soporte.

4. Las adiciones, las deducciones y/o el valor declarado, no guardan relación aritmética con los elementos que han sido consignados en forma detallada en cada casilla y en particular en el TOTAL B, TOTAL C o VALOR DE TRANSACCION DECLARADO (A+B-C) de la hoja 2 de la DAV.

5. Los importes consignados en las casillas que conforman los segmentos B y C de la hoja 2 del formulario, no corresponden con la información contenida en los documentos soporte, o se deducen elementos no soportados documentalmente.

6. El valor en dólares o en pesos ha sido obtenido con una tasa de cambio no acorde con la aplicable según lo dispuesto en el artículo 255 del Decreto 2685 de 1999 y según lo descrito para las casillas 27 y 58 de la DAV en el punto II A literal n) de esta Orden Administrativa.

7. El caso califica dentro de uno de los eventos de riesgo señalados en el Anexo 3, según lo indicado en el punto V de este numeral.

En todos los eventos se debe generar la controversia y exigir al declarante como condición para autorizar el levante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la suspensión de la diligencia, se siga el siguiente procedimiento:

1. Aportar los documentos o pruebas que demuestren que los valores declarados corresponden a los pagos realmente realizados, ya sea del comprador al vendedor, o a un tercero, para satisfacer una obligación del vendedor, o por cualquier otro de los conceptos que deben ser adicionados al precio pagado o por pagar o ser deducidos del mismo, a efectos de determinar el valor en aduana de las mercancías. En caso contrario debe constituir la garantía de que trata el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.

2. Acreditar las omisiones o inexactitudes que presenten los documentos soporte, mediante la certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la base gravable. En ausencia de tal acreditación, también podrá autorizarse el levante, si dentro del mismo lapso se constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.

En su defecto se debe constituir una garantía por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros correspondientes, aunque no haya lugar al pago, según lo señalado en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.

3. Presentar Declaración de Corrección para subsanar los errores en la tasa de cambio u operaciones aritméticas realizadas en el diligenciamiento de la DAV o para corregir cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana definitivo o cuando se trate de subsanar errores u omisiones relacionados con el diligenciamiento de cualquiera de las casillas de la Declaración Andina del Valor, siempre que no conlleve la reducción de la Base Gravable (artículo 168 de la Resolución 4240 de 2000).

En su defecto se debe constituir garantía por el ciento por ciento (100%) de la diferencia de los tributos aduaneros establecida entre la liquidación declarada y la

establecida por la autoridad aduanera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 524 de la Resolución 4240 de 2000 en los casos de errores en la tasa de cambio, sanciones u operación aritmética, o de conformidad con el artículo 527 de la misma resolución, cuando los errores generen dudas y demoras en la determinación definitiva del valor.

4. Advertir a la División de Fiscalización Aduanera que, para aquellos casos que califican dentro de uno de los eventos de riesgo de que trata el punto V de esta orden administrativa, se debe efectuar el control posterior, no solamente del valor sino de todos los demás asuntos relativos a esta importación, así como para todas aquellas operaciones efectuadas por el mismo importador, que se hayan realizado tres (3) meses antes y tres (3) meses después de la importación objeto de estudio.

Pasados estos cinco (5) días sin que el declarante constituya la garantía (caso en el cual no debe otorgarse el levante), u otorgada y aprobada la misma, se continuará la investigación correspondiente con el propósito de determinar si hay lugar a formular Liquidación Oficial de Revisión del Valor. En este caso, el inspector, a través del Jefe del Grupo de inspectores o el que haga sus veces y mediante el diligenciamiento de los Anexos 1 y 3, remitirá fotocopia de la Declaración de Importación y de todos los documentos soporte a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda, con el fin de que ésta determine si procede Liquidación Oficial de Corrección del Valor y en ese evento formule el Requerimiento Especial Aduanero, sin perjuicio de las demás acciones administrativas o penales que resulten de estas conductas, para lo cual se debe remitir el respectivo informe a las dependencias competentes.

En todos los casos el inspector deberá asegurarse que el importador esté plenamente identificado tanto en la DAV como en la Declaración de Importación, en especial su nombre, NIT, dirección y teléfono.

Todas las actuaciones del inspector tendrán que ser consignadas en la Declaración Andina del Valor en la hoja 2, casilla de "Actuación Aduanera" de la DAV y en el Acta de Inspección, teniendo especial cuidado de dejar constancia de los motivos de inconformidad o de las razones por las cuales aceptó el valor en aduana declarado.

D. DECISIONES ADUANERAS SOBRE VALORACION

Son el resultado de los estudios de valor efectuados por la División de Fiscalización Aduanera de las Administraciones Aduaneras que correspondan al domicilio fiscal del importador, mediante los cuales es aceptado o fijado un valor en aduana, en armonía con lo señalado en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000.

Se refieren a:

1. Estudios e investigaciones emprendidas en las divisiones de Fiscalización Aduanera de las Administraciones locales, en el control posterior al proceso de importación de las mercancías importadas.

2. Estudios e investigaciones del Nivel Central, que originan las actuaciones posteriores de las Divisiones de Fiscalización referidas.

3. Resoluciones sobre ajustes de valor permanente.

4. Fallos que resuelven reclamaciones contra actos de valoración, debidamente comunicados a las Divisiones de Fiscalización mencionadas.

Los funcionarios que tengan a su cargo un estudio de valor en las Divisiones de Fiscalización Aduanera, serán responsables del diligenciamiento del Anexo 2, "Decisiones Aduaneras sobre Valoración", con la información sobre los casos resueltos. Igualmente serán responsables del suministro permanente y oportuno a las Divisiones de Técnica Aduanera o a las que hagan sus veces, de estos formatos debidamente diligenciados.

A su vez las Divisiones de Técnica Aduanera de las Administraciones Aduaneras, deben recoger las "Decisiones Aduaneras sobre Valoración" y mantener organizado y actualizado un sistema de información en un archivo sistematizado según el módulo que para el efecto sea diseñado para el Sistema Informático Aduanero o en su defecto, manualmente, por medio de una ficha, manteniendo el mismo formato del Anexo 2 "Decisiones Aduaneras sobre Valoración".

Sin perjuicio de la información que se debe consignar en el Anexo 2, deberá quedar registrado en cada actuación de la División de Fiscalización, como antecedente, lo siguiente:

1. Si como resultado del estudio es aceptable el valor declarado.

2. Si por el contrario, no es aceptable el valor declarado, se indicarán claramente las razones de esta decisión.

3. Si del estudio se desprende que, la vinculación, las restricciones, las condiciones o contraprestaciones, si las hubiera, son aceptables para la aplicación del Método del Valor de Transacción.

4. El método de valoración y su forma de aplicación, según el cual la Administración ha determinado el Valor en Aduana y el fundamento técnico legal.

Es conveniente resaltar la importancia de las Decisiones Aduaneras sobre Valoración, para consulta de todos los funcionarios que tengan competencia en esta materia, ya que éstas facilitan la verificación de la Declaración Andina del Valor, el establecimiento de Valores Criterio y la valoración por los Métodos del Valor de Transacción de mercancías idénticas y de mercancías similares, del Acuerdo.

A petición del importador, y de conformidad con lo establecido en la Introducción General del Acuerdo, es posible suministrar información al importador para la utilización de los "valores criterio", mediante listados que únicamente mostrarán el No. y fecha de la Declaración de Importación y Administración Aduanera correspondiente,

descripción de la mercancía, unidad comercial, cantidad, subpartida arancelaria, precio unitario y valor en aduana fijados, considerando la reserva de la información confidencial que no debe ser suministrada sin la expresa autorización del importador de que se trate.

Las Decisiones Aduaneras sobre Valoración, solo tendrán validez, si corresponden a Declaraciones de importación presentadas dentro de los tres (3) meses posteriores o anteriores a la fecha de presentación de la Declaración de Importación de la mercancía que se está valorando. Información que se encuentre por fuera de estos términos, deberá ser guardada en archivo separado y podrá ser usada en los casos especiales expresamente contemplados en la norma, por ejemplo, aplicación del Método del Último Recurso con criterios flexibles, para resolver recursos presentados por el importador o para otros casos de investigación.

La División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera, impartirá las directrices necesarias con el fin de que todas las Administraciones Aduaneras tengan conocimiento de las Decisiones Aduaneras sobre Valoración que mantengan organizadas las Divisiones de Técnica Aduanera, hasta tanto entre en funcionamiento el módulo respectivo del Sistema Informático Aduanero.

Las actuaciones de los inspectores, según las cuales queda suficientemente demostrado porque se ha aceptado un valor en aduana declarado, deben quedar sujetas a una revisión selectiva por parte de la División Técnica Aduanera y no impide que puedan ser reconsideradas por la División de Fiscalización Aduanera a fin de que el valor en aduana quede determinado de manera definitiva para ser luego consignadas en el formato de Decisiones Aduaneras sobre Valoración.

IV. CASOS TIPO QUE ORIGINAN EL ENVÍO DEL ANEXO No. 1 "REMISION CASOS DE VALORACION A LA DIVISION DE FISCALIZACION ADUANERA"

Los casos detallados a continuación tipifican las razones por las cuales se debe remitir el Anexo No. 1 a la División de Fiscalización Aduanera, para que esta división emprenda las comprobaciones necesarias y realice los estudios de valor que correspondan.

Cuando existan Decisiones Aduaneras sobre Valoración de las que trata el literal D del numeral III de esta Orden Administrativa, que permitan resolver en el momento de la inspección la controversia presentada, no será necesario que los casos sean remitidos a la División de Fiscalización. En este evento será el inspector aduanero quien diligencie el Anexo 2 y lo remita oportunamente a la División de Técnica Aduanera o a quien haga sus veces.

Los siguientes son los casos:

- a) No se puede aplicar el Método del Valor de Transacción a las mercancías importadas objeto de valoración, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000;
- b) Se sospecha que la vinculación ha influido en el precio, por información contenida en los documentos soporte;
- c) Se declara o se sospecha que la venta depende de condiciones o contraprestaciones, las cuales no están claramente definidas;
- d) Se declaran cánones y derechos de licencia y no se cumple con lo advertido en el punto II. A. t. de esta Orden Administrativa para la casilla "Cánones y derechos de licencia (regalías)" de la hoja 2 de la DAV;
- e) Se declara que revierte al vendedor el producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores y no se cumple con lo advertido en el punto II. A. u. de esta Orden Administrativa para la casilla "Cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta" de la hoja 2 de la DAV;
- f) Se trata de mercancías reimportadas por perfeccionamiento pasivo, y el comprador o importador ha suministrado al vendedor, gratuitamente o a precios reducidos, bienes y servicios (prestaciones del Artículo 8.1.b) del Acuerdo), por los que no se ha declarado un valor en la casilla "Bienes y servicios suministrados por el importador, gratuitamente o a precio reducido y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas" de la hoja 2 de la DAV;
- g) Se declaran comisiones, o se sospecha que las hay, por información contenida en los documentos soporte;
- h) Por el cruce de la información contenida en los documentos soporte y lo consignado en las respectivas casillas de la DAV, se sospecha que las declaraciones son fraudulentas;
- i) Se declaran deducciones del precio facturado;
- j) El precio declarado resulta anormalmente bajo;
- k) Las mercancías se encuentran averiadas o presentan mermas;
- l) Se considera necesario adelantar una visita al importador;
- m) El caso califica dentro de alguno de los eventos de riesgo de que trata el punto V siguiente;
- n) Otra plenamente justificada por escrito en el acta de inspección (especificar el caso).

Si resulta que no se puede aplicar el Método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 165 de la Resolución 4240 y, de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 de la misma resolución, la hoja No. 2 puede no estar

diligenciada, se otorgará el levante de las mercancías sin la constitución de garantía, remitiendo el caso a la División de Fiscalización que corresponda, teniendo especial cuidado de verificar el estado físico de las mercancías, en particular la existencia de daño, merma o avería o su estado de uso, de lo cual dejará constancia en el Acta de Inspección y en el informe respectivo (Anexos 1 y 3).

En los demás casos, se autorizará el levante previa constitución de la garantía establecida en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000, remitiendo el caso a la División de Fiscalización que corresponda, de lo cual dejará constancia en el Acta de Inspección y en el informe respectivo (Anexos 1 y 3).

V. FACTORES DE RIESGO.

El funcionario inspector, basándose en el conocimiento de todos los elementos que entran en juego en las operaciones de importación (importador, mercancía, país de exportación, etc.), deberá identificar el factor de riesgo de una Declaración de Importación o Declaración Andina del Valor, que puede resultar sospechosa, inexacta o falsa, según lo señalado en el Anexo No. 3.

La relación contenida en este anexo no es limitativa. En consecuencia, cuando se tipifique un caso adicional, el Jefe del Grupo de Inspectores o el que haga sus veces deberá, además de remitir el informe a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda (Anexo No. 1), comunicará a la División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera el caso de riesgo identificado, para el rediseño de este anexo.

El Anexo No. 3 también debe ser diligenciado y ser remitido conjuntamente con el Anexo No. 1 a la División de Fiscalización Aduanera que corresponda.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución 5644 de julio 14 de 2000, el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones administrativas aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, de que trata el Capítulo XIV del Título XV del Decreto 2685 de 1999, corresponde adelantarlos a las administraciones aduaneras con jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del presunto infractor o usuario. En consecuencia, cuando se vayan a llevar a cabo estudios de valoración aduanera, posteriores al levante de las mercancías, éstos deberán hacerse en las divisiones de Fiscalización Aduanera de la Administración Aduanera perteneciente al domicilio fiscal del importador.

Todas las actuaciones del inspector tendrán que ser consignadas en la Declaración Andina del Valor en la parte final de la hoja 2, casilla de "Actuación Aduanera" y en el Acta de Inspección, dejando constancia de los motivos de inconformidad o de las razones que tuvo para aceptar el valor en aduana declarado.

En aquellos casos en que se encuentre conformidad respecto al valor y a todos los elementos e información suministrada por el importador o el declarante, se procederá a acceder toda la información a la Base de Datos, especialmente la relativa al valor de las mercancías, a fin de mantener actualizado dicho banco.

De igual manera se procederá, cuando el caso no califica dentro de los eventos de riesgo del Anexo 3 de acuerdo a lo consignado en el punto V de esta Orden Administrativa.

Si se presume falsedad en la declaración efectuada por el importador, igualmente deberá advertirse a la División de Fiscalización Aduanera, dejando consignadas las razones que conducen a ello en el respectivo informe, a fin de que se emprenda la investigación pertinente sobre la posible comisión de delito.

VII. ANEXOS

ANEXO 1

DIVISION DE SERVICIO AL COMERCIO EXTERIOR REMISION DE CASOS A LA DIVISION DE FISCALIZACION ADUANERA ADMINISTRACION ADUANERA DE

No.	Importador	Proveedor	Declaración número/fecha	Breve descripción de la mercancía	Caso Tipo (1)	Decisión Valoración (2)	Caso Riesgo (3)	Derechos en garantía

OBSERVACIONES:

(1) Ver numeral IV de esta orden administrativa. Consignar el literal que corresponda al caso.

(2) Ver numeral III.D de esta orden administrativa. Consignar el número y fecha de la Declaración de Importación que se está tomando como referencia, así como el código de la Administración por la cual fue presentada y aceptada.

(3) Ver numeral V y Anexo 3 de esta orden administrativa. Consignar el número de ítem que corresponda al caso.

Nombre y firma responsable - Grupo Inspectores

Fecha

PROCEDIMIENTO PARA DILIGENCIAR EL ANEXO 1

Este Anexo debe mantenerse en medio magnético y ser diligenciado allí mismo.

Dentro del Grupo de Inspectores se debe elegir una persona responsable del diligenciamiento diario de este Anexo, para lo cual se debe tomar como base la actuación de cada día de todos los inspectores aduaneros que hayan generado alguna de las controversias de las que trata el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001.

Para el efecto debe transcribir la información contenida en las respectivas Actas de Inspección, en lo relativo a la valoración aduanera.

En el diligenciamiento se tendrá en cuenta lo siguiente:

– Consignar el nombre de la Administración Aduanera donde se surte la diligencia de inspección

– Señalar el nombre completo del importador y del proveedor, tal como esté declarado en los formularios de importación.

– Indicar el número y fecha de aceptación de la Declaración de Importación.

– Colocar la descripción de la mercancía por ítem o producto.

– Las columnas CASOS TIPO y CASOS DE RIESGO, justifican las razones por las cuales se envía el estudio para el control posterior. Para el efecto también será diligenciado el Anexo 3.

– Al diligenciar la columna DECISION VALORACION, implica que existe un antecedente de precios que debe ser dado a conocer a la División de Fiscalización, en consecuencia, se debe consignar el número y fecha de la Declaración de Importación que se está tomando en referencia.

– Indicar claramente el nombre completo y la firma del funcionario del Grupo de Inspectores, encargado de diligenciar este formato.

– Dejar constancia de la fecha en la cual se diligencia este anexo, la cual debe corresponder con la remisión efectiva del caso a fiscalización. La fecha debe ser exacta, debido a que será tomada para cruces y controles futuros.

Una vez diligenciado este anexo, deben tomarse fotocopias de las Declaraciones de Importación y del Valor y de todos los documentos soporte acompañados de la información adicional que haya aportado el declarante o el importador.

ANEXO 2

DECISIONES ADUANERAS SOBRE VALORACION

Nit o c.c. del importador _____	Declaración de Importación No. _____ Fecha _____
Nombre o razón social importador _____	Factura comercial No. _____ Fecha _____
Dirección del Importador _____	
Nombre o razón social del Proveedor _____	
Fax No. _____ E-mail _____	País _____

Descripción Mercancía	Unidad Comercial	Cantidad	Subpartida

Concepto No. y fecha _____

Dependencia Nivel Central _____

Administración Aduanera _____

	Declarado	Fijado	Observaciones	Método Valoración
Precio unitario				
Fletes				
Seguro				
Ajustes				
Valor en aduana				

Observaciones generales _____

**ANEXO 3
FACTORES DE RIESGO**

No. de Ítem	TEMAS DE RIESGO	MARQUE "X"
1	Presunta subfacturación	
2	Factura con borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración.	
3	Facturación doble (se encuentran dos facturas)	

No. de Ítem	TEMAS DE RIESGO	MARQUE "X"
4	Factura que no cumple requisitos legales	
5	Precios exageradamente altos o bajos	
6	Facturación en moneda diferente a la del país de exportación	
7	Facturas para efectos aduaneros únicamente.	
8	Ofertas globales	
9	Envíos fraccionados	
10	Envíos múltiples	
11	Valores fraccionados	
12	Descuentos no justificados en la factura comercial	
13	Descuentos retroactivos	
14	Acuerdos financieros	
15	Pagos indirectos	
16	Promedios de precios	
17	Depósitos – pagos parciales	
18	Tipo de cambio	
19	Importes en moneda nacional	
20	Comisiones de compra	
21	Comisiones de venta	
22	Gastos de corretaje	
23	Gastos de publicidad y garantía	
24	Gastos de prueba y de inspección	
25	Gastos de embalaje	
26	Prestaciones (Art. 8.1.b) del Acuerdo)	
27	Cánones, regalías o reversiones	
28	El valor del transporte resulta exageradamente bajo o alto respecto al valor de la mercancía	
29	Varios trayectos de transporte exterior	
30	No se declara el valor del seguro	
31	Pago con carta de crédito y no hay seguro	
32	El valor asegurado es muy superior al precio de venta de la mercancía según factura comercial	
33	El valor del seguro declarado no tiene documento soporte	
34	Se declara un valor del seguro teórico como el 5 por mil	
35	Situación de no venta	
36	Mercancía procedente de países Asiáticos o del Caribe	
37	No está diligenciada la hoja 2 de la DAV	
38	Otros documentos soporte con borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración	
39	La dirección en la factura o en las declaraciones es vaga	
40	Vinculación entre el comprador y el vendedor	
41	Importaciones de sucursales	
42	Ventas sucesivas	
43	Mercancías nuevas declaradas como usadas	
44	Precios de transferencia o "intercompany"	
45	Valores provisionales	
46	Envases y embalajes por cuenta de importador	
47	Documentos soporte sin requisitos legales y sin acreditación	
48	Nacionalizaciones parciales	
49	Otro. (Especificar)	

La relación contenida en este anexo no es limitativa, en consecuencia, las divisiones de Servicio al Comercio Exterior, cuando tipifiquen un caso adicional, deberán además de remitir a la División de Fiscalización Aduanera el Anexo 1, comunicar a la División de Valoración de la Subdirección Técnica Aduanera el caso de riesgo encontrado para el rediseño de este Anexo 3.

ANEXO 4

RESERVA PRECIOS OFICIALES

ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO G/VAL/2618 de mayo de 2000
COLOMBIA – RESERVA PREVISTA EN EL PARRAFO 2 DEL ANEXO III DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Decisión

La siguiente Decisión relativa a la reserva formulada por Colombia de conformidad con el párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo fue adoptada por el Comité de Valoración en Aduana el 10 de mayo de 2000.¹

¹ Véase el documento G VAL//M 14 (por distribuir).

Tomando nota de la solicitud formulada por Colombia a los efectos de la reserva prevista en el párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana):

Observando:

– Que Colombia, siendo parte contratante en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana), invocó el párrafo 1 del Artículo 20 del mencionado Acuerdo el 30 de abril de 1995 y, por consiguiente, le corresponde aplicar las disposiciones del Acuerdo el 30 de abril de 2000;

– Los esfuerzos considerables realizados por Colombia para aplicar plenamente las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, y que en todos los demás aspectos Colombia aplicará plenamente el Acuerdo sobre Valoración en Aduana a partir del 30 de abril de 2000;

– Las razones suficientes para la solicitud formulada por Colombia, según consta en los documentos G/VAL/W/53 Add.1 y G/VAL/W/53 Add.2 y su intención de que esta reserva tenga carácter limitado y transitorio;

– Que Colombia aplicará, no mas tarde del 1° de enero de 2001, el párrafo 2 de la Decisión relativa a la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos;²

– Que Colombia no utiliza ni tiene previsto utilizar servicios de inspección previa a la expedición para la valoración en aduana;

– Que esta reserva de mantener valores mínimos regirá únicamente para los productos enumerados en los Anexos I, II y III, y la indicación de Colombia de que se trata de una petición única de mantener valores mínimos;

El Comité, con arreglo al párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo y al párrafo 1 de la Decisión Ministerial sobre los textos relativos a los valores mínimos de las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos, adoptada por el Comité en mayo de 1995, decide que Colombia podrá seguir utilizando los valores mínimos oficialmente establecidos para la valoración en aduana de los productos enumerados en el Anexo I hasta el 30 de abril de 2001, de los productos enumerados en el Anexo II hasta el 30 de abril de 2002 y de los productos enumerados en el Anexo III hasta el 30 de abril de 2003, con arreglo a los siguientes términos y condiciones:

1. Colombia informará en cada reunión formal del Comité sobre la situación de la aplicación de los valores mínimos oficialmente establecidos de los productos enumerados en los Anexos I, II y III.

2. Colombia no aplicará valores mínimos a otros productos.

3. Colombia notificará al Comité de Valoración en Aduana, no más tarde del 3 de julio de 2000, las fuentes de los datos, las metodologías, incluidos los criterios y demás información pertinente para determinar los valores mínimos de los productos enumerados en los anexos adjuntos.

4. Colombia notificará al Comité de Valoración en Aduana toda enmienda o modificación de las mencionadas fuentes de los datos y metodologías, incluidos los criterios y demás información pertinente, 30 días antes de llevarlas a la práctica, y no las aplicará a las importaciones que entren en su territorio aduanero antes de finalizado ese período de notificación de 30 días.

5. La presente Decisión es sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a Colombia en virtud de los Acuerdos de la OMC, especialmente los derechos y obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

Anexo I

Productos respecto de los cuales se podrán mantener valores mínimos hasta el 30 de abril de 2001

5208.12	5208.19	5208.22	5208.29
5208.31	5208.32	5208.33	5208.39
5208.42	5208.43	5208.49	5208.51
5208.52	5208.59	5209.12	5209.31
5209.32	5209.39	5209.41	5209.42
5209.51	5209.59	5210.21	5210.31
5210.39	5210.41	5210.49	5210.59
5211.31	5211.32	5211.39	5211.41
5211.42	5211.43	5211.49	5211.51
5211.59	5212.13	5212.14	5212.23
5212.24			
6403.59			
8701.20	8702.10	8703.22	8703.23
8703.24	8704.23	8705.40	

Anexo II

Productos respecto de los cuales se podrán mantener valores mínimos hasta el 30 de abril de 2002

0202.10	0207.32	0405.10	0405.90
0406.20	0406.30	0406.90	1001.90
1205.00	1504.20	1507.90	1514.10
1514.90	2009.11	2304.00	
6401.10	6401.92	6401.99	6402.19
6402.20	6402.91	6402.99	6403.19
6403.51	6403.91	6403.99	6404.11
6404.19	6404.20	6405.10	6405.20
6405.90			

Anexo III

Productos respecto de los cuales se podrán mantener valores mínimos hasta el 30 de abril de 2003

0203.29	0207.11	0207.12	0207.14
0207.24	0207.25	0402.21	0406.10
0713.31	0713.32	0713.33	0713.39
1001.10	1003.00	1005.90	1006.10
1006.30	1007.00	1101.00	1201.00
1206.00	1208.10	1502.00	1507.10
1508.10	1511.10	1511.90	1512.11
1512.19	1512.21	1512.29	1513.11
1513.19	1515.11	1515.21	1515.29
1701.11	1701.99		

ANEXO 5

VALORACION ADUANERA INCOTERMS

Introducción

Un aspecto muy importante que interviene en el proceso de negociación de una mercancía, es el término de compraventa pactado, el cual está directamente relacionado con la definición del punto apropiado para realizar la entrega de la carga por parte del vendedor a su comprador y para transferir los riesgos y responsabilidades inherentes al traslado del producto.

Para ello se dispone de los "International Commercial Terms" INCOTERMS, los cuales consisten en 13 términos preredactados por la Cámara de Comercio Internacional, que permiten establecer, en el marco de un contrato de compraventa, las obligaciones recíprocas del vendedor y comprador respecto a los gastos, los riesgos y los documentos, que implica la movilización del producto.

La finalidad primera de este conjunto de reglas internacionales, es la de interpretar los términos utilizados en el comercio internacional; de esta manera, el término bien utilizado, permite definir la responsabilidad del que vende e indica dónde empieza la responsabilidad del que compra.

Desde el punto de vista de la valoración aduanera, los términos de entrega más que definir la responsabilidad, establecen el punto físico de entrega de las mercancías según lo pactado entre el vendedor y el comprador y, en consecuencia, determinan los gastos que corren por cuenta de cada uno de ellos, con miras a la realización de los ajustes de que trata el Artículo 8.2 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Dado que es la factura comercial el documento que respalda la negociación y el que refleja los gastos en los que ha incurrido el vendedor, es importante que ésta muestre el término en el que se ha concertado la negociación, para lo cual, se debe consignar en ella el INCOTERM de que se trate¹.

1. Clasificación de los términos internacionales de comercio.

De acuerdo con la versión 2000 de los INCOTERMS, cuya vigencia es de enero 1 del año 2000, los términos se agrupan en cuatro categorías, así:

CATEGORIA	DESCRIPCION
F	E - EXW , único término por el que el vendedor pone las mercancías a disposición del comprador en el local del vendedor.
C	FCA, FAS y FOB , el vendedor se encarga de entregar la mercancía a un medio de transporte escogido por el comprador.
D	CFR, CIF, CPT y CIP , el vendedor contrata el transporte sin asumir riesgos de pérdida o daño de la mercancía o costos adicionales después de la carga y despacho.
	DAF, DES, DEQ, DDU y DDP , el vendedor soporta todos los gastos y riesgos necesarios para llevar la mercancía al país de destino.

² G/VAL/5

¹ Ver el artículo 188 de la Resolución 4240 del año 2000.

Dentro de estas categorías se pueden desagregar cada uno de los términos, así:

CATEGORIA	TERMINO	B. DESCRIPCION	LUGAR
E Salida	EXW	Ex Works	En Fábrica
F Sin pago del Transporte Principal.	FCA FAS FOB	Free Carrier Free Along side Ship Free on Board	Libre Transportista Libre al costado del Buque Libre a bordo
C Con pago del Transporte Principal.	CFR CIF CPT CIP	Cost and freight Cost Insurance and freight Carriage Paid To Carriage and insurance paid to	Costo y flete Costo seguro y flete Porte pagado hasta Porte y seguro pagado Hasta.
D Llegada	DAF DES DEQ DDU DDP	Delivered at Frontier Delivered Ex Ship Delivered Ex Quay <i>Delivered Duty Unpaid</i> Delivered Duty Paid	Entregado en frontera o "a mitad de puente". Entregado sobre buque En puerto de destino. Entrega en muelle de Destino con derechos Pagados. Entrega en destino Derechos no pagados Entrega en destino Con derechos pagados

Según el modo de transporte, los INCOTERMS han sido clasificados según se muestra a continuación:

MODO DE TRANSPORTE	TERMINO	DESCRIPCION
Cualquier modo de transporte, Includo el multimodal.	EXW FCA(excepto marítimo) CPT	En fábrica (...lugar convenido) Libre transportista (...lugar Convenido). Transporte pagado hasta (... Lugar de destino convenido)
	CIP	Transporte y seguro pagados Hasta (...lugar de destino Convenidos)
	DAF (sólo Terrestre)	Entregada antes o después del Cruce de la frontera (...lugar Convenido)
	DDU	Entregada derechos no pagados (...lugar de destino convenido)
	DDP	Entregada derechos pagados (...lugar de destino convenido)
Aéreo Terrestre Féreo	FCA	Libre Transportista (...lugar Convenido).
Marítimo / fluvial	FAS	Libre al costado del buque (...puerto de carga convenido)
Marítimo / fluvial	FOB	Libre a bordo (...puerto de Carga convenido).
	CFR	Costo y flete (...puerto de Destino convenido).
	CIF	Costo, seguro y flete (...puerto De destino convenido).
	DES	Entregada sobre buque (puerto De destino convenido).
	DEQ	Entregada en muelle (...puerto De destino convenido).

2. Uso de variantes de los INCOTERMS

Es conveniente para el buen manejo de estos términos de comercio tener en cuenta las variantes de la tabla que se muestra a continuación:

LOADED	"Cargado"
UNLOADED	"Descargado" del Transporte
STOWED AND TRIMMED	Colocado y Estibado
LANDED	Desembarcado
CLEARED FOR IMPORT/EXPORT	Despachado de Importación/Exportación
NOT CLEARED FOR IMPORT/EXPORT	Sin efectuar el despacho de Importación/Exportación.
VAT UNPAID	IVA no pagado
DUTY PAID	Impuestos pagados
DUTY UNPAID	Impuestos no pagados

En cuanto a la verificación e inspección de la mercancía (PRE-SHIPMENT INSPECTION PSI), es importante precisar que el vendedor es el responsable de cubrir los gastos de verificación e inspección de la mercancía para los 13 INCOTERMS.

Así mismo el vendedor es el responsable de notificar por escrito al comprador de haber cumplido con la obligación de entrega y/o embarque de la mercancía para todos los INCOTERMS, excepto en EXW. Teniendo en cuenta además que dicha confirmación se puede enviar ahora por medios electrónicos (EDI-messages).

3. Opciones del comprador

En determinadas situaciones, puede no ser posible en el momento de concluir el contrato de venta, precisar el punto o lugar exactos donde deben entregarse las mercancías para su transporte a su destino final. Por ejemplo: puede que una de las partes se haya referido únicamente a un lugar bastante amplio, como un puerto de mar. Entonces se suele concretar que el comprador puede tener el derecho o la obligación de especificar más tarde el lugar exacto dentro del puerto.

Si, según se ha dicho, el comprador tiene la obligación de designar un punto preciso, no hacerlo le supondría tener que sufragar los costos adicionales derivados de su incumplimiento. Por otra parte, el hecho de que el comprador no haga uso de su derecho de indicar el punto exacto de entrega, puede dar al vendedor el derecho de escoger el que más le convenga.

4. INCOTERMS y el contrato de transporte

Ha de insistirse en que los INCOTERMS sólo se refieren a términos comerciales usados en los contratos de compraventa y, por consiguiente, no tratan de términos -a veces de denominación igual o parecida- que pueden usarse en contratos de transporte, especialmente como condiciones de diversas pólizas de fletamento.

Las condiciones de las pólizas de fletamento acostumbran a ser más específicas en cuanto a gastos de carga y descarga y al tiempo disponible para estas operaciones (las llamadas "Cláusulas de mora"). Se aconseja por tanto a las partes de los contratos de venta, que tomen en consideración este problema mediante estipulaciones específicas en dichos contratos, de modo que quede expresado lo más claramente posible de cuánto tiempo dispondrá el vendedor para cargar la mercancía a bordo de un buque o en otro medio de transporte, deparados por el comprador y cuánto dispondrá el comprador para recibir la mercancía del portador en destino y, además, que especifiquen en qué medida el vendedor habría de soportar el riesgo y el costo de la operación de carga según los términos "F" y de descarga según los términos "C".

El solo hecho de que el vendedor puede haber conseguido un contrato de transporte, por ejemplo: en condiciones de póliza de fletamento "Free out", por la que el porteador en el contrato de transporte quedaría relevado de las operaciones de descarga, no significa necesariamente que el riesgo y el costo de esas operaciones recaigan sobre el comprador en el contrato de venta, porque de las estipulaciones de este contrato o de la costumbre del puerto, podría seguirse que el contrato de transporte conseguido por el vendedor debiera haber incluido las operaciones de descarga:

5. Obligaciones de las partes

Las condiciones impuestas al vendedor o al comprador en la negociación de la mercancía, dependen en gran medida del INCOTERM utilizado.

Para una mayor comprensión, a continuación se expresa el alcance que tiene cada uno de los términos según el grupo al cual pertenece.

- GRUPO E

• Mínima obligación para el vendedor.

~ **EXW** -EX WORKS- EN FABRICA (lugar convenido)

Ex works, significa que el vendedor ha cumplido su obligación de poner la mercancía a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor (por ejemplo: fábrica, taller, almacén, etc.). El comprador elige el medio de transporte, soporta el costo del riesgo inherente al transporte, incluyendo seguimiento en tránsito, reclamaciones, etc. y efectúa el despacho de exportación e importación de la mercancía. Así, el comprador es el que recoge la mercancía en el local del vendedor y el que contrata el transporte y el seguro de la mercancía hasta el destino. Este término no debería usarse cuando el comprador no pueda llevar a cabo directa o indirectamente las formalidades de exportación. En tal circunstancia, debería utilizarse el término FCA.

A efectos de la valoración aduanera, el precio de la mercancía no incluye fletes, seguros, maniobras ni despacho, ni los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque.

GRUPO F

• La entrega se hace en el punto de embarque.

• El comprador designa y paga el transporte.

• El comprador asume el riesgo del transporte principal.

~ **FCA** - FREE CARRIER- FRANCO TRANSPORTISTA (...Lugar convenido)

Free Carrier, significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar la mercancía cuando la ha puesto, despachada de aduana para la exportación, a cargo del transportista, nombrado por el comprador, en el lugar o punto fijado. Si el comprador no ha indicado ningún punto específico, el vendedor puede escoger dentro del lugar o zona estipulada, el punto donde el transportista se hará cargo de la mercancía.

El comprador elige el modo de transporte y el transportista y soporta los gastos y riesgos de la mercancía desde que el transportista se hace cargo de ella en el lugar convenido. Igualmente el comprador se hace cargo del despacho de importación.

El precio de la mercancía puede o no incluir los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, pero incluye maniobras y despacho de exportación.

Cuando, según la práctica comercial se requiera la ayuda del vendedor para concluir el contrato con el transportista (como en el transporte por ferrocarril o por aire), el vendedor puede actuar por cuenta y riesgo del comprador.

Este término puede emplearse con cualquier modo de transporte, incluido el multimodal "transportista", significa cualquier persona que actúa en un contrato de transporte por ferrocarril, carretera, mar, aire, vías navegables interiores o una combinación de dichas modalidades.

En los INCOTERMS versión 2000 se establece que, si la entrega tiene lugar en los locales del vendedor, este asume la carga; si la entrega ocurre en cualquier otro lugar, el vendedor no es responsable de la descarga.

~ **FAS -FREE A LONG SIDE SHIP- FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE** (...puerto de embarque convenido)

Franco al costado del buque, significa que el vendedor cumple con su obligación de entrega cuando la mercancía ha sido puesta al costado del buque en el puerto de embarque convenido. Según los INCOTERMS 2000, el vendedor debe efectuar el despacho de exportación de la mercancía.

El comprador elige la empresa naviera y le suministra el nombre del buque al vendedor; paga el flete y soporta el riesgo de la mercancía desde que el vendedor la entrega al costado del buque, debiendo en consecuencia subir la mercancía al buque y contratar el transporte y el seguro hasta el destino; obtiene las licencias para importación y efectúa el despacho de importación de la mercancía.

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar o por vías navegables interiores.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque y los gastos de despacho para la exportación en cuanto a trámites y derechos pagados.

~ **FOB - FREE ON BOARD - LIBRE A BORDO** (...Puerto de embarque convenido)

Free on board, significa que el vendedor cumple con su obligación de entrega cuando la mercancía ha sobrepasado la borda de buque en el puerto de embarque convenido. Esto significa que el comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de aquel punto.

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar o por vías navegables interiores. Si las partes no desean entregar las mercancías a través de la borda del buque, debe usarse el término FCA.

El término FOB exige que el vendedor efectúe el despacho de exportación de la mercancía.

El comprador designa y reserva el buque y efectúa el despacho de importación.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque y, específicamente, hasta cruzar la borda del buque. También incluye los gastos de despacho de exportación.

GRUPO C

- La entrega se hace en el punto de destino.
- El vendedor designa y paga el transporte.
- El comprador asume el riesgo del transporte principal.

~ **CFR -COST AND FREIGHT- COSTE Y FLETE** (...puerto de destino convenido)

Cost and freight, significa que el vendedor contrata el buque, paga el flete y asume la carga de la mercancía hasta el puerto de destino, aunque la entrega de la misma se produce en la "borda" del buque.

El término CFR también exige que el vendedor efectúe el despacho de exportación de la mercancía.

El comprador soporta cualquier gasto adicional y riesgo de pérdida o deterioro y su reclamación y seguimiento desde que la mercancía traspasa la borda del buque en el puerto de embarque, es decir, los riesgos se transfieren al comprador cuando la mercancía traspasa la borda del buque. En este caso, es el comprador quien contrata el seguro hasta el puerto de destino. De igual manera le corresponde al importador efectuar el despacho de importación.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras hasta cruzar la borda del buque y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar o por vías de navegación interior. Cuando las partes no desean entregar las mercancías a través de la borda del buque, es preferible utilizar el término CPT.

La prueba de la entrega la constituye el documento de transporte mensaje electrónico equivalente.

~ **CIF -COST, INSURANCE AND FREIGHT- COSTE, SEGURO Y FLETE** (...puerto de destino convenido)

Cost, Insurance and Freight, significa que el vendedor tiene las mismas obligaciones que bajo CFR, si bien, además, ha de conseguir seguro marítimo de cobertura de los riesgos del transporte. El vendedor contrata el seguro y paga la prima correspondiente.

En estos términos, el vendedor contrata el buque y paga el flete y la carga hasta el puerto de destino. Efectúa el despacho de exportación de la mercancía, suscribe la póliza de seguro de protección de la mercancía en el transporte por un importe mínimo del 110% de su valor.

Aunque el vendedor contrata y paga el seguro, la mercancía viaja a riesgo del comprador, quien es el beneficiario de la póliza por designación directa o por el carácter transferible de la misma.

Este término sólo puede emplearse en el transporte por mar y por vías de navegación interior. Cuando las partes no desean entregar las mercancías a través de la borda del buque, es preferible utilizar el término CIP.

La prueba de la entrega la constituye el documento de transporte mensaje electrónico equivalente.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras hasta cruzar la borda del buque y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

~ **CPT - CARRIAGE PAID TO - TRANSPORTE PAGADO HASTA** (...lugar de destino convenido).

Carriage paid to, significa que el vendedor contrata y paga el flete del transporte de la mercancía hasta el punto de destino y entrega la mercancía en el lugar convenido, además que efectúa el despacho de exportación de la misma.

El comprador soporta los riesgos inherentes a la mercancía desde que el vendedor la entrega al primer transportista, así como cualquier gasto adicional en tránsito (carga, descarga, daños en tránsito, etc.). Es decir, el riesgo se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercancía ha sido entregada a la custodia del transportista, en consecuencia, es el comprador quien contrata el seguro hasta el punto de destino. El comprador también lleva a cabo el despacho de importación.

"Transportista" designa a cualquier persona que en el contrato de transporte, se comprometa a efectuar o hacer efectuar el transporte por ferrocarril, carretera, mar, aire, vías de navegación interior o por una combinación de dichos modos.

Si se utilizan transportistas sucesivos para el transporte convenido, el riesgo se transfiere cuando la mercancía ha sido entregada al primer transportista.

Este término puede usarse con cualquier modo de transporte, incluido el multimodal.

El precio de la mercancía incluye los gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras de carga en el lugar convenido y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

~ **CIP -CARRIAGE AND INSURANCE PAID TO- TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA** (...lugar de destino convenido).

Carriage and insurance paid to, significa que el vendedor contrata y paga el transporte de la mercancía hasta el punto de destino y entrega la mercancía en el lugar convenido, efectúa el despacho de exportación de la mercancía y contrata una póliza de seguro de protección de la mercancía en el transporte por un importe mínimo del 110% de su valor.

Si el comprador desea una cobertura mayor del seguro, necesita acordarlo con el vendedor o contratar su propio seguro.

El comprador soporta los riesgos inherentes a la mercancía desde que el vendedor la entrega al primer transportista, así como cualquier gasto adicional en tránsito (carga, descarga, daños en tránsito, etc.) debe observar que, con el término CIP, el vendedor sólo está obligado a conseguir un seguro con cobertura mínima.

Este término puede utilizarse con cualquier modo de transporte, incluido el transporte multimodal.

Si se utilizan diferentes modos de transporte, el riesgo se transmite cuando la mercancía ha sido entregada al primer transportista.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (fletes internacionales). También incluye las maniobras de carga en el lugar convenido y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

GRUPO D

- La entrega se hace en el punto de destino.
- El vendedor designa y paga el transporte.
- El vendedor asume el riesgo de transporte principal.
- **DAF - DELIVERED AT FRONTIER -ENTREGADO EN FRONTERA** o "A MITAD DEL PUENTE" (...lugar convenido en frontera).

Delivered at frontier, significa que el vendedor entrega la mercancía en el punto convenido antes o después del cruce de la frontera, pagando el transporte y soportando riesgos hasta dicho punto, por lo tanto contrata el transporte y el seguro hasta el punto de destino. El vendedor también efectúa el despacho de exportación de la mercancía.

El comprador soporta todo tipo de riesgo inherente y gasto de transporte desde que la mercancía se pone a su disposición en el lugar convenido en la frontera. También efectúa el despacho de importación de la mercancía.

El uso del término DAF corresponde únicamente cuando la frontera sea terrestre, debiéndose utilizar los términos DES o DEQ en caso de que la entrega se produzca en el puerto de destino, a bordo de un buque o en un muelle (desembarcadero). El DAF se deja, en consecuencia, únicamente para el transporte terrestre.

La mercancía debe entregarse no descargada antes del despacho de importación. Si se desea asumir la responsabilidad de la descarga, incluyendo riesgos y costos, debe señalarse en el contrato de compraventa.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar convenido en la frontera (fletes internacionales). También incluye las maniobras de carga en el lugar convenido y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

~ **DES -DELIVERED EX SHIP- ENTREGA SOBRE BUQUE** (...puerto de destino convenido)

Delivered ex ship, significa que el vendedor elige y contrata el buque, paga el flete y soporta todos los riesgos del viaje marítimo hasta el puerto de destino; ha cumplido su obligación de entrega, cuando ha puesto la mercancía a disposición del comprador a bordo del buque, en el puerto de destino convenido, sin despacharla en aduana para la importación, pero efectuando el despacho de exportación de la misma.

De esta manera, el vendedor también contrata el seguro hasta el puerto de destino.

El comprador asume los gastos y riesgos a bordo del buque, en el momento y en el punto de descarga en el puerto de destino y efectúa el despacho de importación. Cuando las partes decidan que el vendedor sea el que asuma los costos y riesgos de descargar las mercancías se debe usar el término DEQ.

El término DES sólo puede usarse para el transporte por mar o por vías navegables interiores.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el puerto de destino (fletes internacionales). También incluye las maniobras y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

~ **DEQ -DELIVERED EX QUAY (DUTY PAID)- ENTREGA SOBRE MUELLE** (Derechos pagados) (...puerto de destino convenido).

Delivered ex quay (duty paid), significa que el vendedor entrega la mercancía a disposición del comprador sobre el muelle (desembarcadero), al costado del buque en el puerto de destino convenido, soportando hasta ese momento los gastos y riesgos inherentes a la misma; así, el vendedor contrata el transporte y el seguro hasta el puerto de destino. También debe efectuar el despacho de exportación de la mercancía.

El comprador soporta todo riesgo de pérdida o daño de la mercancía desde el momento en que el vendedor la ha puesto a disposición en el muelle del puerto de destino convenido. También efectúa el despacho de importación de la mercancía.

De acuerdo con este último punto, el comprador debe obtener, a su propio riesgo y costo, la licencia de importación y realizar los trámites correspondientes. Si se desea que esta responsabilidad sea del vendedor, se señalará en el contrato de compraventa.

Los nuevos INCOTERMS (versión 2000), establecen que quien se hará cargo de los gastos relativos a la realización del despacho de importación será el comprador.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el puerto de destino (fletes internacionales). También incluye las maniobras de descarga y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

Si las partes desean que el comprador pague los derechos por la importación, deberían utilizarse las palabras duty unpaid (derechos no pagados) en vez de duty paid (derechos pagados).

Si las partes desean excluir de las obligaciones del vendedor algunos de los costos pagaderos por la importación de la mercancía, (tales como el impuesto sobre el valor agregado, IVA), deberían mencionarse claramente añadiendo las pertinentes palabras "Delivered ex quay, VAT unpaid (entregada sobre muelle, IVA no pagado)...(puerto de destino convenido).

Este término sólo puede usarse para el transporte por mar o por vías navegables interiores.

~ **DDU - DELIVERED DUTY UNPAID - ENTREGADA DERECHOS NO PAGADOS** (...lugar de destino convenido)

Delivered duty unpaid, significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar la mercancía cuando ha sido puesta a disposición del comprador, en el lugar convenido, del país de importación.

El vendedor ha de asumir todos los gastos y riesgos relacionados con llevar la mercancía hasta aquel lugar, incluidas las operaciones de carga y descarga, en consecuencia, contrata el transporte y el seguro hasta el punto destino.

La entrega de la mercancía se realiza después de cruzar la frontera sin Despacho de Importación, pero si lleva a cabo el Despacho de Exportación.

El comprador asume por su cuenta los riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde que el vendedor la pone a disposición en el lugar convenido. También efectúa el despacho de importación de las mercancías.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el puerto de destino (fletes internacionales). También incluye las maniobras de descarga y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados).

Este término puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega tiene lugar en el puerto de destino a bordo del buque o en el muelle (desembarcadero) deben usarse los términos DES O DEQ.

Si se desea que el vendedor realice trámites de importación asumiendo costos y riesgos, deben señalarse en el contrato de compraventa, no atendiendo palabras al término DDU. Si se desea que el vendedor asuma gastos adicionales como IVA, debe incluirse en el contrato de compraventa y no añadirse en el término "IVA pagado".

~ **DDP - DELIVERED DUTY PAID - ENTREGADA DERECHOS PAGADOS** (...lugar de destino convenido)

Delivered duty paid, significa que el vendedor entrega la mercancía, por su cuenta, a disposición del comprador, en el lugar de destino convenido en el país del importador, incluidas las maniobras de descarga. Contrata el transporte y el seguro hasta el punto de destino.

El vendedor ha de asumir todos los riesgos y gastos, incluidos los derechos, impuestos y otras cargas por llevar la mercancía hasta aquel lugar. En consecuencia, efectúa el despacho de exportación e importación de la mercancía. Este término representa la máxima obligación para el vendedor.

El comprador soporta los riesgos y gastos que ocurran después de recibida la mercancía en el lugar convenido.

El precio de la mercancía incluye los gastos de seguro, transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque, así como los gastos de seguro y transporte desde el lugar de embarque hasta el puerto de destino (fletes internacionales). También incluye las maniobras de descarga y los gastos de despacho de exportación (trámites y derechos pagados) y todos los gastos del despacho de importación.

El término se aplica a todo medio de transporte, pero si la entrega tiene lugar en un punto de destino a bordo del buque o en el muelle, debe usarse DES O DEQ.

Si las partes desean que el comprador despache la mercancía en aduana para la importación y pague los derechos arancelarios, debe usarse el término DDU.

RESUMEN

Los INCOTERMS o Términos Internacionales de Comercio, son 13 siglas que agrupan las diferentes formas de negociación o de compraventa pactados entre el vendedor y el comprador de la mercancía importada. Los términos como tales están directamente relacionados con el punto geográfico de entrega de la carga por parte del vendedor al comprador y, por ende, define las responsabilidades de cada parte y los gastos en los que incurre cada una de ellas por esa entrega y que, en últimas, estarán o no contenidos en el precio de importación.

Desde el punto de vista del valor en aduanas, el uso correcto de los INCOTERMS resulta de una ayuda invaluable en la determinación de los ajustes que procede efectuar al precio pagado o por pagar por las mercancías importadas por parte del comprador al vendedor. Es decir, dependiendo del término negociado entre las partes que intervienen en la compraventa, el precio de venta facturado comprenderá o no los gastos que forman parte del valor en aduana, así como aquellos que no hacen parte de él.

En este orden de ideas, dependiendo del término pactado consignado en la factura y declarado por el importador en la Declaración Andina del Valor, se sumarán al precio pagado o por pagar, los gastos de entrega no incluidos en la factura y se restarán del mismo precio, los gastos de entrega incluidos en la factura, pero que no forman parte del valor en aduana.

NO OLVIDAR que los INCOTERMS son términos internacionales de comercio y como tales no determinan el valor en aduanas de las mercancías importadas. Para el efecto, sólo se utilizan como auxiliares de la definición de los ajustes de que trata el Artículo 8.2 y la Nota Interpretativa al Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

BIBLIOGRAFIA

- Documento INCOTERMS 2000 (traducción española).
- Decreto 2685 de 1999
- Resolución 4240 de 2000

INDICE

1. Objetivo
2. Fundamento legal
3. Subdirección proponente
4. Quienes intervienen
5. Aspectos Administrativos del Manual
6. Contenido

REVISION DEL VALOR EN EL PROCESO DE IMPORTACION

Introducción

Procedimiento

I. Verificación documental

II. Revisión de los documentos soporte o justificativos del valor en aduana declarado

- A. Declaración Andina del Valor
1. Revisión del formulario de la DAV
 2. Resultados de la revisión de la DAV
- B. Factura comercial
1. Revisión de la factura comercial
 2. Resultados de la revisión de la factura
- C. Documento de transporte
1. Revisión del documento de transporte
 2. Resultados de la revisión del documento de transporte
- D. Póliza de seguro
1. Revisión de la póliza de seguro
 2. Resultados de la comprobación del seguro
- E. Contrato
1. Revisión del contrato
 2. Resultados de la revisión del contrato
- F. Otras pruebas documentales
- III. Verificación del precio declarado.
- A. Precios oficiales para la determinación de la base gravable
- B. Precios de referencia
- C. Dudas en el valor aduanero declarado
- D. Decisiones aduaneras sobre valoración
- IV. Casos tipo que originan el envío del anexo 1 "Remisión casos de valoración a la División de Fiscalización Aduanera".
- V. Factores de riesgo
- VI. Consideraciones finales.
- VII. ANEXOS
- Anexo 1. Remisión de casos a la División de Fiscalización Aduanera.
- Anexo 2. Decisiones Aduaneras sobre Valoración.
- Anexo 3. Casos de Riesgo.
- Anexo 4. Reserva Precios Oficiales. Decisión del Comité de Valoración de la OMC.
- Anexo 5. INCOTERMS
- La presente Orden Administrativa rige a partir de la fecha de su publicación.
- Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2002.
- El Director de Aduanas,

Ricardo Ramírez Acuña.
(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Técnico Central

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 044 DE 2001

(noviembre 28)

por el cual se modifica el literal i) del artículo 11 y el literal f) del artículo 12 del Acuerdo 025 de 1993, Estatuto General del Instituto Técnico Central.

El Consejo Directivo del Instituto Técnico Central, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 025 de 1993, Estatuto General del Instituto Técnico Central, establece en su artículo 11 literal i) que hará parte del Consejo Directivo "un ex rector universitario", y el artículo 12 literal f) establece que: "El ex rector universitario, deberá acreditar su calidad de tal, y será elegido por los ex rectores del Instituto Técnico Central";

Que los ex rectores del Instituto Técnico Central no tienen representación en el Consejo Directivo de la institución y deben gozar del derecho a elegir y ser elegidos;

Que el artículo 630 de la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior, establece que las universidades estatales y oficiales de educación superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad;

Que el Instituto Técnico Central es un Establecimiento Público de Educación Superior que no posee carácter de Universidad, sin embargo, de conformidad con el párrafo único del artículo 62 de la Ley 30 de 1992, se establece que su dirección corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico cuya integración y funciones serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69;

Que mediante Acuerdo número 025 de 1993 el Consejo Directivo del Instituto Técnico Central expidió el Estatuto General de la institución;

Que es función del Consejo Directivo expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;

Que en virtud de lo anterior el Consejo Directivo como máximo órgano de dirección del Instituto Técnico Central en sesión del 28 de noviembre de 2001, tal y como consta en el Acta número 14 de 2001, decidió modificar parcialmente los artículos 11 y 12 del Estatuto General con el fin de garantizar la representatividad de la Comunidad Académica de la Institución en sus órganos de dirección,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el literal i) del artículo 11 y el literal f) del artículo 12 del Acuerdo 025 de 1993, Estatuto General del Instituto Técnico Central.

Artículo 2°. El literal i) del artículo 11 del Estatuto General quedará así: "Un ex rector del Instituto Técnico Central, Establecimiento Público de Educación Superior, organizado mediante Decreto 758 de 1988".

Artículo 3°. El literal f) del artículo 12 del Estatuto General quedará así: "El ex rector del Instituto Técnico Central, Establecimiento Público de Educación Superior, deberá acreditar su calidad de tal, y será elegido por los ex rectores del Instituto Técnico Central, Establecimiento Público de Educación Superior".

Artículo 4°. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y una vez surtidos los trámites señalados en el párrafo único del artículo 29 de la Ley 30 de 1992.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2001.

El Presidente del Consejo Directivo,

Hno. Henry Alberto Ramírez Romero.

El Secretario General,

Javier Polanía González.

(C.F.)

VARIOS

Contaduría General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 063 DE 2002

(febrero 22)

por medio de la cual se modifica la Resolución 400 de 2000, en lo relativo al reconocimiento y revelación de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales.

El Contador General de la Nación, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 354 de la Constitución Política, la Ley 298 del 23 de julio 1996, el Decreto 1914 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acto Legislativo 01 de 2001 se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, para atender los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de su cobertura;

Que mediante la Ley 715 de 2001 se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros;

Que conforme al párrafo 2 del artículo 2° de la Ley 715 de 2001, del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos, los cuales se distribuirán en los porcentajes establecidos en la ley, para los resguardos indígenas, los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena, los distritos y municipios, para programas de alimentación escolar y, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet;

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 715 de 2001, la conformación del Sistema General de Participaciones incluye partidas para educación, salud y propósito general;

Que mediante el Decreto 159 de 2002 se reglamenta parcialmente la Ley 715 de 2001, estableciendo la información que servirá de base para la distribución de las participaciones para propósito general, programas de alimentación escolar, resguardos indígenas, municipios ribereños del río Grande de la Magdalena, municipios nuevos y, participación para salud, indicando los requisitos, responsables y términos de envío de la misma;

Que es necesario adecuar en la estructura del Catálogo General de Cuentas del Plan General de Contabilidad Pública, las cuentas y subcuentas que permitan registrar los recursos que transfiere la Nación a los departamentos, distritos, municipios y entidades

territoriales indígenas, conforme al Sistema General de Participaciones, establecido en la Constitución Política y la Ley 715 de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1°. Habilitar en la estructura del Catálogo General de Cuentas, las cuentas y subcuentas necesarias para el reconocimiento y revelación de los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales, de conformidad con el Sistema General de Participaciones.

- 1413 Transferencias por cobrar
- 141312 Sistema general de participaciones
- 2403 Transferencias
- 240314 Sistema general de participaciones
- 2480 Administración y prestación de servicios de salud
- 248004 Acciones de salud pública
- 4408 Sistema General de Participaciones
- 440801 Departamentos – Participación para salud
- 440802 Departamentos – Participación para educación
- 440803 Departamentos – Participación para propósito general
- 440804 Departamentos – Participación para pensiones - Fonpet
- 440805 Municipios – Participación para salud
- 440806 Municipios – Participación para educación
- 440807 Municipios – Participación para propósito general
- 440808 Municipios – Participación para pensiones - Fonpet
- 440809 Municipios – Programas de alimentación escolar
- 440810 Municipios – Ribera Río Grande de la Magdalena
- 440811 Distritos – Participación para salud
- 440812 Distritos – Participación para educación
- 440813 Distritos – Participación para propósito general
- 440814 Distritos- Participación para pensiones - Fonpet
- 440815 Distritos – Programas de alimentación escolar
- 440816 Entidades territoriales indígenas
- 4815 Ajuste de ejercicios anteriores
- 481553 Sistema general de participaciones
- 5408 Sistema General de Participaciones
- 540801 Departamentos – Participación para salud
- 540802 Departamentos – Participación para educación
- 540803 Departamentos – Participación para propósito general
- 540804 Departamentos – Participación para pensiones - Fonpet
- 540805 Municipios – Participación para salud
- 540806 Municipios – Participación para educación
- 540807 Municipios – Participación para propósito general
- 540808 Municipios – Participación para pensiones - Fonpet
- 540809 Municipios – Programas de alimentación escolar
- 540810 Municipios – Ribera Río Grande de la Magdalena
- 540811 Distritos – Participación para salud
- 540812 Distritos – Participación para educación
- 540813 Distritos – Participación para propósito general
- 540814 Distritos – Participación para pensiones - Fonpet
- 540815 Distritos – Programas de alimentación escolar
- 540816 Entidades territoriales indígenas
- 5502 Salud
- 550216 Acciones de salud pública
- 5815 Ajuste de ejercicios anteriores
- 581587 Sistema general de participaciones
- 030590 Participación para salud
- 030591 Participación para educación
- 030592 Participación para propósito general
- 030593 Participación para pensiones - Fonpet
- 030594 Otras participaciones del sistema general
- 031090 Participación para salud
- 031091 Participación para educación
- 031092 Participación para propósito general
- 031093 Participación para pensiones - Fonpet
- 031094 Otras participaciones del sistema general
- 031290 Participación para salud
- 031291 Participación para educación
- 031292 Participación para propósito general

- 031293 Participación para pensiones - Fonpet
- 031294 Otras participaciones del sistema general
- 031590 Participación para salud
- 031591 Participación para educación
- 031592 Participación para propósito general
- 031593 Participación para pensiones - Fonpet
- 031594 Otras participaciones del sistema general
- 032290 Participación para salud
- 032291 Participación para educación
- 032292 Participación para propósito general
- 032293 Participación para pensiones - Fonpet
- 032294 Otras participaciones del sistema general
- 033090 Participación para salud
- 033091 Participación para educación
- 033092 Participación para propósito general
- 033093 Participación para pensiones - Fonpet
- 033094 Otras participaciones del sistema general

Artículo 2°. Definir las descripciones y dinámicas de las siguientes cuentas:

Clase	Grupo	Cuenta
4	44	4408
Ingresos	Transferencias	Sistema General de Participaciones

Descripción

Valor de los ingresos corrientes de la Nación cedido a los departamentos, distritos, municipios y entidades territoriales indígenas, para la financiación de los servicios a su cargo, prioritariamente los servicios de salud y educación, conforme a los porcentajes establecidos en la ley.

La contrapartida corresponde a la subcuenta 141312 – Sistema general de participaciones. El momento para elaborar este registro, corresponde a aquel en el cual exista el derecho cierto y no sobre la base de estimaciones.

DINAMICA

Se Debita con:

- 1. El valor de la cancelación de su saldo al cierre del período contable.

Se Acredita con:

- 1. El valor de las transferencias causadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes que las autoricen.

Clase	Grupo	Cuenta
5	54	5408
Gastos	Transferencias	Sistema General de Participaciones

Descripción

Valor de los ingresos corrientes de la Nación cedido a los departamentos, distritos, municipios y entidades territoriales indígenas, para la financiación de los servicios a su cargo, prioritariamente los servicios de salud y educación, conforme a los porcentajes establecidos en la ley.

La contrapartida corresponde a la subcuenta 240314- Sistema General de Participaciones. Este registro debe elaborarse en el momento que de conformidad con las normas legales, exista la obligación de hacer los giros correspondientes y no sobre la base de estimados.

DINAMICA

Se debita con:

- 1. El valor de los dineros a transferir de conformidad con las disposiciones legales vigentes que los autorice.

Se acredita con:

- 1. El valor de la cancelación de su saldo al cierre del período contable.

Artículo 3°. Eliminar del Catálogo General de Cuentas, las siguientes cuentas y subcuentas:

- 141306 Situado fiscal
- 141310 Participación en los ingresos corrientes de la Nación
- 240307 Situado fiscal
- 240312 Participación en los ingresos corrientes de la Nación
- 248003 Plan de atención básica
- 4407 Situado fiscal
- 440705 Para el sector educación departamental
- 440706 Para el sector educación distrital
- 440707 Para el sector educación municipal
- 440708 Para el sector salud departamental
- 440709 Para el sector salud distrital
- 440710 Para el sector salud municipal
- 4419 Por participación en los ingresos corrientes de la Nación

441901	Municipios
441990	Otros entes territoriales
481541	Situado fiscal
481544	Por participación en los ingresos corrientes de la Nación
5407	Situado fiscal
540705	Al sector educación departamental
540706	Al sector educación distrital
540707	Al sector educación municipal
540708	Al sector salud departamental
540709	Al sector salud distrital
540710	Al sector salud municipal
5419	Participación en los ingresos corrientes de la Nación
541901	Municipios
541990	Otros entes territoriales
550209	Plan de atención básica
581561	Situado fiscal
581565	Participación en los ingresos corrientes de la Nación
030518	Situado fiscal
030519	Participación en los ingresos corrientes de la Nación
031018	Situado fiscal
031019	Participación en los ingresos corrientes de la Nación
031218	Situado fiscal
031219	Participación en los ingresos corrientes de la Nación
031518	Situado fiscal
031519	Participación en los ingresos corrientes de la Nación
032218	Situado fiscal
032219	Participación en los ingresos corrientes de la Nación
033018	Situado fiscal
033019	Participación en los ingresos corrientes de la Nación

Artículo 4°. Cambiar la denominación de las siguientes subcuentas:

Código	Anterior denominación	Nueva denominación
020153	Situado fiscal salud	Participación para salud
020154	Situado fiscal educación	Participación para educación
020155	PICN-Inversión forzosa urbana	Participación para propósito general
020156	PICN-Inversión forzosa rural	Participación para pensiones - Fonpet
020157	PICN-Libre destinación	Otras participaciones del sistema general
020653	Situado fiscal salud	Participación para salud
020654	Situado fiscal educación	Participación para educación
020655	PICN-Inversión forzosa urbana	Participación para propósito general
020656	PICN-Inversión forzosa rural	Participación para pensiones - Fonpet
020657	PICN-Libre destinación	Otras participaciones del sistema general
021153	Situado fiscal salud	Participación para salud
021154	Situado fiscal educación	Participación para educación
021155	PICN-Inversión forzosa urbana	Participación para propósito general
021156	PICN-Inversión forzosa rural	Participación para pensiones - Fonpet
021157	PICN-Libre destinación	Otras participaciones del sistema general
021213	Situado fiscal salud	Participación para salud
021214	Situado fiscal educación	Participación para educación
021215	PICN-Inversión forzosa urbana	Participación para propósito general
021216	PICN-Inversión forzosa rural	Participación para pensiones-Fonpet
021217	PICN-Libre destinación	Otras participaciones del sistema general
024103	Situado fiscal salud	Participación para salud
024104	Situado fiscal educación	Participación para educación
024105	PICN-Inversión forzosa urbana	Participación para propósito general
024106	PICN-Inversión forzosa rural	Participación para pensiones-Fonpet
024107	PICN-Libre destinación	Otras participaciones del sistema general
025103	Situado fiscal salud	Participación para salud
025104	Situado fiscal educación	Participación para educación
025105	PICN-Inversión forzosa urbana	Participación para propósito general
025106	PICN-Inversión forzosa rural	Participación para pensiones-Fonpet

Código	Anterior denominación	Nueva denominación
025107	PICN-Libre destinación	Otras participaciones del sistema general
025603	Situado fiscal salud	Participación para salud
025604	Situado fiscal educación	Participación para educación
025605	PICN-Inversión forzosa urbana	Participación para propósito general
025606	PICN-Inversión forzosa rural	Participación para pensiones-Fonpet
025607	PICN-Libre destinación	Otras participaciones del sistema general
026103	Situado fiscal salud	Participación para salud
026104	Situado fiscal educación	Participación para educación
026105	PICN-Inversión forzosa urbana	Participación para propósito general
026106	PICN-Inversión forzosa rural	Participación para pensiones-Fonpet
026107	PICN-Libre destinación	Otras participaciones del sistema general

Artículo 5°. En la descripción de las cuentas 2480 – Administración y prestación de servicios de salud, 4421 – Del sistema general de seguridad social en salud, 5421 – Para el sistema general de seguridad social en salud y 5502 – Salud, del Catálogo General de Cuentas, así como en el numeral 5.1– Instrucciones para el tratamiento administrativo y contable del proceso de facturación que adelantan las Instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, del manual de procedimientos, cuando se haga referencia al término “Plan de atención básica” debe leerse “Acciones de salud pública”.

Igualmente, la contrapartida relacionada en la descripción de la cuenta 2480 – Administración y prestación de servicios de salud, corresponderá a la subcuenta 550216 – Acciones de salud pública.

Artículo 6°. En los numerales 2.8 - Instrucciones para el registro contable de las operaciones recíprocas relacionadas con la causación, recaudo, consignación de los ingresos de la Nación y 5.1– Instrucciones para el tratamiento administrativo y contable del proceso de facturación que adelantan las Instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, del manual de procedimientos, cuando se haga referencia al término “situado fiscal”, debe leerse “participación para salud”.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y será aplicable a la información remitida con corte marzo 30 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2002.

El Contador General de la Nación,

Francisco Salazar Martín.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 061948. 28-II-2002. Valor \$197.700.

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 049 DE 2002

(febrero 25)

Señores:

Representantes legales, jefes de áreas financieras, jefes de control interno, jefes de contabilidad y contadores de las entidades territoriales y de las direcciones de salud

Referencia: *Modificación del procedimiento establecido en la Circular Externa 046 del 29 de octubre de 2001.*

1. OBJETIVO

Actualizar el procedimiento definido en la circular de la referencia, relacionado con el tratamiento contable que deben aplicar las entidades territoriales y las direcciones de salud, para el registro de las operaciones relacionadas con los recursos que financian el sector salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001.

2. MODIFICACIONES

2.1 El numeral 3.1 quedará así:

3.1 **Fondo de Salud:** conforme al artículo 57 de la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los

recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

Sólo se podrán realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud.

Igualmente, el parágrafo 1° del artículo 19 del Decreto 1893 de 1994, señala: “Las loterías, licoreras, beneficencias, los sujetos pasivos de impuestos con destinación para el sector salud y las demás personas y entidades obligadas a transferir recursos no podrán realizar gasto alguno con cargo a estos recursos.

Estas entidades o personas deberán girar en su totalidad estos recursos a los Fondos de Salud, al igual que los rendimientos financieros que se obtengan por la inversión o manejo de los mismos, dentro de los plazos legalmente establecidos para tal fin.”

2.2 El numeral 3.4.1 quedará así:

3.4.1 Participación para Salud

La participación para salud está conformada por los recursos que la Nación transfiere, a las entidades territoriales, del Sistema General de Participaciones con destinación específica para el sector salud.

2.3 Suprímase el numeral 3.4.2 PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN – PICN-

2.4 El numeral 3.5.2 quedará así:

3.5.2 Acciones de Salud Pública

Representa los gastos en que se incurre para realizar las acciones, intervenciones y procedimientos dirigidos a la colectividad o individuos con altas externalidades, en los componentes de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia en acciones de salud pública y control de factores de riesgo, definidos como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud. Las acciones de salud pública incluyen las actividades de promoción y prevención que al entrar en vigencia la Ley 715 hacían parte del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado.

2.5 El numeral 4.1.1.1 quedará así:

4.1.1.1 Reconocimiento, registro y recaudo de los ingresos

La entidad territorial, como titular de los recursos provenientes de la participación para salud, las transferencias recibidas del Ministerio de Salud - Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, el impuesto a ganadores y loterías foráneas, los derechos de explotación de juegos de suerte y azar y de licores, los recursos de ETESA, los excedentes de la operación de los juegos de loterías, el impuesto a la venta de licores de los productores nacionales, IVA de los distribuidores, las utilidades de las licoreras departamentales, el impuesto a la venta de cerveza, el impuesto de registro y demás transferencias nacionales, debe efectuar el reconocimiento, registro y recaudo del ingreso por los citados conceptos, bien sea que el fondo de salud sea administrado directamente por la entidad territorial o por una Dirección de salud del sector central o descentralizado.

2.6 El numeral 4.1.1.2 quedará así:

4.1.1.2 Traslado de los recursos cuando el fondo de salud es administrado por una Dirección de salud del sector central

El traslado de los recursos que recibe directamente la entidad territorial, así como el de aquellos que se consignan en las cuentas del Fondo de salud, debe efectuarse utilizando la cuenta “Principal y Subalterna”, conforme a lo establecido en la Circular Externa 037 del 28 de diciembre de 2000, para el manejo de contabilidades separadas. En el primer caso, debe afectarse la cuenta de Bancos y corporaciones con el giro y en el segundo, disminuir los derechos causados por los distintos conceptos, con base en el informe de la Dirección de salud sobre el recaudo de los recursos.

Dentro de los recursos que recibe directamente la entidad territorial se encuentran: los provenientes de la realización de rifas de circulación municipal y Distrito Capital, las utilidades de las licoreras departamentales, el impuesto de registro y los recursos propios de la entidad territorial.

De otra parte, la participación para salud, las transferencias del Ministerio de Salud - Fosyga, el impuesto a ganadores y loterías foráneas, los derechos de explotación de las loterías, apuestas permanentes, rifas de circulación departamental, juegos promocionales y eventos hípicas, recursos provenientes de ETESA, los excedentes obtenidos en la realización de cada juego, el impuesto a la venta de licores de los productores nacionales, el IVA de los distribuidores, los derechos de explotación del monopolio de licores, el impuesto a la venta de cerveza y demás transferencias nacionales, son recursos que de acuerdo con disposiciones legales, se consignán directamente en las cuentas del Fondo de salud.

2.7 El numeral 4.3 quedará así:

4.3 Registros en la Dirección de Salud del Sector Descentralizado

Cuando el Fondo de salud sea administrado por una Dirección de salud del sector descentralizado, bien sea como Establecimiento Público o Servicio Seccional de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto independiente, las operaciones realizadas con la entidad territorial se registran como una Transferencia recibida.

Este mismo procedimiento aplica para el caso del Fondo Financiero Distrital de Bogotá.

2.8 El numeral 5.1 quedará así:

5.1 Participación para Salud

5.1.1 Registros en la entidad territorial (departamento, distrito y municipio)

5.1.1.1 Reconocimiento del ingreso

La entidad territorial debe reconocer mensualmente, la doceava parte del valor de la participación asignada en el documento emitido por el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes, mediante el siguiente registro:

Código	Cuenta	Débito	Crédito
14	DEUDORES		
1413	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		
141312	Sistema general de participaciones	XXX	
44	TRANSFERENCIAS		
4408	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES		
440801	Departamentos – Participación para salud		XXX
440805	Municipios – Participación para salud		
440811	Distritos – Participación para salud		

5.1.1.2 Recaudo

En la entidad territorial el recaudo de la participación para salud, puede darse con o sin situación de fondos.

5.1.1.2.1 Recaudo de la participación para salud con situación de fondos

Esta operación se da cuando los recursos son girados a las cuentas bancarias autorizadas por la entidad territorial, para el recaudo de los mismos.

5.1.1.2.1.1 Cuando el fondo de salud es administrado directamente por la entidad territorial

Este registro se efectúa con el ingreso de los recursos de la participación para salud a la cuenta corriente o de ahorros de la entidad territorial, con base en la nota crédito bancaria.

Código	Cuenta	Débito	Crédito
11	EFFECTIVO		
1125	FONDOS ESPECIALES		
1125xx	Subcuenta respectiva	XXX	
14	DEUDORES		
1413	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		
141312	Sistema general de participaciones		XXX

5.1.1.2.1.2 Cuando el fondo de salud es administrado por una Dirección de salud del sector central

La entidad territorial debe registrar mensualmente el recaudo de la participación para salud, con la comunicación de la Dirección de salud donde conste el recibo del recurso en la cuenta del Fondo de Salud.

Código	Cuenta	Débito	Crédito
19	OTROS ACTIVOS		
1995	PRINCIPAL Y SUBALTERNA		
199501	Fondos transferidos	XXX	
14	DEUDORES		
1413	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		
141312	Sistema general de participaciones		XXX

5.1.1.2.1.3 Cuando el fondo de salud es administrado por una Dirección de salud del sector descentralizado

La entidad territorial debe registrar mensualmente el recaudo de la participación para salud, con la comunicación de la Dirección de salud del sector descentralizado donde conste el recibo del recurso en la cuenta del Fondo de salud. Previamente, la entidad territorial debió reconocer la transferencia por pagar, conforme al registro señalado en el numeral 5.1.5.1 de este procedimiento.

Código	Cuenta	Débito	Crédito
24	CUENTAS POR PAGAR		
2403	TRANSFERENCIAS		
240304	Transferencias corrientes al gobierno general	XXX	
14	DEUDORES		
1413	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		
141312	Sistema general de participaciones		XXX

5.1.1.2.2 Recaudo de la participación para salud sin situación de fondos

Se presenta cuando los recursos son girados por la Nación a las administradoras de pensiones, salud, riesgos profesionales y cesantías para el pago de los aportes patronales del personal dedicado a la prestación del servicio de salud de la entidad administradora del fondo de salud o de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS con las cuales se haya contratado la prestación de los servicios de salud.

5.1.1.2.2.1 Cuando el fondo de salud es administrado directamente por la entidad territorial

En este caso, la entidad territorial debe registrar el recaudo de la transferencia por participación para salud, con la comunicación que el Ministerio de Salud emita acerca del giro de aportes patronales a las administradoras de pensiones, salud, riesgos profesionales y cesantías, teniendo en cuenta si éstos corresponden al personal dedicado a la prestación del servicio de salud de la entidad territorial o de las IPS públicas con las cuales contrate.

– Aportes patronales del personal dedicado a la prestación del servicio de salud de la entidad territorial

• Pago anticipado

Cuando el giro de los recursos a las Administradoras de pensiones, salud, riesgos profesionales y cesantías se realiza con anterioridad al reconocimiento de la obligación por aportes patronales, debe reconocerse un gasto pagado por anticipado, mediante el siguiente registro:

Código	Cuenta	Débito	Crédito
19	OTROS ACTIVOS		
1905	GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO		
190511	Sueldos y salarios *	XXX	
190512	Contribuciones efectivas **	XXX	
14	DEUDORES		
1413	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		
141312	Sistema general de participaciones		XXX

* Cesantías.

** Aportes a salud, pensiones y riesgos profesionales.

El valor causado como gasto pagado por anticipado será disminuido del pasivo que corresponda, cuando se hayan causado las correspondientes obligaciones, mediante el siguiente registro:

Código	Cuenta	Débito	Crédito
24	CUENTAS POR PAGAR		
2425	ACREEDORES		
242518	Aportes a fondos pensionales	XXX	
242519	Aportes a seguridad social en salud		
242532	Aporte riesgos profesionales	XXX	XXX
25	OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL		
2505	SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES		
250502	Cesantías	XXX	
19	OTROS ACTIVOS		
1905	GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO		
190511	Sueldos y salarios		XXX
190512	Contribuciones efectivas		XXX

• Pago vencido

Si el giro de los recursos a las Administradoras de pensiones, salud, riesgos profesionales y cesantías se realiza con posterioridad al reconocimiento de la obligación por aportes patronales, debe reconocerse como un menor valor de la obligación, la cual debió constituirse previamente, conforme al registro señalado en el numeral 5.1.5.2 de este procedimiento.

Código	Cuenta	Débito	Crédito
24	CUENTAS POR PAGAR		
2425	ACREEDORES		
242518	Aportes a fondos pensionales	XXX	
242519	Aportes a seguridad social en salud	XXX	
242532	Aporte riesgos profesionales	XXX	
25	OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL		
2505	Salarios y prestaciones sociales		
250502	Cesantías	XXX	
14	DEUDORES		
1413	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		
141312	Sistema general de participaciones		XXX

Cuando los recursos de la participación para salud girados para aportes patronales del personal dedicado a la prestación del servicio de salud de la entidad territorial, sean superiores a la autoliquidación, la diferencia se constituye en un gasto pagado por anticipado, el cual se aplica a las posteriores autoliquidaciones. Si por el contrario, la participación para salud, es inferior a la autoliquidación y ya ha sido agotado el gasto pagado por anticipado, la entidad territorial debe girar la diferencia de sus recursos propios.

– Aportes patronales de la IPS pública

En caso de que la entidad territorial pacte en la contratación con la IPS que parte de los servicios de salud van a pagarse con recursos de la participación para salud que la Nación gira directamente a las Administradoras de Pensiones, Salud, Riesgos profesionales y Cesantías, como aportes patronales de la IPS, debe disminuir la obligación originada en la contratación, con el giro de los recursos, mediante el siguiente registro. Previamente, la entidad territorial debe haber constituido el pasivo por la contratación de servicios de salud con la IPS, conforme al registro señalado en el numeral 5.1.5.3 de este procedimiento.

Código	Cuenta	Débito	Crédito
24	CUENTAS POR PAGAR		
2480	ADMINISTRACION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD		
248001	Subsidio a la oferta	XXX	
14	DEUDORES		
1413	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		
141312	Sistema general de participaciones		XXX

Este registro se efectúa con la comunicación que el Ministerio de Salud emita acerca del giro de aportes patronales, a las administradoras de pensiones, salud, riesgos profesionales y cesantías.

5.1.1.2.2.2 Cuando el fondo de salud es administrado por una Dirección de salud del sector central

Este registro se efectúa con la comunicación que el Ministerio de Salud emita acerca del giro de aportes patronales, a las administradoras de pensiones, salud, riesgos profesionales y cesantías.

Código	Cuenta	Débito	Crédito
19	OTROS ACTIVOS		
1995	PRINCIPAL Y SUBALTERNA		
199501	Fondos transferidos	XXX	
14	DEUDORES		
1413	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		
141312	Sistema general de participaciones		XXX

5.1.1.2.2.3 Cuando el fondo de salud es administrado por una Dirección de salud del sector descentralizado

Este registro se efectúa con la comunicación que emita el Ministerio de Salud acerca del giro de aportes patronales, a las administradoras de pensiones, salud, riesgos profesionales y cesantías. Previamente, la entidad territorial debió reconocer la transferencia por pagar, conforme al registro señalado en el numeral 5.1.5.1 de este procedimiento.

Código	Cuenta	Débito	Crédito
24	CUENTAS POR PAGAR		
2403	TRANSFERENCIAS		
240304	Transferencias corrientes al gobierno general	XXX	
14	DEUDORES		
1413	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		
141312	Sistema general de participaciones		XXX

2.9 En los numerales 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.5, dado que el procedimiento continúa vigente, cuando se haga referencia al término “Situado fiscal” debe leerse “participación para salud”. Así mismo, cuando se refiera a los aportes patronales, debe tenerse en cuenta que la ley incluyó el concepto de “riesgos profesionales”.

2.10 Suprímase el numeral 5.1.4 – REGISTROS EN LOS SERVICIOS SECCIONALES DE SALUD.

2.11 Suprímase el numeral 5.2 – PARTICIPACION EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION – PICN.

2.12 En los numerales 4.4, 6.1.2 y 6.1.5, dado que el procedimiento continúa vigente, cuando se haga referencia al término “Plan de atención básica” debe leerse “Acciones de salud pública”. Para el registro, se han habilitado las subcuentas 550216 - Acciones de salud pública y 248004 – Acciones de salud pública.

3. VIGENCIA

La presente Circular Externa rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y será aplicable a la información con corte marzo 30 de 2002.

El Contador General de la Nación,

Francisco Salazar Martín.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 061949. 28-II-2002. Valor \$197.700.

AVISOS JUDICIALES

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C.,

NOTIFICA AL PUBLICO:

Que mediante sentencia de fecha treinta de julio de dos mil uno proferida dentro del proceso de interdicción de Cristian Adolfo Gómez Torres, se dictó sentencia que en su fecha y parte pertinente dice:

Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., treinta de julio de dos mil uno ...En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

Primero. Declarar la interdicción judicial de Cristian Adolfo Gómez Torres.

Segundo. Designar como curador de la interdicta a Blanca Marina Torres Gómez.

Para su posesión y discernimiento se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil correspondientes y notifíquese por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser: *La República, El Espectador, El Tiempo o El Siglo*.

Cuarto. Para la efectividad de esta sentencia, expídanse las copias que soliciten los interesados.

Consúltese con el Superior ofíciase.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

La Juez (firmado),

María Helena Prieto de García.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 659 del C. P. C., se fija el presente aviso en la Secretaría del Juzgado, expidiendo copias para las respectivas publicaciones, a la hora de las 8:00 a.m., de hoy 13 de febrero de 2002.

El Secretario,

José Manuel Millán Silva.

Constancia de desfijación.

Luego de haber permanecido fijado en la secretaría del Juzgado por el término antes señalado, se desfija el presente edicto, siendo las 4:00 p.m., de hoy ...

El Secretario,

José Manuel Millán Silva.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 061954. 28-II-2002. Valor \$21.300.

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cali,

NOTIFICA AL PUBLICO QUE:

Dentro del proceso de jurisdicción voluntaria interdicción judicial promovido por Manuela Sandoval de Rodríguez, siendo interdicta la señora Sonia Rodríguez Sandoval, se dictó la Sentencia número 445 del 24 de julio de 2001, la cual fue parcialmente confirmada por la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior, mediante providencia de 23 de noviembre de 2001 en cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

“Sentencia número 445, Juzgado Cuarto de Familia, Santiago de Cali, julio 24 del año dos mil uno (2001). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar en interdicción judicial definitiva, en razón a su estado de encefalopatía hipoxica con secuela de retardo mental severo, luxación congénita de cadera, diabetes mellitus insulino dependiente, hipertensión arterial e hipotiroidismo, a la señora Sonia Rodríguez Sandoval, de conformidad con las consideraciones previstas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo. Declarar como consecuencia del punto anterior que la señora Sonia Rodríguez Sandoval, no tiene la libre administración de sus bienes.

Tercero. Designar a las señoras Manuela Sandoval de Rodríguez y Nydia Rodríguez Sandoval, como curadoras Principal y sustituta, general en forma definitiva de la aquí declarada interdicta, señora Sonia Rodríguez Sandoval, por lo tanto quedan como sus representantes legales.

Cuarto. En su oportunidad y previo el lleno de los requisitos legales, posesiónese a las curadoras designadas, para que una vez discernido el cargo, entren a ejercerlo válidamente, haciéndole entrega de las copias para tal fin.

PROCESO DE CONTRATACION 006247

POR MEDIO DE SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS



1. OBJETO

Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., abre el proceso de Contratación por Solicitud Pública de Ofertas para Mantenimiento y operación de la red Híbrida Fibra Coaxial (HFC) en las zonas de influencia de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., incluidos los municipios del Oriente Cercano.

Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., se permiten informar que están interesadas en recibir propuestas para este proceso de contratación.

2. PARTICIPANTES

En esta contratación sólo podrán participar las firmas o personas naturales que posean certificado del sistema de aseguramiento de calidad, según norma ISO 9000, o equivalente, aplicable al objeto de esta contratación.

Las firmas interesadas en la presente contratación deberán estar inscritas, calificadas y clasificadas en el Registro de Contratistas de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en la fecha de cierre de la contratación.

En la presente contratación solamente podrán participar las personas naturales o jurídicas individualmente, que cumplan con capacidad de contratación K = 3.487, especialidad 11 y categoría E.

3. RETIRO Y VALOR DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES

El retiro del pliego de condiciones debe hacerse en el Area Contrataciones de la Subgerencia Ingeniería Telecomunicaciones, situada en el Edificio Empresas Públicas de Medellín E.S.P., carrera 58 42-125, sexto piso, puesto 06-063; para lo cual se debe presentar debidamente cancelado el documento de cobro del respectivo pliego.

El documento de cobro debe reclamarse en la misma Area Contrataciones a partir de las 8:00 a. m. del 2 de marzo de 2002 y debe ser cancelado en efectivo o cheque de Gerencia, en el Banco Santander, hasta las 4:00 p.m. del 08 de marzo de 2002, fecha límite fijada para la venta de pliegos.

El valor del pliego de condiciones y especificaciones es de quinientos mil pesos m.l. (\$500.000) por el original y treinta mil pesos m.l. (\$30.000) por cada copia adicional, destinada al mismo proponente. Este valor no es reembolsable en ningún caso.

4. FECHA DE CIERRE DEL PROCESO DE CONTRATACION Y APERTURA DE PROPUESTAS

Se recibirán propuestas entregadas por el proponente o su delegado, en el Area Contrataciones, de la Subgerencia Ingeniería Telecomunicaciones, situada en el Edificio Empresas Públicas de Medellín E.S.P., carrera 58 42-125, sexto piso, hasta las 2:10 p.m., hora local, del 18 de marzo de 2002. En esta fecha, hora y lugar indicados, los funcionarios de las Empresas harán públicamente la apertura de propuestas.

5. REGLAS PARA LA ACEPTACION DE LA OFERTA

Las empresas aceptarán la oferta dentro del término señalado en el pliego de condiciones, de acuerdo con los criterios de evaluación y ponderación establecidos en el mismo, los cuales se detallan a continuación:

	Símbolo	Porcentaje
Cumplimiento	(C)	7.5%
Experiencia	(E)	7.5%
Precio	(Pr)	85%
Total	-	100%

6. CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACION

Los documentos del proceso de contratación podrán consultarse en las oficinas del Area Contrataciones de la Subgerencia Ingeniería Telecomunicaciones.

Quinto. Revocado por la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior en su lugar se dispone que la curadora sustituta Nidia Rodríguez Sandoval, no está llamada a prestar caución por el momento conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Sexto. Ordénase inscribir esta sentencia en la oficina de registro del Estado Civil de las personas, y notifíquese al público en la forma prevista en los artículos 536 del Código Civil y 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, dándose cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5° y 6° del Decreto 1260 de 1970, artículo 1° del Decreto 2158 de 1970 y 13 del Decreto 1873 de 1971. Envíese copias de la presente providencia para los fines respectivos.

Séptimo. Consúltese con el superior la presente sentencia de acuerdo con lo reglado en el artículo 386 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Octavo. Adicionado por el honorable Tribunal Superior, Sala de Familia. Es deber de la curadora principal, Manuela Sandoval de Rodríguez, presentar inventario solemne de bienes de la interdicta Sonia Rodríguez Sandoval o en subsidio, si se probare que los bienes son demasiados exiguos, un apunte privado de los mismos, en la forma y términos que establecen los artículos 468 y 470 del C. Civil.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (firmado),

Marco Aurelio Calle Rojas.

Se expide el presente aviso, hoy 11 de febrero de 2002 para ser publicado por lo menos una vez en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación nacional.

El Secretario,

Luis Alfonso Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0427797. 22-II-2002. Valor \$21.300.

Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, Santander,

HACE SABER:

Al público en general, que dentro del proceso de interdicción promovido por la señora Cenaida Villalba de Gómez, mediante sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil uno (2001), se decretó la interdicción definitiva de Alvaro Gómez Ramírez, designándose como curadora legítima a la señora Cenaida Villalba de Gómez, por lo tanto el citado interdicto no tiene la libre administración de sus bienes.



Diario Oficial

Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: En Bogotá, D. C., en la cuenta de la Corporación Colmena número 0110500302576, o en nuestras oficinas ubicadas en la Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68).

En el resto del país, en la Corporación Colmena cuenta número 0110500302576 y/o en la cuenta del Banco Agrario número 0590013900-6 a nombre de la **Imprenta Nacional de Colombia**.

Tarjeta de Crédito:

Credibanco - Visa Diners No. de tarjeta: _____
 Credencial Master Card Válida hasta: _____
 Suscripción nueva Renovación No. de cuotas: _____

Firma _____
 C.C. _____

Autorizo cargar la suma indicada a mi tarjeta de crédito

Valor suscripción anual: \$124.700.00 - Bogotá, D. C.

\$345.000.00 - Otras ciudades

Incluye portes de correo.

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 3243162 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68), Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 3243100/13/14/15/16.

Se elabora este aviso para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil para su inserción, por una vez en el **Diario Oficial** de la Nación y en el diario *Vanguardia Liberal* de la ciudad.

Bucaramanga, veintiuno de febrero del año dos mil dos, siendo las ocho de la mañana.

El Secretario,

Libardo Cortés Carreño.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 061945. 28-II-2002. Valor \$21.300.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Resolución número 265 de 2002, por la cual se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para contratar un crédito de proveedor externo con Soltam Systems Ltd. de Israel por la suma de US\$396.931.85.	1
Resolución número 266 de 2002, por la cual se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para contratar un crédito de proveedor externo con ITT Industries Inc. de Estados Unidos de América, por la suma de US\$420.768.	1
Resolución número 267 de 2002, por la cual se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para contratar dos créditos de proveedor externo con DM Aircraft Service Inc., de Estados Unidos de América, por la suma de US\$64.999.98 y con Explosivos Alaveses S. A., Expal de España por la suma de US\$69.998.30.	2
Resolución número 268 de 2002, por la cual se autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para contratar tres créditos de proveedor externo con Avibras Industria Aeroespacial S. A., de Brasil por la suma de US\$ 1.149.978.50, con Israel Military Industries Ltda. (IMI) de Israel, por la suma de US\$157.123.50 y con Thiokol Corporation de USA por la suma de US\$427.945.70.	3
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	
Resolución número 0123 de 2002, por medio de la cual se resuelve sobre la vigencia de una norma en aplicación del principio normativo general de rigor subsidiario.	3
Resolución número 0198 de 2002, por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Alto Fragua - Indi Wasi.	4
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	
Comisión Nacional de Regalías	
Resolución número 003 de 2002, por la cual se reglamenta el trámite de las peticiones elevadas ante la Unidad Administrativa Especial - Comisión Nacional de Regalías y se adopta el Sistema de Quejas y Reclamos.	6
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Orden administrativa numero 0002 de 2002, por la cual se establece y unifica el procedimiento para ejercer el control del valor aduanero en la importación de mercancías.	7
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Instituto Técnico Central	
Acuerdo número 044 de 2001, por el cual se modifica el literal i) del artículo 11 y el literal f) del artículo 12 del Acuerdo 025 de 1993, Estatuto General del Instituto Técnico Central.	26
VARIOS	
Contaduría General de la Nación	
Resolución número 063 de 2002, por medio de la cual se modifica la Resolución 400 de 2000, en lo relativo al reconocimiento y revelación de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales.	26
Circular externa número 049 de 2002.	28
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., notifica al público que se declaró la interdicción judicial de Cristian Adolfo Gómez Torres.	31
El Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cali, notifica al público que se declaró en interdicción judicial definitiva a Sonia Rodríguez Sandoval.	31
Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, Santander, hace saber que se decretó la interdicción definitiva de Alvaro Gómez Ramírez.	32
LICITACIONES	
EE.PP de Medellín. Proceso de contratación 006247. Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., abre el proceso de Contratación por Solicitud Pública de Ofertas para Mantenimiento y operación de la red Híbrida Fibra Coaxial (HFC) en las zonas de influencia de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P, incluidos los municipios del Oriente Cercano.	31